



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO  
(META)**

**SENTENCIA N° SR-18-001**

**Radicado No. 50001312100120170000500**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>Tipo de proceso:</b>	Restitución de Tierras.
<b>Solicitantes:</b>	Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido
<b>Predio:</b>	Denominado “ <i>El Mirador</i> ” ubicado en la vereda Loma del Pañuelo, Municipio de Acacias, Departamento del Meta.

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y los Acuerdos No. PCSJA18-10907 de 2018 del 15 de marzo de 2018 y PCSJA18-10912 del 16 de marzo del mismo año, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas impetrada por Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta.

## **ANTECEDENTES**

### **1. COMPETENCIA**

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 2018 del 15 de marzo de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

- Durante la segunda mitad de la década de 1980 las estructuras paramilitares pretendieron influir en varios municipios del Meta, dentro de los que se encontraba Acacias. Por su parte, las FARC empezaron a tener influencia en la zona montañosa del mencionado municipio a partir del año 1985; teniendo que para el año 1990 se aumentaron los reclutamientos forzosos, las extorsiones o vacunas, reuniones con la comunidad, exigencias de apoyo y amenazas (C. 1, fls. 6-7). Así, la región, en donde se encuentra la vereda “Loma del Pañuelo”, se vio afectada por el conflicto armado interno debido a la presencia de grupos armados ilegales y a los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, los cuales generaron desplazamientos masivos.
- En el año 1993, el señor Eugenio Herrera Rodríguez manifestó haber comprado el predio rural “El Mirador” por un valor de ocho millones de pesos; fundo en el que construyó una casa de madera y techo de zinc, instaló un sistema de agua por gravedad de 1.300 metros, sembró pasto brachiaria, micay e imperial e hizo un corral porque tenía 27 reses, dos caballos, gallinas, perros y cerdos (C. 1, pág. fl.10).
- En el año 1999 el antiguo INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, expidió la Resolución número 0319 del 27 de julio de 1999 mediante la cual adjudicó el predio denominado “El Mirador” al señor Eugenio Herrera Rodríguez (A. 56), tal y como consta en la anotación 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 232-29047 (C. 1, fl. 10).

- En el año 2000, el Banco Agrario S.A., le otorgó un crédito al señor Eugenio Herrera por valor de cinco millones de pesos, dejando como garantía real una hipoteca abierta de primer grado respecto del bien objeto de restitución, misma que fue constituida mediante escritura pública No. 889 del 30 de mayo del 2000 de la Notaría Única de Acacias (C. 2, fl. 380), y que se encuentra registrada la anotación N° 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°232-29047 (C. 1, fl. 211)
- En el año 2002 los grupos al margen de la ley que operaban la zona. Por conducto del presidente de la Junta de Acción Comunal, comunicaron a los habitantes de 5 veredas, incluida “Loma de Pañuelo”, que debían abandonar la región so pena de atentar en contra de su vida y de la de sus grupos familiares; razón por la que el señor Eugenio Herrera, junto con su núcleo familiar conformado, en esa época, por su madre, señora Berenilda Rodríguez (Q.E.P.D.), por su compañera permanente señora Ana Sofía Contreras, por sus cuatro hijos (Francly Mayerli Herrera Muñoz, Érica Shirley Herrera Muñoz, Bleidy Eugenia Herrera Muñoz y Harminson Herrera Muñoz) y por su hijastro (Cristian Olaya Contreras), se vieron obligados a desplazarse a la vereda “Mesa de Fernández” (C. 1, fl. 92).
- Como consecuencia de lo anterior, la Personería Municipal de Acacias certificó que los señores Eugenio Herrera y Ana Sofía Contreras, declararon los hechos que generaron su desplazamiento, tal y como consta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (C. 1, fl. 89 - 90).
- Los señores Eugenio Herrera, Ana Sofía Contreras, y sus núcleos familiares, se encuentran inscritos como víctimas del conflicto armado, de conformidad a los datos arrojados por la base de datos “VIVANTO” (C.1, fl. 160 - 161).
- En el año 2004, el señor Eugenio Herrera decidió retornar al predio “El Mirador”, pero debido a nuevas amenazas en contra de su vida, se vio obligado a abandonar el inmueble por segunda vez (C. 1, fl. 169).
- Finalmente, el señor Eugenio Herrera manifestó, en declaración rendida ante la UAEGRTD-Dirección Territorial Meta, que desde el año 2014 no convivía con la señora Ana Sofía Contreras, quien lo abandonó “por motivos de pobreza” (C. 1, fl. 91).

### 3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Se trata del predio denominado “EL MIRADOR”, identificado con el FMI N° 232-29047 y distinguido con las siguientes coordenadas y alinderaciones:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
312134	942723,769	1029776,87	4° 4' 41,508" N	73° 48' 33,639" O
312133	942656,7651	1030146,27	4° 4' 39,323" N	73° 48' 21,664" O
312132	942583,2737	1030209,12	4° 4' 36,929" N	73° 48' 19,627" O
AUX_1	942584,1853	1030251,98	4° 4' 36,959" N	73° 48' 18,237" O
AUX_2	942471,0716	1030314,10	4° 4' 33,275" N	73° 48' 16,225" O
312131	942401,0948	1030371,45	4° 4' 30,997" N	73° 48' 14,366" O
AUX_3	942319,0834	1030248,33	4° 4' 28,328" N	73° 48' 18,359" O
312137	942288,6322	1030132,85	4° 4' 27,338" N	73° 48' 22,103" O
AUX_4	942387,6451	1029975,50	4° 4' 30,563" N	73° 48' 27,203" O
312136	942472,8554	1029782,79	4° 4' 33,339" N	73° 48' 33,450" O
312135	942635,6447	1029775,12	4° 4' 38,639" N	73° 48' 33,697" O

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la solicitud, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 312134 en línea quebrada en dirección Oriente hasta llegar al punto 312133, con predio de Miguel Alaboa en una longitud de 400,03 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 312133 en línea quebrada en dirección SurOriente pasando por los puntos 312132, AUX 1, AUX 2, 312131 y AUX 3 hasta llegar al punto 312137, con predio de Alfonso Rubiano, en una longitud de 674,62 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 312137 en línea quebrada en dirección NorOriente pasando por el punto AUX 4 hasta llegar al punto 312136, con cuerpo hídrico n.n. que desemboca en el caño Sagú, en una longitud de 402,006 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 312136 en línea recta en dirección Norte pasando por el punto 312135, hasta llegar al punto 312134 y cierra, con predio de Maderas el Vergel, en una longitud de 251,112 metros.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

##### 4.1 Solicitantes

NOMBRE	IDENTIFICACION	PREDIO	CALIDAD JURIDICA
EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ	7.490.262	El Mirador	Propietario
ANA SOFÍA CONTRERAS PULIDO	63.326.152		Ex compañera permanente del propietario

##### 4.1.1 Grupo Familiar

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
Francy Mayerli Herrera Muñoz	40.329.505	Hija
Erika Shirley Herrera Muñoz	1.121.818.421	Hija
Bleydi Eugenia Herrera Muñoz	1.120.362.217	Hija
Jarminsson Herrera Muñoz	1.124.217.971	Hijo
Cristian Olaya Contreras	1.124.218.112	Hijastro

#### 5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras - Dirección Territorial Meta, inscribió los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, junto con su grupo familiar, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, mediante la Resolución N° RT 02512 de 03 de noviembre de 2016 (A. 2, pág. 228-259) (Folio – 162 cdno. N°1), respecto del predio rural “El Mirador”, ubicado en la vereda Loma del Pañuelo, Municipio de Acacias, Departamento del Meta; e identificado con la cedula catastral antigua N° 50006000100150050000 y nueva 500060001000000150050000000000; y folio de matrícula inmobiliaria N° 232-29047. Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

## 6. PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLARAR que los solicitantes EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.490.262 expedida en Granada - Meta, y la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con cédula número 63.326.152 de Bucaramanga, compañera permanente al momento del despojo, así como su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.490.262 expedida en Granada - Meta, y la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con cédula número 63.326.152 de Bucaramanga, del predio denominado "El Mirador". Ubicado en jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta, vereda Pañuelo Alto, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 14 hectáreas 2.3383 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 232-29047, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, previa autorización del solicitante.

**SÉPTIMA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, actualizar el folio de matrícula N° 232-29047, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**NOVENA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Villavicencio, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-29047, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias - Meta, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DÉCIMA:** ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA:** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDA:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del núcleo familiar del señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ compuesto por: Francly Mayerli Herrera Muñoz identificada con cédula número 40.329.505, Érica Shirley Herrera Muñoz identificada con cédula 1.121.818.421, Bleidy Eugenia Herrera Muñoz identificada con cédula 1. 121.362.217, y Harminson Herrera Muñoz identificado con cédula 1.124.217.971, y el de la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO compuesto por Cristian Iván Olaya Contreras identificado con cédula 1.124.218. 112 en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERA:** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado El Mirador, ubicado en la vereda Pañuelo Alto, jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta.

### **6.1 Subsidiarias**

**PRIMERA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR la realización de avalúo a AGUSTIN CODAZZI DE VILLAVICENCIO a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

### **6.2 Complementarias**

**ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal de Acacias la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/111.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ y a su, ex compañera permanente ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan incluir de manera prioritaria, al señor Eugenio Herrera Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía 7490262 y su núcleo familiar al momento del despojo en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

A la Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de Acacias y Lejanías (donde actualmente residen), la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los municipios de Acacias y Villavicencio y a la Secretaría de salud del departamento de Meta, incluir al solicitante y su núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de (el/la/los/las) solicitante (s) en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas: FRANCY MAYERL Y HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1120362217, JARMINSSON HERRERA MUÑOZ identificado con C.C No. 1124217971 y CRISTIAN IVAN OLAYA CONTRERAS identificado con C.C No. 1124218112 dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con C.C No.7.490.262, ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No.63326152, FRANCY MAYERLY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKASHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1120362217, JARMINSSON HERRERA MUÑOZ identificado con C.C No. 1124217971 y CRISTIAN IVAN OLA YA CONTRERAS identificado con C.C No. 1124218112.

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s), para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, por ceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material del predio. 1 Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) Subsidio Familiar de vivienda en favor del (los) hogar(es) referido(s).

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre el predio "El Mirador", ubicado en la vereda Loma del Pañuelo Parte Alta del municipio de Acacias del departamento Meta, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-29047.

**PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los dos titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor de la señora: ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No. 63326152 y su cónyuge y/o compañero permanente EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con C.C No.7.490.262, cónyuges/compañeros entre si al momento de los hechos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase a la Oficina de Registro en tal sentido.

**ORDENAR** la partición jurídica y material del predio RESTITUIDO a favor de los dos titulares, teniendo en cuenta que la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No. 63326152 y el señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con C.C No 7.490.262, no conviven en la actualidad y por tanto NO es viable tener un proyecto de vida en común. Ofíciase a la Oficina de Registro en tal sentido.

**ORDENAR** un proyecto productivo para cada titular del derecho toda vez que actualmente conforman dos núcleos familiares distintos. La señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C. No. 63326152 tiene su núcleo familiar conformado.

El señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con C.C No.7.490.262, se ubica en una tipología monoparental.

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C. No. 63326152 los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de las mujeres ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No.63326152, FRANCY MAYERLY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1120362217, para que se incluyan y se atiendan preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a las mujeres: FRANCY MAYERL Y HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1120362217. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las mujeres: FRANCY MAYERL Y HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1120362217, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las mujeres: señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No.63326152, FRANCY MAYERLY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C. C No. 1120362217, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan incluir de manera prioritaria, a las mujeres ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No.63326152, FRANCY MAYERL Y HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1120362217 y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e

igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal): o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres: ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO identificada con C.C No.63326152, FRANCY MA YERL y HERRERA MUNOZ identificada con C.C No. 40329505, ERIKA SHIRLEY HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No.1121818421, BLEYDI EUGENIA HERRERA MUÑOZ identificada con C.C No. 1120362217 integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DECLARAR** que existió unión marital de hecho entre la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO y el señor EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO, al Programa de Mujer Rural que brinda es la entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de hechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** a la secretaría de educación territorial en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO, su núcleo preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. **ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO y su núcleo familiar, y a lb vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la microzona Acacias, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

## **7. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **7.1. Desarrollo Procesal**

- Por medio de auto interlocutorio N° AIR-17-027 (C.1 fls. 167-169) proferido el día 09 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución

de Tierras de Villavicencio-Meta admitió la solicitud de Restitución de Tierras interpuesta por la UAEGRTD-Dirección Territorial Meta, a favor de los solicitantes.

- El 10 de febrero del mismo año se notificó al Banco Agrario de Colombia S.A. (C. 1 fl. 186).
- El 06 de marzo, la doctora YOMARY L. VESGA LÓPEZ allegó, al despacho, el poder a ella conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a efectos de ejercer su representación en el asunto de la referencia (A. 20), razón por la que se le notificó de forma personal el Auto Admisorio de la solicitud de restitución de tierras (C.1 fl 214-217).
- El 28 de marzo, el Banco Agrario S.A., representado por la doctora YOMARY L. VESGA LÓPEZ, se opuso a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras (C.1 fl. 220-227).
- De conformidad con el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 del 2011, el día 30 de junio de 2016 (A.30) el apoderado judicial de los solicitantes allegó constancia de la publicación de la admisión de la solicitud de Restitución de Tierras en el diario de amplia circulación nacional -El Tiempo- y local –Prensa Regional Llano 7 Días-dando cumplimiento a la orden impartida en el Auto interlocutorio N° AIR-17-027 (C. 1 fls. 249-251).
- El día 27 de Julio, mediante auto interlocutorio N° AIR-17-095 (C.1 fls. 254-256), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta **abrió pruebas**, en donde además se admitió la calidad de OPOSITOR del Banco Agrario de Colombia S.A. y se reconoció personería jurídica a la doctora YOMARY L. VESGA LÓPEZ.
- El 14 de agosto de los corrientes se llevó a cabo la audiencia programada a través del auto interlocutorio N° AIR-17-095, a efectos de escuchar la declaración de los solicitantes dentro del presente trámite (C.2 fls. 323-325).
- El 15 de agosto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), allegó respuesta al auto interlocutorio N° AIR-17-095, en el que informó al Despacho, de forma general, la situación ambiental y de riesgo presentada al interior del predio “El Mirador” (C.2 fl. 328).
- El 16 de septiembre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta profirió el auto N° AIR-17-108 (c.2 fls. 332), en el que se ordenó al IGAC practicar un nuevo levantamiento topográfico respecto del predio objeto de solicitud, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de declaración de parte de los solicitantes y se requirió a las entidades al cumplimiento del auto N° AIR-17-095.
- La UAEGRTD-Dirección Territorial Meta, allegó Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, del fundo objeto de restitución (C. 1, fl. 135 a 147)

- El 30 de agosto de los corrientes, la Agencia Nacional de Hidrocarburos allegó memorial en el que informó al Despacho que el predio “El Mirador” se encuentra dentro del área de exploración (LLA-36), teniendo presente que para el desarrollo de tal actividad, existe un contrato “de Exploración y Producción (LLA-36)” entre la compañía MONTECZ S.A. y la ANH (C.2 fls. 353-355).
- EL 18 de septiembre se llevó a cabo la audiencia fijada mediante auto interlocutorio N° AIR-17-108 (c.2. fls.359-360), la cual continuó el 09 de octubre del mismo año (c.2. fls. 363-364 y 421).
- En la precitada fecha, la UAEGRTD- Dirección Territorial Meta allegó memorial en el que puso de presente que la visita conjunta con el IGAC a efectos de realizar el levantamiento topográfico del predio de la referencia previsto para la fecha no se había podido realizar, razón por la que se propuso como fecha tentativa de realización el 25 de octubre del mismo año (c.2 fl. 369).
- El 04 de diciembre, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (CORMACARENA), allegó memorial en el que informó la situación ambiental y de riesgo al interior del predio objeto de restitución (c.2 fls. 387-397).
- El 17 de enero de 2018, la UAEGRTD- Dirección Territorial Meta, allegó Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, del fundo objeto de restitución (c.2 fls. 404-415).
- El 18 de enero de los corrientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta remitió, mediante auto de sustanciación N° ASR-19-009 (c.2 fl. 416), la presente solicitud a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- El 23 de abril, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. negó la calidad de opositor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por tanto, ordenó devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta (c. 3 Tribunal fls. 8-16).
- El día 23 de abril de 2018 (C.2 fl. 433) el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio-Meta, mediante auto de sustanciación N° ASR 18-109, y de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso al Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta).
- El día 26 de abril (C.4 fls. 2-3), mediante auto de sustanciación, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), **avocó** conocimiento del presente proceso, reconoció Personería Jurídica a la doctora Diana Carolina Valcarcel Vega, Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras de Villavicencio; y requirió al señor José Domingo

Carrillo Ballesteros para que arrimara el poder suscrito por éste con el Banco Agrario de Colombia S.A.

- Mediante auto adiado 26 de abril de la presente anualidad, esta Unidad Judicial profirió auto de mejor proveer con la finalidad de efectuar ciertos requerimientos, en alcance a la etapa probatoria del trámite de autos (C.4, fl. 4 a 8)
- En la misma calenda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegó memorial en el que solicitó fuera remitido por conducto de la Unidad de Restitución de Tierras el Informe Técnico de Georeferenciación, el Informe Técnico Predial y el Shape del predio El Teniente, colindante con el predio solicitado aquí en restitución (C. 4, fl. 15)
- El 27 de abril, fue arrimado el Informe Técnico de Georeferenciación y el Informe Técnico Predial del fundo “Los Valientes”, solicitado en restitución por la ciudadana Cecilia Guzmán Aguilar en el Juzgado Segundo homónimo de ésta localidad, y colindante con el predio “El Mirador” (C. 4, fl. 17 a 28)
- El 3 de mayo de 2018, ésta Unidad Judicial profirió auto N° AIR-18-02 mediante el cual requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, para que con acompañamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi concurrieran a diligencia a fin de efectuar aclaraciones y conciliaciones frente a la identificación física y jurídica del predio “El Mirador” (C. 4, fl. 53-54)
- Audiencia celebrada el 10 de mayo con la finalidad de aclarar lo pertinente frente a la identificación física y jurídica del predio “El Mirador”, bajo la concurrencia del Igac y el área catastral de la UAEGRTD (C. 4, fl. 67 a 69)
- El 17 de mayo, el Juzgado profirió auto de sustanciación N° ASR-18-026 mediante el cual solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con la finalidad que certificara si respecto al predio “Los Tenientes” obraba solicitud de restitución (C. 4, fl. 74 a 76)
- El 24 de mayo, el Juzgado profirió auto de sustanciación N° ASR-18-39 mediante el cual se requirió al Igac para que presentara su concepto técnico respecto a la identificación física y jurídica del predio “El Mirador” y aclarara si existe o existió traslape de éste con el predio “El Teniente” (C. 1, fl. 94 a 96)
- El 18 de junio, fue arrimado el concepto final por parte de la Procuradora designada para el presente proceso (C. 1, fl. 106 a 109)
- El 20 de junio, el apoderado judicial de los solicitantes presentó alegatos de conclusión dentro del trámite de autos (C. 1, fl. 110 a 113)
- El 28 de junio, el Juzgado profirió auto de sustanciación N° ASR-18-069 mediante el cual requirió al área catastral de la UAEGRTD con la finalidad de aclarar las diferencias frente a las cabidas métricas del predio solicitado en restitución presentado en el primer y segundo Informe Técnico Predial (C. 4, fl. 117 a 119)
- El 04 de julio, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras procedió a dar contestación al requerimiento referido en la antecedencia (C. 4, fl. 121 a 126)

## **7.2. Concepto Ministerio Público**

Con ocasión al trámite surtido en esta sede judicial previo a emitir sentencia, el despacho ordenó en audiencia celebrada el 10 de mayo de los corrientes (cuaderno 4, fl 68-69) el traslado de las actuaciones contentivas del trámite de instrucción, con la finalidad que las partes y el Ministerio Público hicieran las manifestaciones que a bien tuvieran.

En ese contexto, 18 de junio de 2018 la Procuradora Judicial Diana Carolina Valcárcel Vega, allegó a este estrado judicial su concepto sobre el asunto tratado en la presente Litis, poniendo de presente las siguientes consideraciones:

- Estableció en el acápite de las consideraciones sobre el contexto de violencia, que los hechos narrados en la respectiva solicitud, se encuentran ajustados a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la ley 1448 de 2011, de forma tal que no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad.
- En cuanto a la plena identificación del predio, indicó que si bien en principio se advirtió por parte el IGAC el traslape con los predios El Teniente y El Alcaraván, dicha situación fue aclarada en el curso procesal, especialmente en la audiencia celebrada el día 10 de mayo de los corrientes y específicamente, mediante corrección y actualización cartográfica surtida por esa misma entidad catastral.
- Advirtió que con ocasión de la deuda hipotecaria que recae sobre el predio “El Mirador” objeto de la presente solicitud, el Banco Agrario se presentó en las diligencias como opositor, no obstante lo cual, la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior, advirtió que debía considerársele como tercero interviniente y en tal sentido, dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.
- Indicó que, conforme al material probatorio recaudado en el proceso, se pudo establecer que los señores Eugenio Herrera Rodríguez y la señora Ana Sofía Contreras Pulido fueron víctimas del conflicto armado y se vieron además en la imperiosa obligación de abandonar su predio, como quiera que fueron comunicados de amenazas por parte de las Farc.
- Manifestó que para el caso en cuestión y tal como fue invocado en el escrito introductor, los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios del predio ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías desde el año 1999 y lograron probar dicha calidad para el momento en abandonaron de manera forzada el predio.
- Trajo a colación las afectaciones ambientales y de riesgo del predio objeto de restitución certificada por las autoridades en la materia, razón por la que solicitó al Despacho tener en cuenta la certificación otorgada por Cormacarena sobre lo pertinente.
- Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la no voluntariedad de retorno de los solicitantes dada la escisión del vínculo marital entre el señor Herrera Rodríguez y Contreras Pulido, coadyuvó la pretensión de compensación dineraria, de no ser posible la obtención de un predio de similares condiciones al restituido, previo lo cual

solicitó fuera tenida en cuenta la voluntad de ambos respecto al lugar donde desean establecerse.

- Concluyó que no se opone al otorgamiento de cada una de las pretensiones de reparación integral solicitadas, resaltando en todo caso dar aplicación al artículo 128 de la ley 1448 de 2011 en lo referente al crédito con garantía hipotecaria que recae sobre el predio El Mirador y a favor del Banco Agrario, con ocasión a la deuda contraída antes de los hechos victimizantes.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.**

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **8.2. Problema jurídico planteado.**

Corresponde al presente Despacho Judicial determinar si:

- I. Los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75° de la L.1448/2011, relativos al reconocimiento de víctimas del conflicto armado interno, concurren en los ciudadanos Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras y su núcleo familiar, conformado por Erika Shirley Herrera Muñoz, Jarminsson Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz, Francly Mayerly Herrera Muñoz y Cristian Iván Olaya Contreras.
- II. Procede la protección del derecho fundamental a la restitución en favor de los solicitantes respecto del predio “El Mirador” ubicado en la vereda Loma del Pañuelo, municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado con FMI N° 232-29047 y cédula catastral N° 50006000100150050000 y del que se depreca una relación jurídica de propiedad.
- III. En igual sentido, esta Instancia Judicial se detendrá a analizar la tensión surgida entre los derechos fundamentales a la restitución, la protección ambiental y el no deseo de retorno de las víctimas y por esa vía, determinar si resulta procedente la medida de compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011.

## **9. Marco teórico**

### **9.1. La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.**

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición. En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

## **9.2. Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.**

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”<sup>1</sup> (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual<sup>2</sup> o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración<sup>3</sup>, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

---

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

5 En adelante CIDH.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

### **9.3. Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable. 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*<sup>6</sup>, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

### **9.4. Derechos a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991 Doctrina Jurisprudencial Constitucional.**

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica

---

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos<sup>7</sup>, es **integral**<sup>8</sup>, incluye la **restitución plena**<sup>9</sup>, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de

---

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

### **9.5. Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.**

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas<sup>10</sup>

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo

---

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero.

en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

#### **9.6. Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.**

En el marco de sus principios fundantes<sup>11</sup> la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima<sup>12</sup>, el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

---

11 Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

12 Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

## **10. Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio-**

### **10.1 Contexto de Violencia en el departamento del Meta, Municipio de Acacías, vereda El Pañuelo Alto.**

Con la finalidad de contextualizar *in situ* el fenómeno del conflicto armado, resulta del caso precisar que el departamento del Meta se encuentra dividido en cinco subregiones sobre las que las dinámicas de confrontación propiamente dichas han adoptado matices diferenciales en cuanto a sus modalidades y dimensiones.

Según el informe elaborado por ACNUR en el documento denominado “Diagnóstico Departamental Meta”, la primera de ellas es la denominada Ariari–Guayabero, la cual está conformada por los municipios de: El Castillo, El Dorado, Fuente de Oro, Granada, La Macarena, Uribe, Lejanías, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, San Luís de Cubarral, Mesetas y Vista Hermosa. La segunda región, **denominada Central Piedemonte**, está integrada por los municipios de Restrepo, Cumaral, Villavicencio, El Calvario, San Juanito, Acacías, Guamal, Castilla la Nueva y San Carlos de Guaroa. La tercera es la región Norte, constituida por los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía. La región Oriente está conformada por Puerto López, Puerto Gaitán y San Martín. Por último, se encuentra la región de Mapiripán, conformada únicamente por este municipio.

Como precisión general, ha de indicarse que la presencia de los grupos armados al margen de la ley en el departamento del Meta, se remonta aproximadamente a 35 años en el caso de la guerrilla y 25 años en el caso de los grupos de las autodefensas, cuestión que ha resultado determinante en la situación de derechos humanos de las poblaciones allí asentadas.

De conformidad con el aludido informe, -mismo que fue procesado y georreferenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH-, “para las Farc, el Meta ha sido un importante centro de toma de decisiones políticas, un lugar de concentración del Estado Mayor del Bloque Oriental y del Secretariado, un epicentro de crecimiento de sus frentes y

de sus finanzas y un territorio clave para la comunicación del centro del país con el oriente y las fronteras nacionales.

En la década de los sesenta, el crecimiento de las Farc estuvo relacionado con la presencia de ex-guerrilleros liberales de los llanos y la movilización de las llamadas “columnas en marcha” del Partido Comunista provenientes de Tolima y Cundinamarca hacia las zonas del Duda, el Guayabero y el Pato, mientras que para los años setenta, un elevado número de colonos y comerciantes llegaron a Meta ante el crecimiento de los cultivos de marihuana y coca en el oriente del país. Lo anterior, llevó a las Farc a reformular sus estrategias de dominio tanto político como económico, cobrando impuestos a los campesinos por los cultivos ilícitos – el llamado gramaje -, lo que favoreció su expansión a nivel departamental”. (Acnur)

En la década de 1980, fue llevada a cabo la séptima conferencia de las Farc en la región del Guayabero, donde se acordó, entre otros aspectos, realizar un despliegue estratégico de la organización en la cordillera oriental, de la cual Bogotá sería el centro y crear una cadena de doce frentes que partían desde la Uribe, en el departamento del Meta y que llegaba hasta la frontera con Venezuela, con lo que se pretendía dividir la Orinoquía y la Amazonía con el resto del país y ya para el año de 1984, bajo el mandato del presidente Belisario Betancur, ésta agrupación armada suscribió acuerdo de cese al fuego y la creación de una Comisión de Verificación que terminó en el año 1987; ruptura que dejó al descubierto el fortalecimiento militar incubado, la estabilización del Secretariado, la captación de un importante caudal económico y la creación de por lo menos una docena de frentes que colonizaron paulatinamente el territorio.

Con el antecedente aludido y entrada la década de 1990, los frentes 7, 26, 27,31, 40, 43, 44 y 53, las columnas móviles Urías Rondón y Vladimir Steven y el frente Yará, se ubicaron en las diferentes regiones de todo el departamento, éstas últimas con influencia a su vez en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Ahora bien, simultáneo al accionar guerrillero, los grupos de autodefensas iniciaron su incursión por la presencia que venían desplegando ya en los municipios del sur de Casanare y el nororiente del Meta como fenómeno ligado a la expansión territorial de los esmeralderos provenientes del departamento de Boyacá al mando de Héctor Germán Buitrago alias Martín Llanos y la expresión de la expansión de las Autodefensas de Meta y Vichada que, de acuerdo a lo descrito en el aludido informe de la Acnur, fueron la expresión de la expansión que durante los años ochenta impulsaron los “carranceros” hacia el oriente del país, primero en el sur del Cesar, Santander, Cundinamarca y en el occidente boyacense y posteriormente, en la segunda mitad de los años noventa, hacia algunas zonas cocaleras del Alto Ariari en el Meta, expandiéndose hasta Vichada.

Para el año de 1996, las Autodefensas Unidas de Colombia plantearon como propósito expandirse en el departamento del Meta y apropiarse tanto de la zona de cultivos ilícitos, como de los corredores de comercialización ya trasegados por la guerrilla de las Farc; escenario dentro del cual ocurrieron las masacres de Mapiripán (julio de 1997) y Puerto Alvira (mayo de 1998). “Este bloque, al mando de alias Miguel Arroyave, logró tener presencia en prácticamente todo el departamento, con el apoyo de alias “Pirata” y “Camisa Negra”, de la vertiente esmeraldera, con la imposición de un régimen de terror que se tradujo en una serie de asesinatos selectivos, cobros de vacunas y expropiación de tierras a personas que señalaba de ser guerrilleros o de militar con Martín Llanos, principalmente, en el Piedemonte, en el Ariari, en el área de Mapiripán y en la región Oriental”.

Ahora bien, con la creación de la zona de distensión creada por el gobierno del presidente Pastrana en el año de 1998 en los municipios de La Macarena, Vista Hermosa, Uribe, Mesetas y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá, se produjo una reorganización en el accionar de los grupos armados ilegales. “Así, mientras que las autodefensas continuaron expandiendo sus dominios hasta crear un anillo en los municipios de San Martín, Granada, San Juan de Arama y Fuente de Oro para rodear a las Farc, esta agrupación guerrillera aprovechó la desmilitarización de la región para ampliar su dominio territorial, disputarse los territorios mencionados con las autodefensas y fortalecer sus finanzas, con el incremento en los cultivos de coca en la Serranía de la Macarena y Vistahermosa”.

Adentrada la década del año 2000, bajo el mandato de Álvaro Uribe Vélez, se formuló la política de defensa y seguridad democrática cuya expresión militar “Plan Patriota” tenía como propósito golpear de manera decisiva a las estructuras armadas ilegales. “En este marco, se encuentran la Operación Libertad Uno en Cundinamarca que buscó debilitar las conexiones entre el bloque Oriental de las Farc con la capital de la República, y la Operación JM, que se inició en diciembre de 2003, con énfasis en los departamentos de Caquetá y Guaviare, y en los límites entre Meta y Guaviare, para interrumpir los corredores del bloque Oriental y debilitar sus finanzas”.

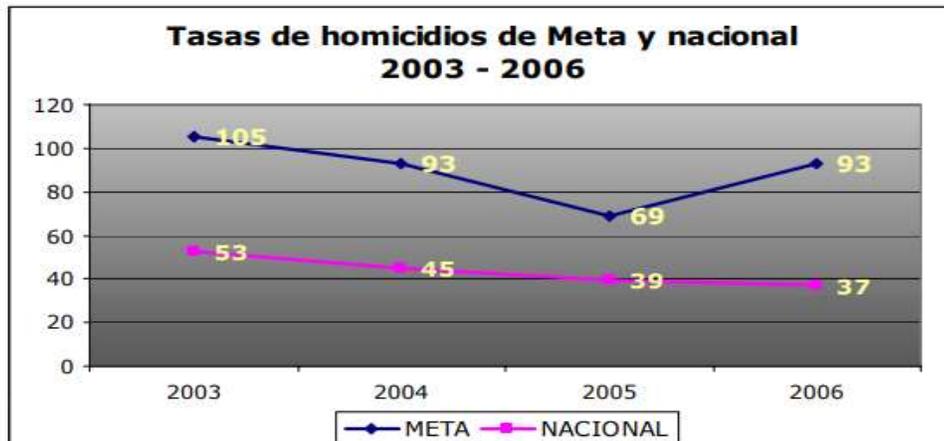
En el año 2004, las dinámicas de confrontación armadas tomaron un nuevo cariz puesto que, por un lado, los integrantes del Bloque Vichada perteneciente al Bloque Central Bolívar (BCB) de las autodefensas, se movilizaron desde Cumaribo (Vichada) hacia los municipios de Mapiripán y Puerto Gaitán, donde hacían presencia el frente 44 de las Farc y las Autodefensas del Meta y Vichada (AMV). Como resultado de ello, varios hombres de las AMV pasaron a formar parte de esta agrupación y el grupo como tal empezó a verse debilitado.

A más de ello y siguiendo la temporalidad lineal planteada, advierte el informe elaborado por la Acnur que “Miguel Arroyave fue asesinado en septiembre, al parecer por órdenes de Jorge Pirabán Garnica, alias Pirata, y de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias Cuchillo, con lo que la corriente de los llaneros de origen boyacense le habría dado un golpe a los urabeños. En consecuencia, el bloque Centauros quedó dividido en tres facciones, una comandada por Pirata, otra por alias Cuchillo y una última, comandada por alias Mauricio, que constituía el grueso del Centauros. En 2005, el Gobierno nacional entabló negociaciones con estos grupos de autodefensa, acordando su desmovilización colectiva”.

Es así como en el año de 2005, 325 miembros del bloque Vichada del BCB se desmovilizaron en la inspección de Policía El Tuparro, de Cumaribo y entregaron 280 armas de largo y corto alcance, 26.650 cartuchos de diferente calibre y 63 granadas. En ese mismo mes, en el corregimiento Tilodirán, jurisdicción de Yopal (Casanare), se desmovilizaron 1.135 integrantes de la facción más grande del bloque Centauros y entregaron 684 armas de corto y largo alcance, municiones, explosivos y equipos de comunicación. En el corregimiento San Miguel, del municipio de Puerto Gaitán, las AMV se desmovilizaron de manera colectiva y se acogieron al programa de reinserción a la vida civil del Gobierno nacional. Asimismo, hicieron entrega de 232 armas de corto y largo alcance, abundantes municiones, explosivos y equipos de comunicación.

Con el enfrentamiento guerrerrista por parte del estado que caracterizó este periodo del conflicto, en ese mismo año se puso en marcha la operación “Emperador” compuesta por cuatro batallones de contraguerrilla, la brigada móvil N° 12 y el apoyo del Comando Aéreo CACOM-2, con el fin de cubrir los municipios de Vista Hermosa, Puerto Rico, Puerto Lleras,

Uribe y Mesetas donde hacen presencia los frentes 27 y 43 de las Farc y Compañía Móvil Urías Rondón en la margen occidental de La Macarena. El Objetivo de esta operación era golpear las finanzas de esta agrupación a través de medidas como la aspersión aérea de cultivos ilícitos, la destrucción de laboratorios, la incautación de armamentos, y explosivos, la captura de los integrantes de las estructuras armadas y debilitar los frentes militares ya constituidos.

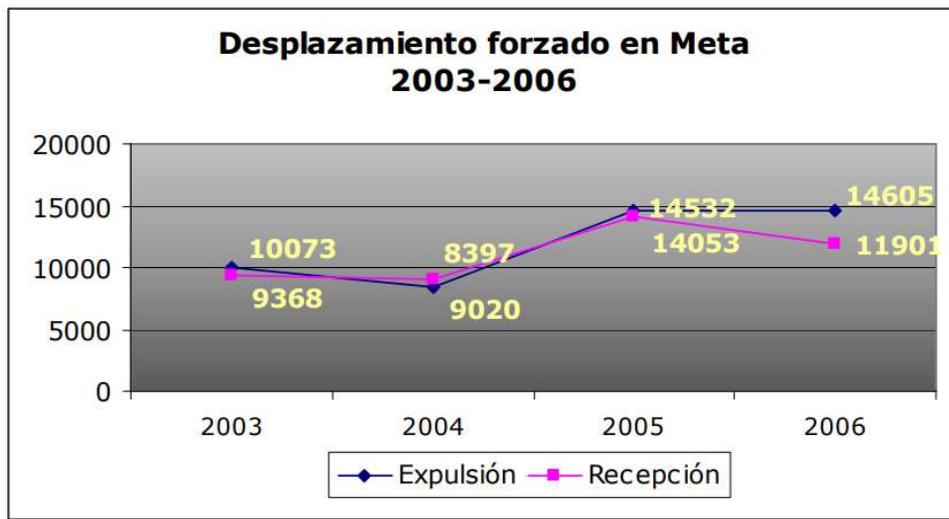


Fuente: CIC – Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Respecto a los hechos victimizantes, se encuentra que entre los años 2003 y 2006 el departamento registró una tasa promedio de 90 homicidios por cada cien mil habitantes, ubicado como el segundo departamento más afectado a nivel nacional después del departamento de Arauca; así mismo mantuvo a lo largo del periodo tasas de homicidio que superaron en más del doble la tasa nacional.

Parte de éste fenómeno ha sido explicado a partir de la finalización de la Zona de Distensión y la reorganización de los grupos armados que hacían parte de ella, el despliegue de la fuerza pública para hacer control del territorio, los homicidios contra la población civil por parte de los actores armados para mantener el control y dominio político y económico de la región, el aumento de los soldados y guerrilleros muertos en combate.

Conforme a la Monografía Político Electoral para el Departamento del Meta (1997 a 2007) gran parte de la violencia de la expansión paramilitar se dio antes de 1997, durante toda la década de los ochenta y noventa. De hecho, para 1997, con la creación de las AUC, la situación se estabilizó y se gozó de relativa tranquilidad en el departamento; además, durante la “Zona de Distensión” se nota la caída del número de muertos civiles asociados a acciones. Vistahermosa, La Macarena, La Uribe y Mesetas pertenecieron al grupo de municipios que conformaron la zona de distensión. Durante 1997 y 1998 las Autodefensas llevaron a cabo una ofensiva contra las Farc en los municipios de la sabana, la misma época en que las Farc desataron una ofensiva contra la Fuerza Pública. Como consecuencia, se disparó para 1998 el número de civiles afectados por acciones de conflicto. La caída de este fenómeno en 2000 se da por el fortalecimiento de las Farc y la relativa paz que se vivió con las AUC.



Fuente: Sipod- Acción Social  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresiden

Entre 2003 y 2006, contrariamente a la tendencia descendente a nivel nacional, se presentó un incremento en el número de personas víctimas de desplazamiento forzado en el Meta, ubicándose en el sexto departamento más afectado por este fenómeno después de Antioquia, Caquetá, Bolívar, Cesar y Tolima.

La tragedia del desplazamiento forzado, bien como estrategia de las Farc, bien como instrumento utilizado por las autodefensas, ha sido explicado como accionar para evitar los enfrentamientos con el grupo enemigo usando a la población como escudo y táctica en la que el grupo ilegal contrario no encuentra a quien atacar o dominar, mientras que con respecto a la fuerza pública, esta estrategia tiene como fin desincentivar a las tropas, pues sin población, las operaciones para recuperar la presencia del estado pierden sentido.

El balance sobre los hechos victimizantes del departamento:



Fuente: Registro Nacional de Información. Tomado portal web <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

Entre los años 2003 y 2006 se apreció un notable cambio en la dinámica de confrontación armada en el departamento, como consecuencia tanto de la arremetida de la fuerza pública como de los procesos de desmovilización de las autodefensas allí asentadas.

Ahora bien, a la luz del contexto conflictivo suscitado en el departamento del Meta y descrito de manera general en la antecedencia, ha de precisarse en todo caso que el anclaje de éste convulso fenómeno tomó matices particulares en cada una de las cinco regiones a las que se hizo referencia al principio en este acápite.

Entonces; con la finalidad de descender al contexto más próximo respecto a lo que concierne a la presente solicitud, ha de indicarse que el municipio de Acacías, está inmersa en la región aquí denominada como Central Piedemonte o Piedemonte Llanero, en cuyo caso la presencia de los grupos armados implicó graves afectaciones a los derechos humanos y ocasionó innumerables desplazamientos como veremos a continuación.

El documento de análisis de contexto levantado por la Unidad de Restitución de Tierras respecto empieza por advertir que gran parte de las dinámicas del conflicto armado a nivel departamental están estrechamente ligadas a la división geográfica por corresponder a dos partes diferenciales: la primera es una zona montañosa que se extiende desde los 400 metros a los 3500 metros sobre el nivel del mar y la segunda, compuesta por los llanos propiamente o dicho de otra forma, la zona plana de la región.

En la primera de estas divisiones, y en especial en su parte montañosa, encontramos el municipio del Acacías (límitrofe con el departamento de Cundinamarca), parte alta en las que están ubicadas las veredas Manzanares, Laberinto, Portachuelo, Los Pinos, Líbano, Venecia, San Cristóbal, San Pablo, Fresco Valle, Alto Acaciitas, Loma de San Juan y la vereda **Loma del Pañuelo**, éste último, escenario específico en el que ocurrieron los hechos victimizantes referidos en la presente solicitud.

Por encontrarse sobre la cordillera oriental, en cercanías con el Parque Nacional Natural de Sumapaz y dadas las características estratégicas en el plano militar, la guerrilla de las Farc adelantó allí parte de su plan estratégico denominado "Campaña Subversiva por una Nueva Colombia", en tanto fue considerado como su centro de despliegue para acceder de manera paulatina a la capital de la república.

Entre 1984 y 1990 las FARC aumentaron su capacidad militar y operativa, así como el número de frentes, frente a lo cual, de forma paralela, *"entre 1986 y 1988 grupos armados al servicio de narcotraficantes que habían adquirido enormes extensiones en el Ariari, libraron una guerra regional contra las FARC logrando expulsarlas de algunos municipios como San Martín, Granada y Vista hermosa (sic) en el Meta"*. Esta expansión de grupos paramilitares irradió sus efectos en la zona plana de Acacias, así como en la de Guamal, Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa y Villavicencio donde genéricamente fueron conocidos como 'Masetos'.

En este contexto, durante la segunda mitad de la década de 1980 en el municipio de Acacías existió influencia armada de la guerrilla de las FARC en las veredas ubicadas sobre la Cordillera Oriental, donde, sin embargo, no fueron notorios los percances con la población civil, ni se registraron combates con otras organizaciones armadas ilegales, ni con las Fuerzas Armadas del Estado. Por su parte en el área urbana de Acacias y la zona plana, se tienen indicios de influencia armada de grupos paramilitares, cuyas bases políticas, sociales y militares se ubicaban en municipios como San Martín, Granada y Vista Hermosa.

Paralelo a ello, la incursión paramilitar se introdujo aproximadamente a partir de la década de los años 1990 con capacidad de realizar atentados de forma selectiva en zonas distintas a sus bases principales. En concordancia con lo anterior y según los casos documentados por la URT, alrededor de 1994 se registraron algunos eventos de abandono forzado de tierras generados por grupos paramilitares; entre ellos:

"En el año 1994, cuando la familia realizaba una visita a la finca, se presentaron las autodefensas dando la orden de abandonar los terrenos de manera inmediata sin que pudieran sacar las pertenencias ni el ganado de su propiedad que allí pastaba. Posteriormente se enteraron que todos

los vecinos habían sido desplazados por el mismo grupo quedando la inspección en manos de las autodefensas"

"En (1994) se encontraba en la zona cuidado el predio, cuando llegaron unos hombres uniformados indicándole que tenía que abandonar la zona por presencia de paramilitares (indica no saber si era el ejército nacional u otro grupo armado), por lo que se dirigió a la ciudad de Bogotá".

En el municipio de Acacías, el destierro se constituyó en la consecuencia generalizada que debía soportar quien decidiera no colaborar con las Farc. Al mismo tiempo, a partir de 1990, se tiene registro de la entrada del ejército en las veredas de la zona montañosa de Acacías, hecho que generó el incremento de la presión sobre la población civil por parte de las fuerzas armadas en disputa: las Farc y el Estado colombiano.

Como práctica común detectada en el documento de análisis de contexto, se encuentra que las Farc, en ocasiones asignaban los predios abandonados por causa del conflicto armado a otros habitante de las veredas para que los trabajaran, práctica común en las zonas bajo control hegemónico de cualquiera de los grupos armados en busca de demostrar "actos de beneficencia y autoridad" y con el fin de ser reconocidos como actores reguladores de la tenencia de la tierra e intermediarios de los conflictos sociales.

Adentrada la década del año 2000, el escalamiento del conflicto armado se hizo más evidente. En el municipio de Acacías, esta coyuntura se hizo más evidente como quiera que se materializó en el control social y territorial por parte de las Farc, misma a la que el estado respondió a través de una fuerte ofensiva, lo que en últimas representó un incremento de afectaciones para la población civil de este municipio, especialmente de quienes habitaban la zona montañosa y la aledaña a la troncal del llano. A ello, debe sumarse el fortalecimiento del paramilitarismo (en especial luego de la creación del bloque Centauros, el frente Meta) cuya área de operaciones incluyó el municipio de Acacías.

Como reposa en la documentación aportada, aunque en el periodo del 2005-2010 hubo una suerte de desescalamiento del conflicto en el municipio de Acacías y específicamente en su zona montañosa, la guerrilla adelantó una estrategia "encaminada a conservar los corredores estratégicos que le permiten la movilidad de sus frentes al departamento del Meta y Cundinamarca" hecho que en todo caso significó la prolongación del contexto de abandono de tierras por parte de los pobladores locales.

Con la finalidad de ilustrar la acentuación del conflicto armado en dicho municipio y de conformidad con lo expuesto en la antecedencia, basta con verificar el recaudo de información lograda a la fecha a través de la Unidad de Víctimas para dimensionar el flagelo de este fenómeno en este municipio del piedemonte llanero, mismo que se encuentra discriminado por víctimas registradas, víctimas por el conflicto armado y víctimas declaradas en sentencias así:



Fuente: Registro Nacional de Información. Tomado portal web <https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

Ahora bien; al escenario de violencia ocurrido en el municipio no fueron ajenos los integrantes de la familia recompuesta o reconstituida conformada al momento de los hechos por los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos sufrieron de manera continua y prolongada en el tiempo los diferentes hechos victimizantes en el marco del conflicto armado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite trayendo a colación los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, las entrevistas, el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD, los informes de microfocalización y contextualización, entre otros elementos que conllevarán a la necesaria adopción de todas las medidas que resulten reparadoras, dadas las cargas que con ocasión al conflicto armado desatado, no estaban en obligación jurídica de soportar.

### **10.2 Relación de hechos victimizantes en cabeza de la familia Herrera Contreras y conformación del núcleo familiar**

En primer lugar ha de indicarse que el señor Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, establecieron un vínculo marital desde el año 1998 y bajo la categoría de familia recompuesta, instituyeron el que hoy aparece como núcleo familiar solicitante conformado por Erika Shirley Herrera Muñoz, Jarminsson Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz y Francy Mayerly Herrera Muñoz como hijos del señor Herrera Rodríguez y Cristian Iván Olaya Contreras como hijo de la señora Contreras Pulido, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento aportados en el trámite de autos (Fl. 96 a 98) y por lo narrado por los propios solicitantes.

Interrogatorio de parte Eugenio Herrera Rodríguez.

¿Cuál era su núcleo familiar en el momento en el que se encontraban viviendo en el predio “El Mirador”? **R/** yo vivía con la señora Ana Sofía Contreras, la señora que no aparece ahora, en seguida mis cuatro hijos y el hijo de Sofía, que se llama Cristian Olaya Contreras, no es hijo mío pero yo vivía con ellos ahí y estaba mi mamá también ahí. Berenilda Rodríguez es mi mamá ya ella falleció, Ana Sofía Contreras era la señora con la que vivía, la que no aparece en éste momento, Erika Sirley es una hija, Francy Mayerly es otra hija, Bleydi Eugenia es otra hija mía, Jarminson es otro hijo mío. (Min. 10:58 a 12:16)

Interrogatorio de parte Ana Sofía Contreras Pulido

Eugenio Herrera tenía a Francy, Erica, Bleydi y Jarminson y yo, cuando me junté con él, llevaba a mi hijo que ya estaba huérfano Cristian Iván Olaya (Min.12:28)

Pese a la disolución de facto en la que devino con posterioridad el aludido vínculo, al momento de la ocurrencia de los hechos era esa la relación consolidada entre ambos solicitantes a más de ser el núcleo que padeció de los rigores de la violencia, razón por la que la Unidad de Restitución de Tierras -como apoderado judicial de los señores Herrera Rodríguez y Contreras Pulido-, presentó la solicitud como lo dictaba la conformación al momento del desplazamiento forzado.

Habiendo efectuado la anterior aclaración, respecto a la incursión de los grupos armados en el municipio de Acacías, -en especial en la vereda Loma del Pañuelo- y las implicaciones que ello contrajo en la tejedura de las relaciones sociales de los actores locales, ha de advertirse que pese a la presencia de los grupos al margen de la ley se ejerció adentrada la década de 1980, es a partir del año 2000 cuando se consolida y materializa su accionar, tal y como aparece registrado en la vasta documentación traída con ocasión al proceso.

Aproximadamente en el año 2000 aparecieron grupos armados al margen de la ley en varias veredas de Acacias, entre las cuales se encontraba Pañuelo Alto, quienes intimidaron a los habitantes de la zona con amenazas en contra de sus vidas y tomando abusivamente sus animales de carga. (Fl. 6. Cdno Ppal)

No obstante lo anterior, pese a los impactos que el accionar ilegal armado generó, lo cierto del caso es que para el 31 de julio del año 2007, fecha en la que el señor Eugenio Herrera Rodríguez inició los trámites para solicitar la restitución del predio “El Mirador”, la Unidad de Restitución de Tierras informó que la zona en la que fue presentada la solicitud de Inscripción de Tierras Despojadas no se encontraba microfocalizada, tal y como reposa en comunicación expedida por dicha entidad:

“En este sentido, le informamos que el predio que Usted reclama no se encuentra en una zona microfocalizada. Esto significa que en la zona en la que se encuentra ubicado su inmueble no se ha implementado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual el trámite a su solicitud iniciará una vez esto se lleve a cabo”. (Fl. 54. Cdno Ppal)

Con ocasión a ello, mediante Resolución RT 0185 del 25 de febrero de 2016, la Directora Territorial de Restitución de Tierras del Meta resolvió “microfocalizar la zona enunciada como municipio de Acacías remanente en el departamento del Meta, como quiera que una vez revisadas las bases de datos para determinar la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones de retorno a esta zona” (Fl. 63 y sgtes. Cdno Ppal).

Consecuencia del trámite anterior, fue iniciada la solicitud de inscripción del fundo “El Mirador” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el que aparecen enunciados de manera cronológica no solo los hechos que configuraron el abandono forzado del predio solicitado, sino otros desplazamientos padecidos por el señor Herrera Rodríguez, el primero por amenazas en su contra cuando residían en el municipio de Mesetas (año 1980), el segundo dada la violencia generalizada en la vereda Alto del Pañuelo y en la que habitaba con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes que corresponden a la presente solicitud (año 2002) y el tercero una vez regresa al fundo “El Mirador”, cuando se niega a prestarle colaboración a la guerrilla (año 2007) así:

En el año 1982 compra 160 hectáreas de tierra en la vereda Muribá del municipio de Mesetas, al señor JULIO CARRASCO, inspector de caminos vecinales en el municipio. Para la época el presidente de la JAC se llamaba ROGELIO HINCAPIE. La Guerrilla de las FARC ya hacía presencia en la región y cuando el solicitante se posesionó de la finca e intentó sembrar, le quitaron el predio argumentando que él era un hombre adinerado y no requería de más bienes.

Hacían referencia a la cuadrilla de 15 trabajadores que llevo para realizar las mejoras. El solicitante se regresa a la zona urbana del municipio, en donde se dedica a manejar camión de carga entre Lejanía y Bogotá. Las entradas y salidas constantes del solicitante al predio, provocaron el recelo tanto de guerrilla como de paramilitares quienes lo acusaban de ser informante de uno u otro grupo, según el caso: En la vereda las Farc lo acusaban de auxiliador de los paramilitares y en el pueblo los paramilitares lo señalaban como informante de la guerrilla. Esta situación se fue agravando al punto de tener que abandonar la finca ante la orden de las Farc de no volver a salir de la zona.

En el año 1993 compra una finca de 14.5 hectáreas, denominada El Mirador, ubicada en la vereda El Pañuelo jurisdicción del municipio de Acacias. En el año de 1999, solicita la adjudicación del inmueble al INCORA, el cual le titula según consta en la escritura pública No 0319 del día 27/07/1999. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-29047 y Cédula Catastral No. 50006000100150050000. Este predio es el motivo de esta solicitud de restitución de tierras. En el año 1997, conoce a la señora ANA SOFIA CONTRERAS con quien en unión marital de hecho, conforma un nuevo núcleo familiar [...] Aproximadamente en el año 2000, aparecen los paramilitares en la región, intimidando a los habitantes de la zona y tomando abusivamente los animales de carga. Permanece en la finca hasta el año 2002 cuando en el mes de junio, el presidente de la JAC, llamado LUIS ANACONA le informa a los habitantes de cinco veredas: La Pradera, San Pablo, El Pañuelo, San Juan y Vistahermosa, que deben abandonar la región so pena de ser asesinados. El solicitante cree que la orden fue impartida por la guerrilla de las FARC atendiendo al hecho de que un mes antes habían aparecido 9 personas asesinadas en la vereda San Cristóbal, y los comentarios que se escuchaban hacían referencia a una operación de limpieza que estaban ejecutando las Farc.

La Cruz Roja Internacional se presentó en la escuela de la vereda La Pradera y recibió las familias que se desplazaron de las cinco veredas. En ese mismo año declara su situación de desplazamiento ante la procuraduría de Villavicencio. En el año 2004 el solicitante regresa a la vereda El Pañuelo y retoma la finca en donde permanece hasta el año 2007 cuando nuevamente la guerrilla de las FARC lo desplaza porque el solicitante se niega a colaborar con ellos como informante. Regresó al municipio de Lejanías, sitio actual de residencia, en donde trabaja en oficios varios como recolector de fruta, jornalero y otros. Además de solventarse con el ganado que dejo en custodia en la finca de su cuñado. Aún tiene algunas cabezas de ese ganado (Fl. 52-. Cdo Ppal)

Ahora bien, en ampliación de los hechos rendida por el señor Eugenio Herrera Rodríguez ante la Unidad de Restitución de Tierras el día 19 de agosto de 2016, visible a folio 91 del cuaderno principal y en particular respecto a la narración del suceso victimizante ocurrido en el año 2002 cuando tuvo que desplazarse con el núcleo familiar conformado para el momento de los hechos indicó:

PREGUNTADO: Relate ¿cuáles fueron los hechos por los cuales dejó abandonado el predio?

CONTESTADO: Fueron 5 veredas que nos tocó desalojar a todo el mundo, el presidente de la Junta nos dijo que teníamos que desalojar, porque si no lo hacíamos llegaban los grupos al margen de la ley y nos mataban a los que nos quedábamos. Ya habían matado varias personas en la zona. Yo entonces conduje dos camionadas para llevar trasteos de ganadito. Cuando el presidente de la Junta nos dice eso como a las 5 de la tarde eso, al día siguiente a las 6 de la mañana ya estaba cargando el ganado, de ahí me fui para la Mesa de Hernández que es una vereda entre Lejanías y Mesetas. Ahí deje abandonado el predio con alguna herramienta, se quedaron unas gallinas. Después como a los dos o tres años de vivir en Lejanías retorno para la Finca El Mirador pero me toco devolverme porque al parecer los Paracos o la Guerrilla no se bien, me dijeron que no me querían ver por ahí porque ellos ya tenían sus cultivos por ahí sembrados y me sacaron de ahí corriendo, tuve que volver a lejanías.

PREGUNTADO: Recuerda ¿en qué año fueron esos hechos que acaba de narrar, es decir, dejó abandonado el predio?

CONTESTADO: Como en el 2002 y después como 2004 o 2005.

Con la intención de ampliar los hechos expuestos por el señor Herrera Rodríguez, el Juzgado instructor ordenó el interrogatorio de parte el cual fue rendido ante la instancia el día 18 de septiembre de 2017 así:

¿En qué fecha ocurrió el desplazamiento? **R/** uy doctora en este momento me corcha pero creo que aproximadamente fue en el 2002, por ahí así, más o menos. Yo tengo la carta de desplazado, allá nos tocó desocupar un par de veredas, no fui yo solo allá nos tocó desocupar cinco veredas, la cruz internacional fue allá y nos ubicaron en la vereda “La Pradera” y nos dijeron vayan allá al barrio “La Grama” por un mercadito mañana y eso fue lo más que nos tocó; nos tocó sacar animales y nos tocó salir de allá. (Min 08:59 a 10:18)

¿Nos puede recordar el motivo por el cual ustedes tuvieron que salir de la vereda? **R/** el señor Luis Anacona era el presidente de la Junta, entonces allá varios se reunieron y llegó la orden que debíamos desocupar y yo fui uno de los últimos que me salí de allá. Entonces don Luis Anacona me dijo, yo tenía una olla de maíz cocinado a las 5 de la tarde porque le da uno miedo... los que no salieron hoy tienen mañana, vienen a recogerlos, entonces yo a las 5 am me fui para Acacías, pedí dos carros y vendí unas vaquitas, me fui para “El Vergel” con Antonio Ayala para el Vergel, eso pertenece a San Juan. ¿Quiénes venían a recogerlos? No quiso decir quién, que nos mataban si seguíamos ahí, la señora Sofía puede decir que nos tocó ir a la casa de una familiar de ella, por allá dormíamos tirados en el piso. (Min. 17:54 a 19:39)

Las veredas que salieron fueron la escuela la Pradera, San Pablo, Pañuelo, San Juan y Vistermosa. (Min 20:42)

La narración de tal suceso, coincide con lo expuesto por la señora Contreras Pulido en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado Primero de Restitución de Tierras homónimo, quien para el momento de los hechos victimizantes era la compañera permanente del señor Eugenio Herrera Rodríguez. En el mismo se logra constatar el temor generalizado sembrado por los actores armados en la región y el desplazamiento que se hizo extensivo a cinco veredas más del municipio de Acacías.

Yo le voy a contar toda la verdad. Yo bajé esa vez que nosotros vivimos en la vereda Pañuelo Alto donde es la finca El Mirador, bajé donde mi mamá, que es Pañuelo Bajo. Entonces yo vi que venía mucha gente con bestias, ganado, marrano, gallinas y esto... ¿qué pasó? Dice mi mamá... hija (sic) es que nos toca irnos; y le dije yo y por qué, que nos toca irnos, que la guerrilla dijo que nos toca irnos. Yo subí y le dije a él vea que nos toca irnos, vaya y mira a la carretera a ver cómo está, la gente que corre, ganado, hubo muerte de ganado, gente que casi se volvió como loca ahí al pie de la ladrillera porque hubo mucha gente que vendió el ganado, se lo pagaron. Nosotros si no bajamos el ganado, nosotros dejamos el ganado allá. Yo lo primero que hice fue coger a los dos niños, el hijastro y mi hijo que cuando eso, ellos tenían unos ocho o nueve añitos. Los traje aquí a Villavo (sic) y los dejé otra vez. Cociné una ollada (sic) de maíz trillado, lo cociné con leche, panela para no prender candela. Bueno, ahí tenía la olla preparada por si nos tocaba que salir a correr, pues corríamos. Los sardinos sí los dejé acá. Entonces cuando ya llegamos ese reguero de gente, corra. Fueron cinco veredas las que les tocó desocupar todo; no quedó nadie. Nosotros fuimos los últimos que salimos en ese entonces porque nos dijo don Luis Anacona bueno, quedan dos días para que desocupen y nosotros no desocupábamos, nosotros nos quedábamos al pie de la escuela de El Pañuelo, en una casa ahí nos quedábamos. Cuando llegó don Luis Anacona, él era el presidente, nos dijo bueno, tienen cinco minutos para que desocupen, eso fue a las 5:30 de la tarde. Quedábamos nosotros no más. Todo el mundo ya había bajado ganado, había desocupado, quedábamos nosotros dos. Qué hicimos: llevamos la ollita de maíz y a las 5:30 de la tarde coger para Brisas de Guayuriba que es donde vivía una tía, ahí llegamos nosotros esa noche. Esa es la verdad, no tengo nada más que decir. (Min. 08:30 a 11:07)

La certeza sobre el grupo armado que ocasionó el desplazamiento forzado no resulta del todo clara; no obstante lo anterior, de los informes de microfocalización del municipio de Acacías y del contexto de violencia levantado por la Unidad de Restitución de Tierras, así como lo narrado por los propios solicitantes, puede advertirse que tanto la guerrilla como los

paramilitares ejercían igual presión y control territorial y poblacional; así fueron narrados por los solicitantes en el interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte de Eugenio Herrera Rodríguez:

¿Infórmele al despacho si tiene algún indicio de cuál fue el grupo que dio lugar al desplazamiento en el predio “El Mirador”? **R/** Doctora, yo en ese momento estaba las Farc, nosotros pensábamos que estaba las Farc; pero al largo tiempito nos dimos cuenta que eran los paracos (Min. 10:31 a 10:46)

¿Recuerda qué grupos tenían influencia directa? Las Farc; ¿Recuerda qué frente? El 32; ¿Recuerda algún comandante que se la pasara por ahí de esos grupos, que dirigiera ese frente? uno que le decían Mejía, pero no se ¿qué actividades hacían ellos en todas esas veredas? Yo por lo menos estaba ahí, yo tenía mis dos niñas estudiando, las tenía estudiando en Chimene, entonces yo me las llevaba para allá; estando ahí me tocó sacar a las niñas y venir a pagarle acá en Villavicencio para tenerlas el sábado y domingo porque estaba era las Farc ahí; pero ahí mantenía la guerrilla para hacer gestiones en estos lados ¿los habitantes de esas veredas tenían que colaborar a la guerrilla? Yo creo que había mucha gente porque en la vereda Vistahermosa había mucha gente que colaboraba por ahí hartos. ¿Entonces pedían dinero o qué? No, por ahí es muy pobre doctor; de pronto como mandados, yo miraba que había mandados que había que hacer por ahí. ¿Hasta qué fecha estuvieron ellos ahí? Como cuando el mandato de Uribe, más menos; ahí si les tocó echarse a perder porque les llegó la represión del ejército. ¿Usted habló de paramilitares, por qué habló de paramilitares, ellos llegaron a esa zona, en qué año llegaron? Doctor, cuando nosotros nos desplazaron nos fuimos para Acacías, entonces uno viene... yo viendo, subieron por ahí unas mil tejas de zinc por allá bien adentro donde yo tengo la finca, entonces las informaciones dicen que los paracos iban a poner por allá laboratorios, eso fue lo que me dijeron a mí y yo creo que de pronto si porque subieron bastante zinc por allá. ¿Paramilitares? Sí señor. ¿Supo de algún hecho victimizante de alguna masacre, una desaparición en esas veredas? Pues cuando nosotros nos salimos, casualmente por allá en una vereda de San Cristóbal mataron unas nueve personas en esos días y en eso fue que nos metieron terror y nos tocó salirnos, pero nosotros teníamos nuestras cositas bien. ¿Qué vereda? San Cristóbal ¿O sea quedaba cerca de donde usted vivía? Quedaba de para allá, subiendo por allá, pero como operaban en todo ese sector de la loma (Min. 21:12 a 24:41)

Interrogatorio de parte de Ana Sofía Contreras Pulido:

Eso sí era lo que había. Eso si había mucha guerrilla, solamente guerrilla, pero a nosotros nos dijeron que nos había desplazado y la guerrilla y resulta que cuando nos dimos cuenta no era la guerrilla, eran los paracos (sic) [...] pues la verdad a nosotros nunca nos dijeron nada, sólo pasaban y pasaban, era lo que hacían [...] a veces llegaba el ejército y se estaba ahí en la finca, pero uno no sabía a quién le iba a preguntar nada, tocaba quedarse callado. [...] de eso me acuerdo entonces que decían, yo nunca tuve trato con él, el Mejía. [...] Nosotros nos desplazamos de ahí para lejanías, luego de que nos desplazaron estuvimos como ocho o quince días aquí en Villavicencio donde una hermana y de ahí sacó una finca en arrendamiento en Lejanías, cuando todo el mundo salió... que dijeron que era la guerrilla y luego que los paracos. ¿Y quién confirmó eso? No, con nadie, todo mundo decía que los paracos y así se quedó. [...] Mataron a un señor Roberto, un señor de una vereda Vistahermosa, que fue la primera vereda que comenzaron a desplazar. Al señor Roberto y a la inspectora de todas las veredas ahí. [...] A ella la desplazaron y a ella si la mataron, dicen que fueron los paracos. [...] Esas veredas duraron como dos, tres años solas y a la inspectora la mataron como al año en Acacías, la sacaron –dicen- de la casa delante de los hijos y la llevaron de rastras y la mataron en Rancho Grande. ¿Antes de eso la guerrilla hacía presencia? Claro, la guerrilla vivía ahí al pie. [...] la guerrilla permanecía andando. A nosotros nos avisó el presidente de la vereda, que cuando eso era don Luis Anacona y nos dijo que a desocupar; no que la guerrilla dijo que tenían que desocupar y nosotros fuimos los últimos que salimos, y nos dijo, tienen hasta las cinco de la tarde y se van, que el que encuentren no responden. Nosotros lo que hicimos fue coger la olladita de maíz que teníamos y bajamos, nos quedamos donde una tía que es al pie de Guayuriba, en La Paradera. [...] Nosotros dejamos todo, no pudimos sacar nada. La casa era en madera y zinc, bien hecha la casa; ella quedó con

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**

las gallinas, con todo, nosotros no sacamos nada. El ganado, unos se los llevó otros se perdieron. [...] En lejanías si duré harto como unos diez años, de diez a once años duré en lejanías [...] viví con él como hasta el 2017. (Min. 16:49 a 22:19)

Empero; en el proceso de recolección de información durante la etapa administrativa la personería municipal del municipio de Acacías informó a la Unidad de Restitución de Tierras (Fl. 85. Cdno Ppal) que “de acuerdo a los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta Personería, no se encontró ningún documento que contenga la información solicitada, no obstante, se procedió a consultar la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “Vivanto” y aparece que las personas relacionadas en su misiva, rindieron declaración en la ciudad de Bogotá D.C por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en Acacías y Lejanías Meta”. Y más adelante, la Personera Delegada para los Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio, mediante memorial arrimado el 19 de mayo de 2016, advirtió sobre la inclusión de ambos solicitantes en la base de datos Vivanto, (Fl. 89.-90. Cdno ppal) que:

En calidad de Agente del ministerio Público conforme a lo establecido en la ley 136 de 1994 en sus artículos 178 y 179 y la Constitución Nacional y en respuesta al oficio de la referencia donde se requiere certificación en cuanto a que si los señores EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ Cedula # 7.490.262 y ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO Cedula # 63.326.152, si figuran como declarante o denunciante de hechos victimizante o relacionados, por lo cual me permito CERTIFICAR que verificado la base de datos VIVANTO se evidencia que los ciudadanos en mención han realizado DECLARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001, POR GRUPOS NO IDENTIFICADOS, por lo cual me permito ANEXAR pantallazo de la consulta individual.

EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ					
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	320912	DOCUMENTO:	7490262
NACIMIENTO:	06/06/1937	GENERO:	HOMBRE	FUD/CASO:	320912
FECHA DECL:	20/09/2001	DEPTO. DECL:	BOGOTÁ, D.C.	ETNIA:	NO RESPONDE
				MUN. DECL:	BOGOTÁ, D.C.
ID PERSONA: 1520450					
TIPO VÍCTIMA: DIRECTA					
DISCAPACIDAD: NINGUNA					
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO:	20/09/2001	FECHA VALORACION:	19/11/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	EXCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	META	MUN SINISTRO:	LEJANIAS		
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION
1520451	ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO	63326152	Cedula de Ciudadanía	Esposa/Compañera (Activo)	19/11/2001
1520450	EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ	7490262	Cedula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Inactivo)	19/11/2001

• Ana Sofia Contreras Pulido:

ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO					
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	320912	DOCUMENTO:	63326152
NACIMIENTO:	09/08/1963	GENERO:	MUJER	FUD/CASO:	320912
FECHA DECL:	20/09/2001	DEPTO. DECL:	BOGOTÁ, D.C.	ETNIA:	NO RESPONDE
				MUN. DECL:	BOGOTÁ, D.C.
ID PERSONA: 1520451					
TIPO VÍCTIMA: DIRECTA					
DISCAPACIDAD: NINGUNA					
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO:	20/09/2001	FECHA VALORACION:	19/11/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	EXCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	META	MUN SINISTRO:	LEJANIAS		
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION
1520451	ANA SOFIA CONTRERAS PULIDO	63326152	Cedula de Ciudadanía	Esposa/Compañera (Activo)	19/11/2001
1520450	EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ	7490262	Cedula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Inactivo)	19/11/2001

De igual forma y de manera actualizada, fue arrimada la consulta individual en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), respecto a la inclusión del núcleo familiar reportado para el momento de los hechos victimizantes, con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido el día 20 de septiembre de 2002 (Fl. 160. Cdno ppal.)

Precisados como se tienen los anteriores sucesos, comprende el despacho la relación cercana y causal generada por las amenazas contra la vida e integridad personal que degeneraron en el posterior desplazamiento con las situaciones de violencia acaecidos en el territorio, situación ésta que encuadra en los supuestos de hecho consagrados por el

artículo 3 de la ley 1448 de 2011, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en vasta jurisprudencia:

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. (Sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012)

En ese contexto, se concluye entonces que los integrantes de la familia Herrera Contreras, fueron víctimas con ocasión de las acciones violentas adelantadas tanto por la guerrilla como por los paramilitares que se disputaban el control territorial de la región, situación ésta que terminó por concretarse en el abandono forzado de su territorio hacia el municipio de Lejanías, con todas las desfavorables e indignas condiciones que ello les pudo generar.

Ahora bien, teniendo claro las consideraciones respecto a la calidad expuesta en la antecedencia, se desprende sin embargo que la legitimidad por activa para impetrar la acción de restitución de tierras propiamente dicha no implica su reconocimiento automático, pues de cualquier modo, la determinación de tal condición especial requiere de la plena observancia y concurrencia no solo de los supuestos contemplados en el artículo 3º de la L. 1448/2011, esto es, la ocurrencia de un daño que haya ocurrido después del 1 de enero de 1985 y como consecuencia de la violación al DIH y al DIDH, en el marco del conflicto armado interno, sino de la comprobación de un vínculo particular con el fundo solicitado en restitución, bien sea por el de propiedad, posesión u ocupación y el abandono o despojo con ocasión al conflicto armado después del año 1991, tal y como lo establece el artículo 75 de la norma en cita.

Así las cosas, pese a que los señores Eugenio Herrera Rodríguez, Ana Sofía Contreras Pulido y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Erika Shirley Herrera Muñoz, Jarminsson Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz, Francly Mayerly Herrera y Cristian Iván Olaya Contreras son considerados como víctimas del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y de tal forma resultará declarado en la presente providencia, lo cierto es que como titular del derecho a la restitución, sólo el señor Herrera Rodríguez está legitimado, tal y como pasa a estudiarse.

### **10.3 De la condición jurídica del predio solicitado en restitución.**

Antes de entrar a determinar la legitimación del derecho fundamental a la restitución que a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos estimare justo el solicitante al tenor de lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, es del caso advertir que del análisis de los documentos aportados a dossier no reposa actuación alguna que demuestre interés de terceros, ni mucho menos oposición a la solicitud que amerite debate al respecto.

A la luz de esa precisión y habiendo decantado en precedencia los criterios dispuestos respecto a la calidad de víctimas consagrado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, procede el despacho a verificar los presupuestos de la titularidad del derecho a la restitución jurídica y material de tierras despojadas o abandonadas de que trata el artículo 75 de la precitada norma que al respecto consagra

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas *que fueran propietarias o poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material *de las tierras* despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Luego entonces, para que una pretensión de esta naturaleza pueda tener acogida, surge necesario determinar: **(i)** la relación jurídica que unía a los solicitantes con el predio que reclama para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono forzado del mismo, bien sea como propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldío; **(ii)** si hubo despojo o abandono, como consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y **(iii)** si el despojo o el abandono ocurrió después del 1° de enero de 1991; así las cosas y en contraste con la información recaudada en el trámite de autos, se seguirá el orden propuesto en la antecedencia.

El predio “El Mirador”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario N° 232-29047 y cédula catastral 50006000100150050000, ubicado en la vereda Loma de Pañuelo del municipio de Acacias, fue adquirido por el señor Eugenio Herrera Rodríguez mediante adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA a través de Resolución 0319 del 27 de julio de 1999, por haberse constatado la explotación del mismo por un lapso superior a cinco (5) años, amparado en su momento, en la presunción contemplada en el artículo 6 de la ley 97 de 1946.

Del artículo primero de la aludida resolución se desprende entonces:

Adjudicar a EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7490262 el terreno baldío denominado El Mirador ubicado en la vereda Pañuelo ALTO, Inspección de Policía, jurisdicción del municipio de ACACIAS, departamento del Meta, cuya extensión ha sido calculada en CATORCE (14) hectáreas, DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (2.558) metros cuadrados; extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 160 de 1994 [...] (Cuaderno 2, fl. 306-307)

Como antecedente registral más remoto y atendiendo al principio de publicidad, se encuentra dentro del FMI la respectiva adjudicación proferida por el extinto Incora. En la anotación N° 2 la prohibición de fraccionamiento del inmueble sin autorización previa del Incora y seguidamente, la limitación al dominio, suscritas ambas por dicha entidad con el señor Herrera Rodríguez; luego de las cuales no se evidencia enajenación ni transferencia a ningún otro título.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna que la relación jurídica consolidada por el señor Eugenio Herrera Rodríguez respecto al predio “El Mirador” es la de propietario; cuestión ésta que conlleva a advertir que fue él quien demostró los requisitos de la ocupación por tratarse de un predio baldío de la nación al tenor de lo consagrado en el artículo 69 de la ley 160 de 1994.

La explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno que se solicita (con la excepción contemplada por el artículo 107 del Decreto- Ley 019 de 2012); b) que dicha explotación económica obedece a la aptitud del suelo; c) que la ocupación y la explotación económica no puede ser inferior a cinco (5) años para acceder al derecho de adjudicación.

Ahora bien, de lo expuesto por el apoderado judicial de los solicitantes en el escrito introductor, puede advertirse que pese a la naturaleza jurídica del fundo aludida en la antecedencia y previo a la adjudicación efectuada por el Incora, los actos de señorío iniciaron aproximadamente en el año de 1993 por compraventa que el señor Herrera hiciera a otra persona, lo cual -pese a que no constituía título oponible a terceros-, sirve para develar la expectativa que como legítimo dueño tuvo hasta antes de la expedición del respectivo acto administrativo y que derivó en su titularidad, hecho que fue traído en el escrito introductor por parte de la Unidad de Restitución de Tierras (Fl. 11. Cdno ppal)

El señor, Eugenio Herrera Rodríguez manifestó haber adquirido el predio rural denominado "El Mirador", afirmando tener una extensión superficiaria aproximada de 14 hectáreas 2.558 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Pañuelo Alto del Municipio de Acacias del departamento del Meta, compraventa en el año 1993 por un valor aproximado de ocho (8) millones de pesos [...] b) Posteriormente en el año 1999 solicitó su adjudicación la cual logró mediante la Resolución número 0319 de 27 de julio de 1999 proferida por el INCORA e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, con el Número de Matrícula Inmobiliaria 232- 29047 y cédula catastral 50006000100150050000 [...]

Ese hecho es confirmado en los interrogatorios de parte rendidos tanto por el señor Herrera Rodríguez, como por la señora Contreras Pulido ante el Juzgado de conocimiento, tal y como se translitera a continuación

Interrogatorio de parte de Eugenio Herrera Rodríguez

Yo compré ese predio. Yo me fui allá a trabajar, porque yo estaba dándole estudio a mis niñas y yo me fui para allá porque en ese tiempo yo manejaba camión y entonces me fui a trabajar donde un señor allá, compré esa finquita que yo le digo y la pagué a pura base de madera, yo cortaba y arriaba y así pagué la finquita (Min 20:13 a 20:24) [...] ¿Ese predio el mirador de qué forma lo adquirió y desde qué época estaba viviendo Usted en él? **R/** yo viví como unos doce años doctora y pues yo se lo compré a un señor no me acuerdo el nombre en este momento y yo le saqué títulos, eso tiene títulos.

Interrogatorio de parte de Ana Sofía Contreras Pulido

Cuando se fue a vivir con él ¿ya tenía ese predio? **R/** Sí señor, él ya lo tenía. ¿Usted tiene conocimiento de cómo adquirió él ese predio? **R/** Ese predio cuando se dejó de la esposa a él le quedó una plata y él lo compró y yo sé que las escrituras están en el Banco Agrario porque él llevó a un señor para que le midiera. Yo no voy a decir que yo trabajé eso con él, no. Cuando yo me junté a vivir con él eso ya él lo tenía, pero estaba recién comprado. [...] él hacía como unos cuatro años lo había comprado [...] en ese predio tenía bestias y ganado. [...] yo me dediqué a trabajar. El sacó la licencia para sacar madera, él sacaba madera, él trabajaba con guadaña, cuidábamos el ganado, a veces le tocaba salir a trabajar. Yo lo que más hacía era cuidar la casa y cuidar el ganado y cuidar los dos sardinos, cuando ya salieron de quinto me toco llevar a internarlos al colegio Chichimene. Y ahí los llevaba cada ocho días a la finca y volvía y los traía el domingo y así era la tarea mía, cuidar los muchachos (Min. 13:29 a 15:04)

Lo expuesto conduce a advertir que si bien la materialización del título que revistió al señor Herrera Rodríguez de propietario del predio "El Mirador" se consolidó en el año 1999, lo cierto del caso es que adentrado el año de 1993 el señor ejecutó el negocio jurídico, -que aunque inoponible por haberse celebrado respecto a un predio baldío- lo llevó al

convencimiento de su legítima propiedad, de tal suerte que es en su cabeza donde recaen y han recaído los elementos patrimoniales a ello inescindibles; entonces bajo el presupuesto colegido delantadamente, puede concluirse sin hesitación alguna que el señor Herrera Rodríguez es propietario del fundo solicitado en restitución y que como consecuencia directa del desplazamiento forzado al que se vio obligado, tuvo que abandonar definitivamente el predio en la temporalidad que la normativa transicional ha dispuesto para ello.

Ahora bien, develado el título y el modo como el señor Eugenio Herrera Rodríguez adquirió la titularidad del predio “El Mirador” y su plena legitimación respecto a la acción de restitución propiamente dicha, emerge en éste punto del debate el cuestionamiento de si tal calidad se extiende también a la señora Contreras Pulido, habida cuenta que si bien en el momento del desplazamiento forzado (año 2002) ambas personas convivían bajo una unión marital de hecho, lo cierto del caso es que la titularidad del fundo reposaba en cabeza del señor, mucho antes de conformado aquel haber societario.

Para precisar lo pertinente, adviértase primigeniamente que de la lectura de los artículos 91 y 118 de la ley 1448 de 2011 y la adecuada comprensión respecto a la naturaleza de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, se desprende parte de la articulación de las medidas desatadas en sede judicial orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas como consecuencia del conflicto armado interno, en éste caso, al reconocimiento de la titularidad del dominio en ese escenario socavada.

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

Con todo, pese a que el referido articulado impone un presupuesto abstracto respecto al reconocimiento del derecho de dominio al solicitante y al cónyuge, compañero o compañera permanente que al momento de los hechos victimizantes hubieran abandonado el fundo objeto de restitución, lo cierto del caso es que dicha normativa estuvo principalmente orientada en el reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres frente a los derechos de propiedad sobre la tierra, hecho último respecto de lo cual la Corte Constitucional expuso en su momento:

Es claro que las mujeres del país históricamente acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros de sexo masculino. Como consecuencia de este rasgo estructural, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc. [...] dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen

información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos<sup>13</sup>. (A 092 de 2008)

En nuestra tradición jurídica, tal y como lo señala la sentencia C-507 de 2004, antes de promulgarse la Constitución de 1991 el marido le debía “protección” a la mujer y ésta le debía “obediencia” a aquél. La mujer, además de no compartir la patria potestad sobre sus hijos, estaba sometida a la potestad marital, y tenía obligaciones específicas de “seguirlo”, sin que estas fueran recíprocas; tan sólo se le daba el derecho a ser admitida en la casa del marido. En tal sentido, la capacidad de la mujer en el manejo de los bienes era limitada, empero los hombres, desde los 18 años, ya no requerían curador para administrar su sociedad conyugal.

En el marco de las relaciones familiares y en el matrimonio, solo con la expedición del Decreto 2820 de 1974 “por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, se estableció la igualdad definitiva entre marido y mujer al eliminarse la potestad marital, fijando la potestad parental en cabeza de ambos padres y, por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, también se introdujeron disposiciones que promovían la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la familia. Posteriormente, con la Ley 1ª de 1976 “Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia”, se reconoció el derecho de la mujer para solicitar el divorcio en igualdad de condiciones que el hombre.

Ahora bien, pese a los tímidos avances que en ese sentido ha dado el legislador, lo cierto es que la realidad rural del país resulta siendo mucho más compleja de lo que se piensa, en tanto aún no están dadas las condiciones para que de manera autónoma y suficientemente ilustrada, las mujeres inicien por ejemplo litigios sobre pertenencias, ni de sucesiones, ni mucho menos trámites de derecho de familia para iniciar liquidaciones o reconocimientos de uniones maritales o de sociedades conyugales, solo para citar algunos ejemplos.

Entonces, teniendo meridiana claridad respecto a la teleología de la normativa orientada al reconocimiento de los derechos patrimoniales de las mujeres, -en sede de restitución-, habrá de precisarse sin embargo que lo pertinente no debe entenderse de manera irrestricta a todos los eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes abandonen forzosamente sus heredades, habida cuenta que la acción de restitución de tierras está dirigida a la realización de medidas para el restablecimiento de los derechos o expectativas de derechos jurídicos, materiales y patrimoniales que fueron truncados con ocasión al conflicto armado y no como una adquisición a título gratuito mediante sentencia judicial. (Subraya fuera de texto)

Recuérdese que de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se identifican dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente: (i) las propietarias o poseedoras de predios y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta, lo

---

<sup>13</sup> Auto de seguimiento del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004

que significa que la legitimidad frente a la acción emerge de un derecho de orden patrimonial que ya ha sido consolidado, o en su defecto una expectativa de derecho que debe ser reconocido; razón suficiente como para que a juicio de la Corte Constitucional, los tenedores de una determinada heredad, fueran por ejemplo excluidas de la medida de restitución de tierras, hecho extensible a los bienes adquiridos por fuera de la sociedad patrimonial, como más adelante pasará a explicarse.

Sobre lo primero, contempla el artículo 775 del Código Civil:

[...] Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario\*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En la sentencia C-715 de 2012 la Corte se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, frente a lo cual dicha Corporación indicó:

[...] A juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos (...)"

A la luz de esta última precisión, comprende el fallador que así como el mero tenedor, que reconoce los actos de señor y dueño en cabeza de otros, **el evento de la adquisición de una heredad antes de conformada la unión marital de hecho, no tiene vocación de prosperidad dentro de la acción de restitución, en tanto no es posible tener como bienes que conforman el haber social de la sociedad patrimonial los predios que han sido adquiridos por los compañeros de manera previa**, pues así lo dispone el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990.

**ARTICULO 3.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Luego entonces, pese a que en principio podría advertirse que lo expuesto en la antecedencia genera una suerte de desigualdad negativa que vulnere el derecho fundamental a la restitución, lo cierto del caso es que ésta última no es la única medida con la que cuentan las víctimas del conflicto armado para ser reparadas en estrictos términos jurídicos, pues lo propio puede acontecer a través de la indemnización, de la compensación y de los demás mecanismos que prevé la Ley 1448 de 2011 para tales efectos.

Expuestas tales consideraciones y descendiendo al caso que nos concita, ha de precisarse que de conformidad al despliegue probatorio adelantado en el trámite de autos, la unión marital de hecho conformada por los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido inició aproximadamente en el mes de mayo de 1998, pues pese a que del dicho del primero no se encuentra certeza sobre el particular y que en la solicitud de inscripción del fundo “El Mirador” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

(Cuaderno 1, fl. 51-53) logra advertirse que es en el año 1997 cuando aquellos conforman un nuevo núcleo familiar, lo cierto es que en el interrogatorio de parte rendido por ésta última, se advierte más claridad respecto a la referida fecha y en tal sentido se tendrá esa enunciación para todos los efectos.

Interrogatorio de parte de Eugenio Herrera Rodríguez

Pregunta ¿En qué año empezó a vivir con la señora Sofía Contreras? R/ Ay doctor, ahí si me corcha; yo duré en esa finca solo como tres años y ahí fue cuando me la conseguí a ella porque ella es de la vereda El Pañuelo; doctor ahí si me corcha no tengo la fecha. Hace hasta por ahí dos años y medio yo me separé de ella. Pregunta ¿Ustedes convivían, pero nunca se casaron? R/ No señor, nunca nos casamos. Pregunta ¿Nunca tuvieron hijos? R/ No, no tuvimos hijos. (Min 26:30 a 28:01) (Subraya fuera de texto)

Interrogatorio de parte de Ana Sofía Contreras Pulido.

Pregunta ¿En qué año empezó a vivir con él? R/ Yo comencé a vivir con él, me acuerdo tanto, que fue un mayo cuando el presidente Pastrana ganó, cuando eso fue que me fui a vivir con él. (Min. 11:15 a 12:26) (Negrilla fuera de texto)

La determinación de la temporalidad aludida en la antecedencia, resulta de importancia mayúscula en este punto del debate, habida cuenta que manados los efectos de la conformación de la unión marital de hecho a partir de los dos años a los que se refiere el artículo 2 de la ley 54 de 1990, el patrimonio conformado pasa a estar ineluctablemente en cabeza de ambos, lo que significa que es apenas adentrado el año 2000 el momento en el que la presunción de tal conformación emerge para el ordenamiento jurídico en el caso de los señores Herrera Rodríguez y Contreras Pulido.

Con todo, recuérdese entonces que la adjudicación del predio “El Mirador” efectuada por parte del extinto INCORA a favor del señor Eugenio Herrera Rodríguez, se adelantó el 27 de julio de 1999 tal y como consta en la Resolución N° 319 aportada a las presentes diligencias, lo que significa en principio que el mismo es de exclusiva propiedad de aquél; precisión que se hace únicamente con la finalidad de determinar la legitimación en la acción de restitución propiamente dicha y no como una inferencia arbitraria ni caprichosa que intente intervenir en las competencias del juez natural de la causa si es que eventualmente los frutos, los rendimientos y aún el ingreso de éste al haber de la sociedad sea alegado por alguno de los interesados.

Ello no obsta para advertir, sin embargo, que del interrogatorio de parte rendido por los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, ambos reconocen que fue el primero de ellos quien lo adquirió y quien se reputó como propietario del mismo, pese a que posteriormente ambos trabajaron en él.

Interrogatorio de parte de Eugenio Herrera Rodríguez

Yo compré ese predio. Yo me fui allá a trabajar, porque yo estaba dándole estudio a mis niñas y yo me fui para allá porque en ese tiempo yo manejaba camión y entonces me fui a trabajar donde un señor allá, compré esa finquita que yo le digo y la pagué a pura base de madera, yo cortaba y arriaba y así pagué la finquita (Min 20:13 a 20:24) [...] ¿Ese predio el mirador de qué forma lo adquirió y desde qué época estaba viviendo Usted en él? R/ yo viví como unos doce años doctora y pues yo se lo compré a un señor no me acuerdo el nombre en este momento y yo le saqué títulos, eso tiene títulos.

Interrogatorio de parte de Ana Sofía Contreras Pulido

Cuando se fue a vivir con él ¿ya tenía ese predio? **R/** Sí señor, él ya lo tenía. ¿Usted tiene conocimiento de cómo adquirió él ese predio? **R/** Ese predio cuando se dejó de la esposa a él le quedó una plata y él lo compró y yo sé que las escrituras están en el Banco Agrario porque él llevó a un señor para que le midiera. Yo no voy a decir que yo trabajé eso con él, no. Cuando yo me junté a vivir con él eso ya él lo tenía, pero estaba recién comprado. [...] él hacía como unos cuatro años lo había comprado [...] en ese predio tenía bestias y ganado. [...] yo me dediqué a trabajar. El sacó la licencia para sacar madera, él sacaba madera, él trabajaba con guadaña, cuidábamos el ganado, a veces le tocaba salir a trabajar. Yo lo que más hacía era cuidar la casa y cuidar el ganado y cuidar los dos sardinos, cuando ya salieron de quinto me toco llevar a internarlos al colegio Chichimene. Y ahí los llevaba cada ocho días a la finca y volvía y los traía el domingo y así era la tarea mía, cuidar los muchachos (Min. 13:29 a 15:04)

Con todo, al tenor de los presupuestos esbozados en la antecedencia, concluye éste fallador que de conformidad con el acervo probatorio desplegado, el fundo solicitado en restitución es considerado como exclusiva propiedad del señor Eugenio Herrera Rodríguez y en tal sentido, pese que a la teleología de la ley 1448 de 2011 está orientada a proteger los derechos de las mujeres -generalmente campesinas- que históricamente han estado desprotegidas en los procesos de titulación de la tierra, en éste particular caso no resultará procedente reconocer el mismo derecho a favor de la señora Ana Sofía Contreras Pulido por no encontrarse acreditada su legitimidad en la acción al tenor de lo consagrado en el pluricitado artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Pese a lo anterior, todas las demás medidas que emergen del esquema de reparación integral, tales como el de la indemnización y otros componentes similares, tendrán que ser dispuestas a su favor, por su declarada condición de víctima del conflicto armado interno, a la luz de lo preceptuado en el artículo 3 de la aludida normativa, tal y como fue expuesto en el acápite 10.2 de ésta misma providencia.

#### **10.4 De los sujetos de especial protección constitucional- enfoque diferencial a población vulnerable.**

Con lo anterior, vale la pena para el caso concreto recabar la posición tuitiva que establece el sistema de atención a las víctimas, en especial lo consignado en la Ley 1448 de 2011 respecto de lo que implica, en global, el proceso de restitución de tierras en el marco del conflicto armado y el drama que significa estos sujetos de especial protección, no solo los hechos que condujeron a su desplazamiento, sino las causas y consecuencias del mismo.

Ello implica por supuesto, que el discutir en sede judicial los hechos que conllevaron a la vulneración de los derechos de las personas que habitaban ya en condiciones que distan por mucho de las pretensiones ideales del Estado Social de Derecho, debe ser un tratado con un criterio de discriminación positiva a favor de dicha población.

Aún a partir de la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 (Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda) y del señalamiento que por vía judicial hace la Corte Constitucional respecto del estado de cosas inconstitucional en que se encuentra la población desplazada, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha manifestado consistentemente en sus providencias que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, y en general todas las víctimas del conflicto armado, son sujetos de especial protección constitucional, haciendo de ello además de una línea jurisprudencial invariable, doctrina de orden constitucional.

La razón no es otra que la consideración que hace la jurisdicción constitucional de la situación de constante vulneración de los derechos de esa población, lo que conlleva de manera irreductible a que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad que hace necesaria la intervención del Estado y de todo el sistema que el mismo ha estructurado para su protección efectiva (T-293 de 2015. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). En ese sentido, la asistencia debida no sólo debe orientarse al apoyo necesario para garantizar la sobrevivencia de quien sea considerado como víctima, **sino que además, debe orientarse al establecimiento, apoyo, manutención y materialización de proyectos que promuevan el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad para esa población**, asegurando el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad; con ello reivindicando el derecho fundamental a la restitución.

No obstante dentro de la generalidad que puede suponer la categoría de “persona en situación de desplazamiento” y la evidente protección que debe desplegar el estado a cualquier persona que se encuentre en esa realidad, dentro de ese grupo que ya por sí mismo merece especial observancia de las autoridades públicas, se encuentran otras *subcategorías* de protección, que teniendo en cuenta, especiales contextos, establecen a favor de ciertos grupos una protección *reforzada* por parte del estado a más de pertenecer a la población víctima del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

La propia Corte Constitucional ha enlistado a aquellos sujetos de especial protección quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado, debido a los contextos en que se encuentran y que los ponen en estado de debilidad manifiesta, lo cual activa la cláusula de protección superior a su favor: por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia (T-106 de 2015. Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) en la citada jurisprudencia ese tribunal anotó:

[...] Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado...”

Frente a esas condiciones de desigualdad potenciadas por las causas y efectos del conflicto se requiere de una intervención preferencial y activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos, allí reside el criterio último de dicha discriminación positiva.

De esos grupos es importante señalar por las particularidades del caso que nos ocupa, la atención preferencial para las mujeres víctimas del conflicto mismas que están además consagradas en el artículo 114 de la ley 1448 de 2011:

**ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución,

mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

Con todo lo anterior, al establecer el criterio diferencial a favor de las mujeres, se debe tener en cuenta que su especial protección deviene del artículo 46 superior, en virtud del cual, el Constituyente de 1991 estableció tal condición que requiere el compromiso no solo del estado, sino de la sociedad en general, en la materialización del principio de solidaridad y corresponsabilidad cuyo objetivo será la garantía de los derechos de ese grupo.

En ese contexto, se reconocerán las condiciones que potenciaron las características que establece el orden jurídico para ser considerado sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia las órdenes impartidas en la parte resolutive del presente proveído, **deberán ser leídas bajo ese elemento legítimo de diferenciación positiva y deberán ser cumplidas de manera prevalente**, respecto de sujetos de poblaciones considerados como de especial protección constitucional.

Así las cosas, comprende el Despacho que, pese a que la señora Contreras Pulido no se encuentra legitimada en la acción de restitución propiamente dicha, lo cierto es que al tenor de la declaratoria que como víctima del conflicto armado se efectuó en el acápite 10.2 de la presente providencia, esta Unidad Judicial ordenará todas las medidas y demás esquemas de reparación integral para evitar la prolongación de las circunstancias que históricamente han derivado en exclusión y desigualdad

### **10.5 Identificación física y jurídica del predio solicitado en restitución.**

Sobre la identificación física y jurídica del predio solicitado en restitución, ha de precisarse que el debate probatorio desplegado en el trámite de autos estuvo orientado fundamentalmente a esclarecer, primero, la correspondencia del área georreferenciada por parte del área catastral de la UAEGRTD con la cabida que en su momento adjudicó el extinto Incora al referido solicitante y segundo, los traslapes cartográficos de éste, con los predios aledaños “El Alcaraván” y “El Teniente”.

Entonces, por su importancia en el proceso de restitución, procederá el Despacho a abordar, en el mismo orden planteado en la antecedencia, los debates suscitados frente a lo particular.

#### **10.5.1 Sobre la adjudicación del Incora \_ Resolución 0319 de 1999**

El predio “El Mirador”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario N° 232-29047 y cédula catastral 50006000100150050000, ubicado en la vereda Loma de Pañuelo del municipio de Acacías, fue adquirido por el señor Eugenio Herrera Rodríguez mediante adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA a través de Resolución 0319 del 27 de julio de 1999, por haberse constatado la explotación del mismo por un lapso superior a cinco (5) años, amparado en su momento, en la presunción contemplada en el artículo 6 de la ley 97 de 1946.

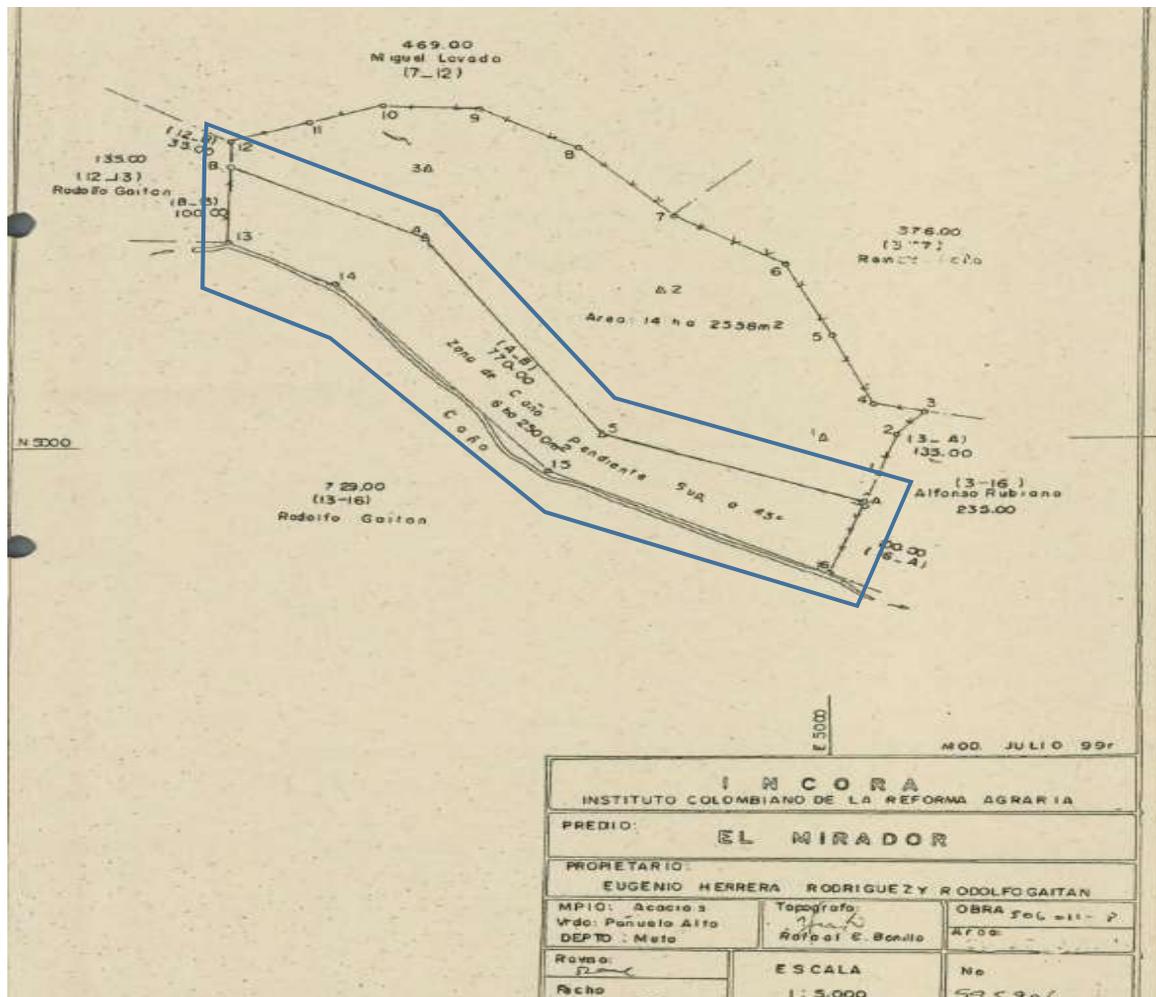
Del artículo primero de la aludida resolución se desprende entonces:

Adjudicar a EUGENIO HERRERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7490262 el terreno baldío denominado El Mirador ubicado en la vereda Pañuelo ALTO, Inspección de Policía, jurisdicción del municipio de ACACIAS, departamento del Meta, cuya extensión ha sido calculada en CATORCE (14) hectáreas, DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (2.558) metros cuadrados; extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 160 de 1994 [...] (Cuaderno 2, fl. 306-307)

PUNTO DE PARTIDA: El detalle 12 situado al norte del predio

NORTE Y NORESTE: Del detalle 12 dirección sureste al detalle 7 en 469 mts con MIGUEL LAVADO; al detalle 3 en 376 mts con REINALDO PEÑA ambos cerca al medio. SURESTE: Del detalle 3 dirección suroeste al detalle 135mts con ALFONSO RUBIANO, cerca al medio. SUROESTE: Del detalle a dirección noroeste al detalle b en 770 mts con zona de caño pendientes superiores a 45° línea lindero al medio. OESTE. Del detalle b dirección norte al detalle 12, punto de partida en 135 con RODOLFO GAITAN, cerca al medio y encierra.

PARAGRAFO: La presente adjudicación se realiza de conformidad con la excepción contemplada a la Noma General que determina titulación de Baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares UAF, previstas en el Artículo primero numeral dos(2) del Acuerdo 14 de 1.995.



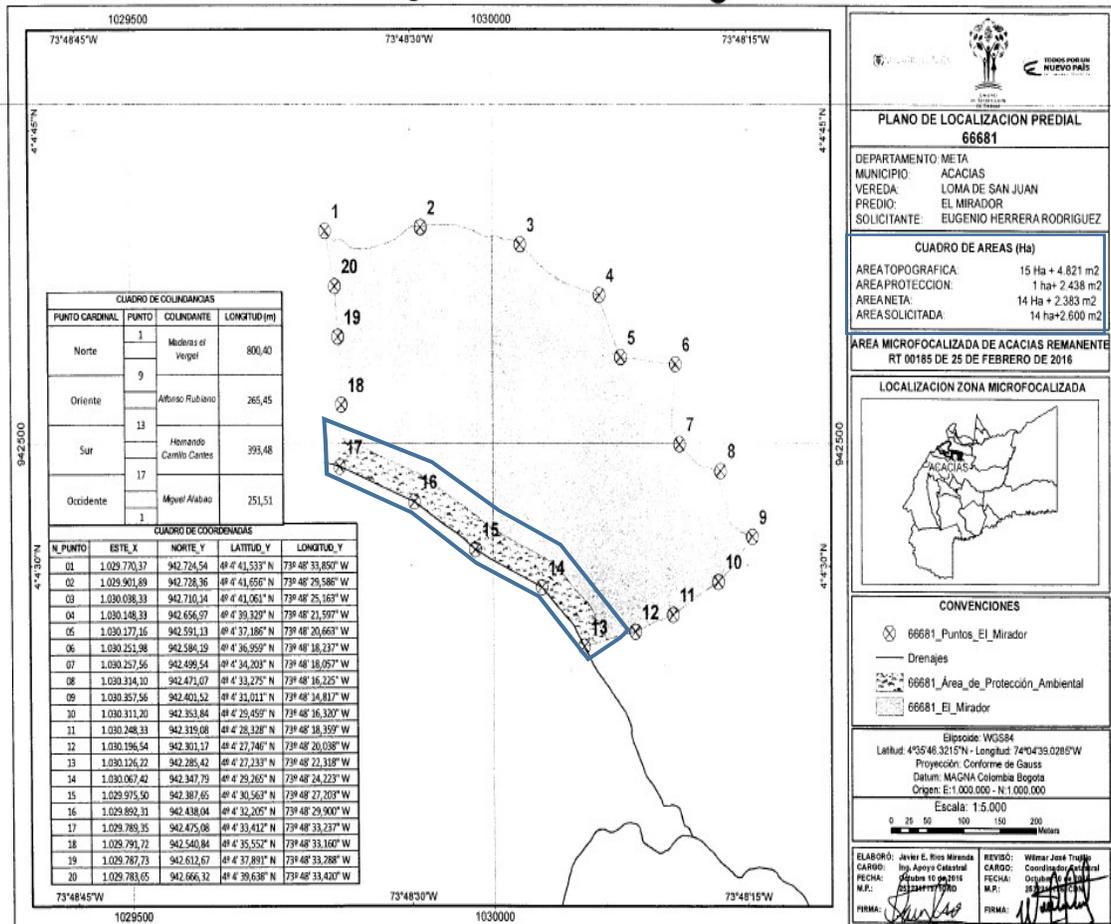
Adviértase con lo anterior, que pese a que en el levantamiento topográfico efectuado en su momento por el INCORA fue mapeado, a más del área adjudicada, la ronda del caño Sagú, lo cierto del caso es que **ésta última no hizo parte de la declaratoria del derecho que efectuó la aludida autoridad a favor del señor Herrera Rodríguez.**

Pese a la pertinente advertencia, de la revisión del primer Informe Técnico Predial aportado en el escrito incoativo y fechado 31 de octubre de 2016, puede determinarse que aunque

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**

en principio el área de validación cartográfica determinó que el predio tenía una cabida superficial de 15 ha 4821 m<sup>2</sup>. lo cierto es que allí mismo apareció la discriminación del área en cuatro categorías, esclarecidas en el Informe Técnico de Georreferenciación, así como la determinación del área de protección ambiental en la cartografía levantada:

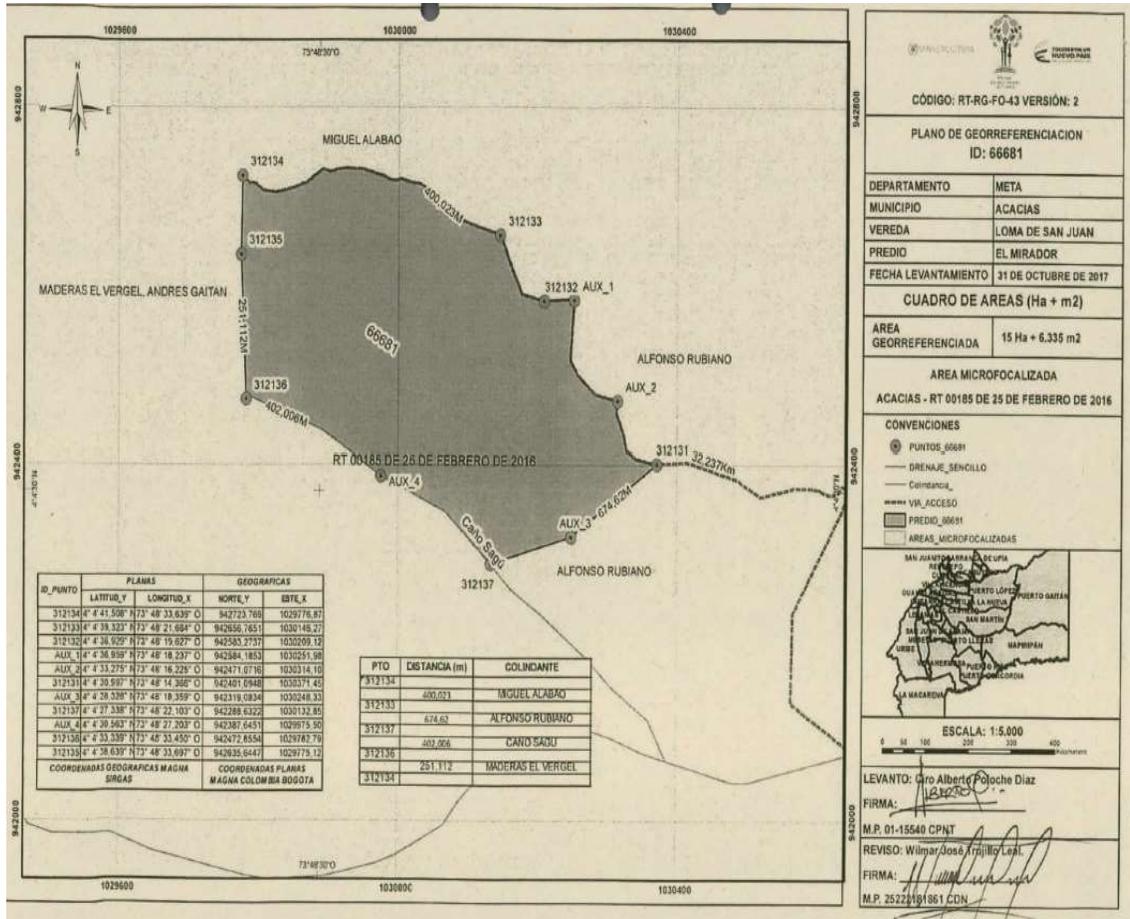
- Área topográfica 15 ha + 4821 m<sup>2</sup>
- Área de protección 1 ha + 2438 m<sup>2</sup>
- Área Neta 14 ha + 2383 m<sup>2</sup>
- Área Solicitada 14 ha + 2600 m<sup>2</sup>



Con ocasión al llamamiento que efectuó el juzgado instructor orientado a determinar la identificación física y jurídica del aludido fundo, la Unidad de Restitución arrojó el segundo y último Informe Técnico Predial levantado el 15 de enero de 2017 del que se desprende que “teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación, se determina que el predio tiene una cabida superficial de **15 hectáreas + 6.335 metros cuadrados**” (Cuaderno 2, f. 413) y más adelante, en el acápite de resultados y conclusiones advirtió que “se debe mencionar que aunque en el juzgado 1 civil del circuito especializado en restitución de tierras de Villavicencio, Meta, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras –TM la práctica de un nuevo levantamiento topográfico con el fin de corroborar los límites y/o linderos del predio “El Mirador”, dicho levantamiento dio muy parecido al anterior variando unos metros cuadrados el área y las coordenadas de los vértices, en esta oportunidad se contó con la compañía de funcionarios del Igac” (Cuaderno 21, fl.414)

De lo anterior puede colegirse a simple vista, que **i)** la cabida superficial designada entre uno y otro Informe Técnico Predial difiere de por lo menos 1514 m<sup>2</sup> y aproximadamente en 1ha 3777m<sup>2</sup> con relación a la cabida adjudicada en su momento por el Incora a favor del señor Eugenio Herrera Rodríguez y que **ii)** en el Informe Técnico de Georreferenciación aportado con ocasión al último ITP, no resultó claro si en la validación cartográfica incluyeron o no la ronda hídrica, que valga la pena reiterar, aparecía discriminada en el primer informe aportado como se advirtió en la antecedencia.

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**



Como consecuencia de lo discurrido, mediante auto de sustanciación N° ASR-18-059 adiado 28 de junio de 2018, el despacho procedió a requerir al área catastral de la UAEGRTD, con la finalidad que **i)** aclarara las razones por las cuales la cabida métrica del predio solicitado en restitución cambió en la validación cartográfica reportada en el primer y segundo Informe Técnico Predial pasando de 15 ha 4821 m<sup>2</sup> a 15 ha 6.335 m<sup>2</sup> y a qué ubicación específica del plano allegado correspondía el referido acrecentamiento; **ii)** explicara si en el proceso de georreferenciación contenido del Informe Técnico Predial fechado el 15 de enero de 2017, fue incluida o excluida la ronda del caño Sagú y de ser afirmativo, las razones por las cuales no se distinguió el área solicitada, teniendo en cuenta la Resolución de adjudicación efectuada por el Incora y **iii)** de haber sido incluida la ronda del caño Sagú en la georreferenciación allegada, informara con fundamento en el ITP allegado el 15 de enero de 2017, cual área correspondía a la solicitada y cuál a la franja de protección por ronda del caño, con sus convenciones y puntos colindantes.

En respuesta, el área catastral de la Unidad arrió pronunciamiento técnico en el que indicó:

- Respecto al primer interrogante, se tiene que en el primer informe técnico de georreferenciación realizado el 15 de agosto de 2016, el área obtenida en el trabajo de campo fue de **15 ha + 4821 a las cuales se les restó un área de protección de 1 ha + 2438 m<sup>2</sup>, quedando como área neta 14 ha + 2438 m<sup>2</sup>**, seguidamente y por orden del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta, se practicó un nuevo levantamiento topográfico, con el fin de corroborar los límites y/o linderos del predio "EL MIRADOR", dicha diligencia se realizó el 31 de octubre de 2017, obteniendo como resultado un área de **15 ha + 6335 m<sup>2</sup>** generando una diferencia de 1514 m<sup>2</sup> entre los dos levantamientos realizados.

Así las cosas, se analizó el ITG del primer levantamiento realizado el día 15 de agosto de 2016, observándose en el ítem del postproceso, la siguiente observación "... se observó que el proceso no pudo llevarse a cabo dado que el equipo de topografía no guardó los archivos crudos, lo que

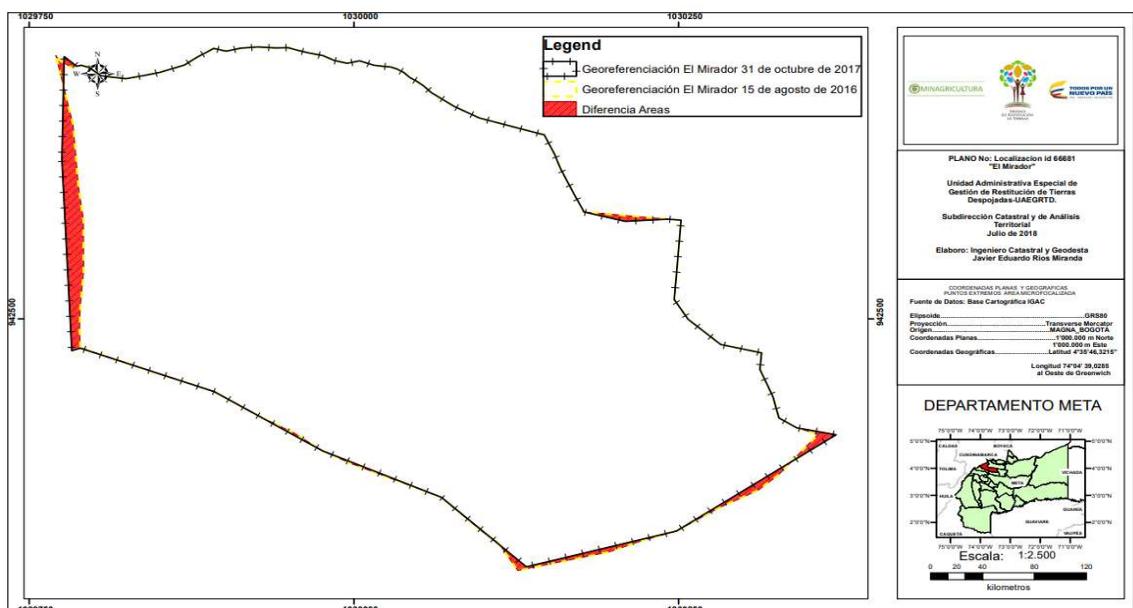
**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**

conllevó a no poder realizar la corrección de los datos tomados en campo, dado lo anterior, se decide tomar los datos que el equipo guarda para realizar la identificación y delimitación del predio” hecho que puede ocasionar que las coordenadas calculadas pueden variar en la posición de cada una, dicha variación también depende de las condiciones climáticas de los días que se realizó el trabajo de campo; adicional a esto, analizando el segundo levantamiento realizado en campo el día 31 de octubre de 2017 y el anexo 01 “plano de comparación” generando en este informe, se evidencia que algunos puntos al oriente y al occidente fueron recalculados en su posición, lo que podría sumar a la diferencias de áreas de ambos levantamientos. Es necesario manifestar que ambos levantamientos, a pesar de haber sido realizados por diferentes funcionarios de la UAEGRTD, siempre se realizó con el acompañamiento del solicitante Eugenio Herrera Rodríguez.

2. En relación al segundo punto, se debe mencionar que si bien es cierto en el primer informe de georreferenciación se calculó la ronda de protección, el descuento del área fue realizado teniendo como soporte el levantamiento topográfico de dicho cuerpo hídrico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, con aplicación de la normatividad vigente (PBOT Acacias y la ley de recursos naturales) para la delimitación de éstas áreas de protección ambiental, técnica diferente a la aplicada en su momento por el Incoder en el trámite de adjudicación (plano), quien realizó la delimitación del cuerpo hídrico trazándolo de forma recta, generando alteración en la morfología del afluente hídrico y por consiguiente el resultado del área calculada como protegida y objeto de descuento.

Ahora bien, para el segundo informe de georreferenciación, **el área de la ronda hídrica no fue calculada, en aplicación de la circular 001 del 2016** expedida por la Unidad de Restitución Tierras denominada “competencia para la delimitación de ronda hídrica”, mediante la cual **se realizaron modificaciones a los formatos del informe técnico predial**, estableciendo la inaplicabilidad del numeral “6.AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO” en su componente “6.1 rondas hídricas, lagunas”, por cuanto la **Unidad no es la encargada legalmente de realizar las delimitaciones de rondas de rio y cuerpos de agua**, hecho por el cual, no se realizó el cálculo de la misma.

3. En virtud del tercer interrogante, como se mencionó anteriormente, de conformidad con el informe técnico predial del 15 de enero de 2017, **el área de georreferenciación es de 15 ha + 6335 m<sup>2</sup> incluida el área de protección**; sin embargo, la Unidad de Restitución de Tierras no está facultada para determinar dicha área y realizar el descuento, pues esta actividad es competencia de la autoridad ambiental; por consiguiente, una vez Cormacarena determine técnicamente ésta área, la Unidad podrá realizar el respectivo descuento e informar de manera clara y expresa el área neta dentro del presente trámite (distancias y coordenadas) (Negrillas fuera de texto)



De lo anterior se desprenden dos elementos a saber; el primero de ellos, confirmatorio de que la cabida superficial contentiva del último Informe Técnico Predial incluyó la ronda del

caño Sagú sin la discriminación de sus respectivos puntos y segundo, que el plano georreferenciado por parte de la Unidad de Restitución en compañía del solicitante, no fue fiel a la adjudicación que en su momento hiciera el Incora a favor de éste último, pese al pleno conocimiento de los planos y coordenadas discriminadas en el referido acto administrativo.

Con todo, la imposibilidad técnica aludida por el área catastral de la UAEGRTD respecto a la georreferenciación de la ronda contemplada en la circular N° 001 de 2016, que a su vez fue suscrita por la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la UAEGRTD, implica en éste punto del debate advertir que muy a pesar de la obligación que le asiste a ésta entidad de individualizar e identificar cada una de las circunstancias que afectan los inmuebles tales como vías, cuerpos de agua, o zonas de importancia ecológica, lo cierto del caso es que en tanto la delimitación arrimada no condiciona derechos de terceras personas y dada además la perentoriedad con que debe resolverse los derechos invocados por los señores Herrera Rodríguez y Contreras Pulido, resulta procedente acceder a la pretensión restitutoria.

Ahora bien, consecuencia del deber técnico, económico, social y ambientalmente fundado en el que se deben efectuar las referidas delimitaciones y en ese último caso “siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”<sup>14</sup> deberá advertirse que la prosperidad de la acción estará en todo caso condicionado a que el área catastral de la UAEGRTD, en compañía de Cormacarena, procedan a delimitar la respectiva ronda de caño que fue incluida, con el fin de que se garantice una protección efectiva a estas zonas calificadas por la ley como de especial importancia ecológica y que pueda tenerse certeza de la cabida que a ese determinante corresponde, habida cuenta que entenderá como área excluida de restitución.

Así las cosas, compréndase pues a modo conclusivo que ésta Unidad Judicial ordenará la restitución del globo de terreno georreferenciado, correspondiente al segundo y último Informe Técnico Predial levantado el 15 de enero de 2017, bajo el entendido que el mismo excluirá de contera la cabida concerniente a la respectiva ronda de caño; orden que implica la perentoria corrección del aludido Informe Técnico, mismo que además deberá guardar correspondencia con los planos y coordenadas con los que el Incora adjudicó el fundo a favor del señor Eugenio Herrera Rodríguez en el año 1999.

### **10.5.2 Sobre la situación de traslapes con los predios El Alcaraván y Los Tenientes**

Ahora bien, en lo que respecta a la identificación e individualización del predio “El Mirador” adelantado por la UAEGRTD para acompañar la solicitud, se estableció en el correspondiente Informe Técnico Predial levantado el 31 de octubre de 2016 (C. 1, fl. 144) que:

“El terreno solicitado tiene un área topográfica de 15 hectáreas + 4.821 metros cuadrados, con un área de protección ambiental de 1 hectáreas + 2438 metros cuadrados quedando un área neta de 14 hectáreas + 2.383 metros cuadrados.

Una vez realizada la georreferenciación del predio solicitado en restitución, se procedió a realizar el cruce con la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, estableciéndose que el área solicitada se **traslapa** con 2 predios diferentes (50-006-00-01-0015-0044-000 y 50-006-00-01-0011-0001-000) (negrilla fuera de texto)

---

14 Circular N° 0001 de 2016. Dirección Catastral y de Análisis Territorial UAEGRTD.

Primer predio 50-006-00-01-0015-0044-000 a nombre de Rubiano Chavarro Alfonso, predio denominado El Teniente y matrícula inmobiliaria 232-11557 y cabida superficiaria de 25 hectáreas y 9999 metros cuadrados.

Segundo predio identificado con numero predial 50-006-00-01-0011-0001-000 a nombre de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, predio El Alcaraván y matrícula inmobiliaria 232-37741, cabida superficiaria de 4.610 hectáreas y O. 744 metros cuadrados y un área construida de 4.458 metros.

[...]

De toda la información recopilada se determina:

Según el cruce realizado entre la georeferenciación realizada en campo y la información predial catastral, la totalidad del predio El Mirador recae en dos predios en los cuales el solicitante no tiene relación alguna, sin embargo, al revisar la información tanto cartográfica y predial, de la cedula catastral 50-006-00-01-0015-0050-000, se puede inferir que la información cartográfica catastral de la zona se encuentra desplazada y/o desactualizada.

De acuerdo a la información del folio de matrícula inmobiliario y la información predial catastral, específicamente la ubicación cartográfica del mismo, se logró establecer que el terreno solicitado como El Mirador con folio de matrícula No. 232-29047 y que posee una cedula Catastral Numero 50-006-00-01-0015-0050-000 y el cual fue adjudicado mediante resolución 0319 del 27 de julio de 1999 por el INCORA a Eugenio Herrera Rodríguez, se encuentra cartográficamente a 2,65 kilómetros lineales aproximadamente de la ubicación mostrada en campo por el señor Eugenio Herrera Rodríguez (Solicitante) [...]

Por lo anterior se recomienda solicitar al IGAC actualizar la información predial de la zona con base en la delimitación realizada en campo de los predios.

Con ésta información, en el auto por medio del cual se decretaron las pruebas (C. ppal, fl. 255,) el Juzgado instructor requirió a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con la finalidad que los técnicos de apoyo catastral a cargo se hicieran presentes a fin de realizar aclaraciones con respecto a la identificación del predio objeto de restitución (ID66681) denominado “El Mirador”, ubicado en la vereda Loma del Pañuelo del Municipio de Acacías, Meta y en especial, con el fin de precisar la existencia o no del traslape en razón a que en el Informe Técnico Predial la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que

El punto 7.4 Resultados y conclusiones que: (...) Una vez realizada la georreferenciación del predio solicitado en restitución del predio, se procedió a realizar el cruce con la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, estableciéndose que el área solicitada se traslapa con 2 predios diferentes (50-006-00-01-0015-0044-000 y 50-006-00-01-0011-0001-000). Sin embargo en el mismo informe se dice que: (...) según el cruce realizado entre la georreferenciación realizada en campo y la información predial catastral, la totalidad del predio El Mirador, recae en dos predios en los cuales el solicitante no tiene relación alguna, sin embargo al revisar la información tanto cartográfica predial de la cedula catastral 50-006-00-01-0015-0050-000, se puede inferir que la información cartográfica catastral de la zona se encuentra desplazada y o desactualizada... de acuerdo a la información del folio de matrícula inmobiliaria y la información predial catastral, específicamente la ubicación cartográfica del mismo, se logró establecer que el terreno solicitado como El Mirador (...) y el cual fue adjudicada mediante resolución 0319 del 27 de julio de 1999 por el INCORA a Eugenio Herrera Rodríguez, se encuentra cartográficamente a 2.65 kilómetros lineales aproximadamente de la ubicación mostrada en campo por el señor Eugenio Herrera Rodríguez (solicitante)

Una vez surtida la aludida diligencia, el Despacho instructor mediante auto interlocutorio N° AIR-17-108 adiado 16 de agosto de 2017, ordenó a las mismas entidades con la finalidad

que practicase un nuevo levantamiento topográfico para corroborar los límites y linderos del predio solicitado en restitución.

Frente a la actitud silente de las mismas, el Juzgado instructor iteró su llamamiento bajo la concurrencia del Ministerio Público a través de auto de sustanciación N° ASR-18-003 del 12 de enero de 2018, luego de lo cual fue arrimado al trámite de autos el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo y el Informe Técnico Predial, frente al que no se detalla pronunciamiento alguno respecto al aval que sobre la identificación del predio debe emitir la autoridad catastral.

A su vez, en memorial arrimado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 26 de abril de los corrientes, dicha entidad advirtió entre otros aspectos que:

(...) en la inspección ocular no fue posible contactar y ubicar al propietario del predio "El Teniente", que viene figurando en la base catastral a nombre de Rubiano Chavarro Alfonso. Revisada la parte jurídica de la matrícula del predio El Teniente 232-11557 **encontramos que este predio también está siendo solicitado por restitución de tierras por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.** (Subraya fuera de texto)

Sugiero respetuosamente solicitar a la URT si ya hizo el levantamiento topográfico del predio El Teniente para el proceso de restitución, reporten los informes (ITP y el ITG) y el shape para hacer el empalme de los planos de los predios "El Teniente" y "El Mirador" y tener una visión más clara en la parte cartográfica del IGAC.

Con ocasión a lo anterior, una vez avocada conocimiento del proceso, ésta Unidad Judicial procedió, -mediante auto adiado 26 de abril de los corrientes-, a requerir nuevamente a la Unidad de Restitución de Tierras para que remitieran los informes actualizados (ITP, ITG y Shapes) del predio "El Teniente" con la finalidad de hacer remisión de ésta documentación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de ésta manera proceder al "empalme" de los planos de los predios involucrados en el proceso de plena identificación del predio solicitado en restitución, advirtiendo además que según información arrimada por la autoridad catastral, éste último se encontraba en trámite de Restitución en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

En respuesta a dicho requerimiento, la URT allegó memorial electrónico en el que indicó que una vez revisada la base de datos de Registro de Tierras Despojadas no se encontró solicitud basada en ese nombre y en ese Folio de Matrícula Inmobiliaria, pese a lo cual el predio denominado "El Teniente" se traslapa con una solicitud de restitución de un predio denominado "Los Valientes", por lo cual procedió a remitir los ITG, ITP e información cartográfica de la solicitud de este último fundo.

Como consecuencia de lo anterior y una vez efectuada la remisión de la documentación arrimada por la URT a la autoridad catastral, ésta última advirtió mediante memorial fechado el 02 de mayo de la presente anualidad que:

Realizado el estudio cartográfico en el área de digitalización efectivamente el predio los valientes empalma con el predio el mirador según planos enviados por la URT, estudiada la parte jurídica del predio los valientes nos lleva a la conclusión que ese predio corresponde al mismo predio el teniente.

Por lo anterior respetuosamente solicitamos se revise por parte de la URT si nuestra apreciación es correcta o este es un predio diferente el cual traslapa con el predio el teniente.

Llevar  
Si los predios son diferentes solicitamos se nos allegue los ITP y los ITG del predio el Teniente para dar trámite correspondiente.

Es pertinente informar que si la URT corrobora que el predio los valientes corresponde al mismo predio el teniente se podría concluir que existe una mala ubicación del predial del IGAC, situación que se procedería hacer las correcciones correspondientes y una vez salga la sentencia darle trámite al predio solicitado en Restitución

Dada la incertidumbre frente a la plena identificación del inmueble y bajo el presupuesto contemplado en el literal b del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 que consagra el deber del juez de pronunciarse de manera definitiva sobre “la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria”, procedió el Despacho mediante auto interlocutorio AIR-18-02 adiado 03 de mayo de 2018 (Cuaderno 4, fl.53) a efectuar llamamiento a la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC con el fin de que en audiencia conjunta efectuaran las aclaraciones y conciliaran la plena identificación del predio “El Mirador”, misma de la que se desprendió la siguiente información:

#### Unidad de Restitución de Tierras:

Efectivamente lo que vemos en la presentación son los dos predios que se están solicitando y que son dos procesos diferentes que lleva la Unidad: el predio “El Mirador” que es el que estamos hablando hoy y “Los Valientes” que es un predio colindante al “Mirador”, de ambos predios se hizo un levantamiento [...] las personas nos mostraron físicamente ambos predios.

El tema de “Los Valientes” que está colindando con “El Mirador” no podemos decir que sea el mismo “Teniente” que es el que aparece en la base de datos del IGAC, porque en el expediente es una carta venta [...] por eso, asumimos que la información cartográfica del IGAC está desplazada porque cuando hacemos los cruces siempre vemos que la información que nosotros levantamos en campo, que es con un protocolo, con equipos de doble frecuencia, siempre encontramos diferencias con las bases cartográficas que tiene el IGAC, así sean muy pequeñas a veces o grandes como ésta, siempre vamos a encontrar esta diferencia, pero aquí lo que estamos aclarando es básicamente que esos predios fueron los que nos mostraron cada uno de los solicitantes [...] pero físicamente tienen claros los linderos. El tema es de cartografía, por ser “Los Valientes” una posesión, nunca estuvo en la base del IGAC, por eso el IGAC no tiene ese predio en sus bases de datos y el tema de “Los Tenientes” puede ser que la cartografía esté desplazada y que pueda ser un poquito más allá o más para este lado. (Parte IV. Min.01 - 04:11)

#### Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Se hizo una inspección ocular del predio y con el ingeniero Ciro y allí se hizo el levantamiento, se hizo un nuevo recorrido a los linderos, el hizo su nuevo reconocimiento y su nuevo ITP y su nuevo ITG, corroborando los cambios, que respecto al anterior fueron nada, es decir el predio es ahí y correctamente está ubicado en ese sitio.

Después de vistos los Informes Técnicos Prediales y ubicándonos en el punto georreferenciado de arriba donde es correctamente el predio, lo ubicamos en la cartografía del IGAC y podemos observar el traslapo que existe sobre el predio 11001 que corresponde al predio Los Alcaravanes que es propiedad del INPEC [...] y con el predio Los Tenientes. Entonces qué sucede, nosotros arrancamos nuestra investigación jurídica y técnica con el predio El Alcaraván, solicitándole la cartografía al INPEC. [...] ante esa situación, nos damos cuenta que ya no tenemos problema con el Alcaraván, nosotros ahí decimos, por este lado no existe ningún problema.

Entonces ya el traslapo con el predio El Alcaraván solucionado, ya sabemos que tenemos un desplazamiento de cartografía y por ese lado dijimos, vamos a darle trámite al predio. El predio que está reteñido en verde es el predio El Teniente, entonces como vemos aquí, claramente el traslapo que existe con el predio El Teniente es casi de un 40% de la totalidad del predio El Mirador. Nosotros hacemos la investigación y vemos que el predio El Teniente procede del predio el progreso, creo, que viene de una titulación. Como esos títulos anteriores no tienen coordenadas ni nada, entonces quedamos en un limbo técnico en ese momento. Entonces revisando el Folio de Matrícula de El Teniente en ese momento, nos dimos cuenta de que el Teniente, fue admitido, por ahora en restitución de tierras de acuerdo a la anotación que existe en el Folio de Matrícula.



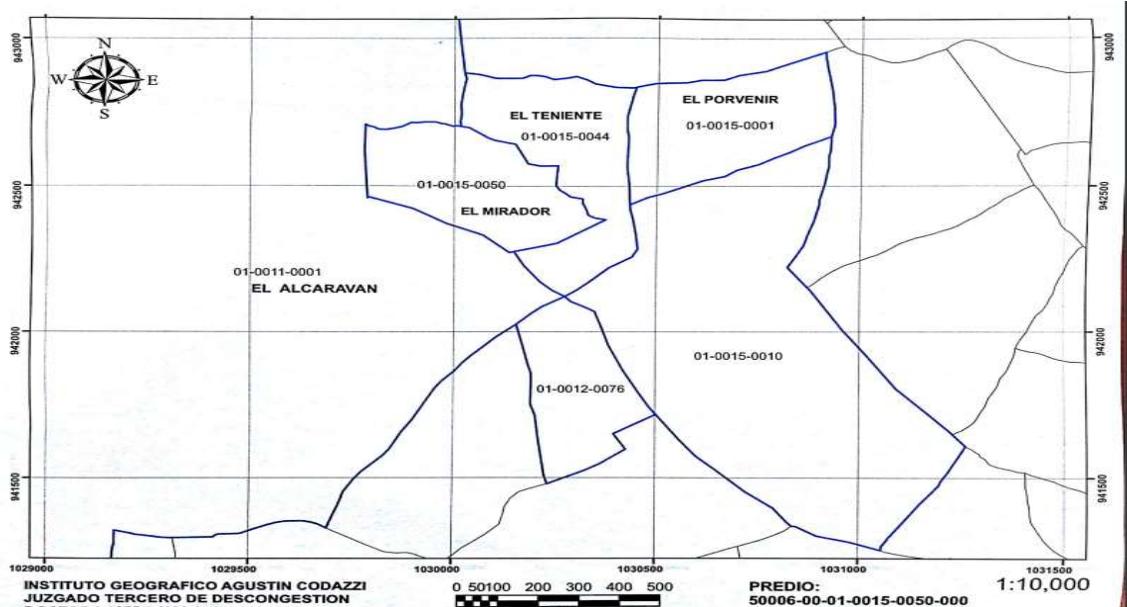
No obstante lo anterior, previo a continuar con la intervención del identificador predial del IGAC, procedió el Despacho a poner en consideración que con ocasión al proceso de restitución que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo homónimo de ésta localidad, incoado frente al predio denominado “Los Valientes” (colindante con el fundo objeto del debate aquí tramitado), dicho juzgador ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre el predio “El Teniente” identificado con FMI N° 232-11557 por considerar que aun cuando éste no está siendo solicitado en el mencionado trámite, debió ser afectado con la medida al encontrarse traslapado con el fundo pretendido.

Habiendo efectuado esa aclaración, concluyó el funcionario del IGAC que

Respecto al predio “El Mirador” nosotros no tenemos duda, porque aparte de que personalmente hubo acompañamiento a este levantamiento del predio “El Mirador” constatamos las cercas hacia la parte oriental del predio, ahí, como dice el ingeniero hay un camino que ya se encuentra un poco tapado por el monte, pero existe una cerca que va llevando. O sea, físicamente está delimitado. O sea, respecto al Mirador no hay preocupación, es correcto, nosotros vamos a entrar a corregir cartografía para darle el trámite correspondiente una vez tengamos la sentencia. (Parte IV. Min. 04:40 – 05:26)

Como consecuencia y pese a lo discurrido, esta Unidad Judicial ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, -IGAC- allegara dentro de los tres (3) días siguientes sus consideraciones finales para efectos de emitir la sentencia; entidad que mediante memorial arrimado dentro del término otorgado informó que

De acuerdo con lo expuesto [...] el predio “El Mirador” quedó correctamente ubicado de acuerdo al informe de Georreferenciación enviado por la URT al IGAC, los traslapos de los predios El Alcaraván y El Teniente fueron corregidos en la carta gráfica del IGAC tal como lo demuestra la documentación cartográfica adjunta”



Entonces, pese a que con el arribo de la actualización catastral traída por parte del IGAC podría advertirse que el fallador se encontraba facultado para proferir sentencia, lo cierto del caso es que la imposición de la medida cautelar que emergió sobre el predio El Teniente, terminaba por cumplir la finalidad de protegerlo de manera provisional [aun cuando no estuviere siendo solicitado en Restitución].

Así es como, con la finalidad de establecer las implicaciones que el referido gravamen tenía frente a los intereses del predio aquí debatido, procedió el Despacho a requerir por última vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante auto de sustanciación N° ASR-18-39 adiado 24 de mayo de 2018, orientado a que presentara un concepto técnico final sobre la identificación del predio “El Mirador” y en especial, que detallara si existe o existió traslape de éste con el predio “El Teniente” teniendo en cuenta la información catastral, notarial y registral de ambas heredades.

De manera extemporánea, la referida autoridad catastral allegó informe en el que manifestó su ratificación del informe anterior y arribó a las siguientes conclusiones (Cuaderno 4, fls. 103-103)

Respecto al predio El Mirador podemos concluir lo siguiente:

- a. Ubicado el Predio El Mirador de acuerdo a la georreferenciación realizada por la URT, cartográficamente el predio se traslapaba con el predio El Alcaraván y El Teniente, esto sucedió por mala ubicación de los predios en la actualización catastral del municipio de Acacías realizada en el año 2014, para vigencia 01-01-2015. Estas inconsistencias como se puede observar en la cartografía del informe anterior, fue(ron) corregida(s) dejando el predio El Mirador objeto de restitución correctamente ubicado, sin traslapos cartográficos con predios colindantes.
- b. De acuerdo a la inspección ocular conjunta URT, el solicitante Eugenio Herrera Rodríguez y el IGAC al predio El Mirador, donde se observaron los linderos definidos por cercas antiguas de alambre y en la parte sur del mismo por el caño Sagú, se concluye que físicamente el predio El Mirador no tiene traslapos con los predios El Teniente, El Alcaraván.
- c. El predio El Mirador, al ser titulado mediante resolución 319 de fecha 27-07-1999 por el INCORA, instituto que dentro de su normatividad para titular hace inspecciones oculares, define colindantes y elabora un plano del predio. Para la época de la titulación del predio El Mirador, el señor Rubiano Chavarro Alfonso ya era propietario del predio El Teniente, y no debió existir ningún problema de linderos y si no le hubieran negado la titulación. Esa información es un soporte más que nos da la claridad de la no existencia de traslapos del predio El Mirador con predios colindantes.

Con todo, ha de precisarse de manera anticipada que la insistencia en el debate probatorio referido en la antecedencia correspondió a determinar primero, la correcta individualización del predio “El Mirador”, al tenor de lo consagrado en el numeral b) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y segundo, esclarecer las implicaciones de la imposición de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo homónimo de ésta localidad respecto al predio El Teniente con el que aquel presentaba traslape cartográfico; situación que ameritó el llamamiento a las entidades que, en diferente orden, guardaran correspondencia con lo particular dada la propia teleología de la ley de Restitución de Tierras y sus normas complementarias, tal y como sucintamente pasa a indicarse.

Adviértase que con la intención de adelantar la etapa administrativa y entre otras, de lograr la plena individualización de los predios objeto de restitución, la ley 1448 de 2011 facultó a la Unidad de Restitución de Tierras para que, por conducto de su área catastral, procediera a cumplir este particular fin.

Agotada la determinación física y jurídica del predio y consolidado por lo tanto el requisito de procedibilidad para activar la acción por vía judicial, la misma normativa infirió la necesidad del llamamiento a entidades que como la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, tienen a su disposición información predial de diferente raigambre, con la finalidad de que para los fines pertinentes, fuera puesta en conocimiento de la UAEGRTD.

Corresponde lo anterior a que la gestión predial en el país a más de encontrarse fraccionada, la precede una fuerte desarticulación interinstitucional; cuestión que además de dificultar la plena individualización de los predios, tarda los procesos de formalización de la propiedad que están ligados, en este caso, a la configuración del conflicto armado. Adviértase en éste punto del debate que es tan sólo a partir del CONPES 3859 de 2016 sobre la “Política para la Adopción e Implementación de un Catastro Multipropósito Rural-Urbano” cuando se mencionó la necesidad de que tales entidades trabajen de manera armónica pues, con la implementación de la política de tierras, particularmente en lo que a restitución y formalización se refiere, “se evidenciaron las falencias históricas del catastro actual ya que sus insumos, a la fecha, han limitado la celeridad y efectividad de estas labores<sup>15</sup>”.

En lo que refiere de manera particular a la autoridad catastral, es de resaltar que mediante la Circular 192 de 2013 y su alcance, Circular 335 de 2015, se establecieron los lineamientos técnicos con la finalidad de estandarizar los procedimientos base de dicha entidad como perito dentro de los procesos de restitución de tierras, los cuales tienen, entre otros, el carácter de pruebas y son requeridos como reconocimientos prediales, estudios de suelos y cualquier otro asunto misional<sup>16</sup>.

Bajo esa perspectiva, claro resulta que, para llegar a certeza de la identificación física y jurídica de los fundos solicitados en restitución, es del caso convocar a las entidades registrales y catastrales que a bien se tengan, quienes, de conformidad a sus competencias, procederán a remitir la información confirmatoria o enervatoria de los intereses sobre la pretendida individualización. En tal sentido, el reiterado llamamiento que en el trámite de autos se efectuó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, encuentra su justificación en el resultado del traslape cartográfico entre el predio El Mirador y El Teniente, aunado a la imposición, en este último, de la medida de inscripción de la solicitud restitutoria

---

15 CONPES 3859 de 2016

16 Artículo Primero Circular 192 de 2013

adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ésta misma localidad, respecto al predio Los Valientes.

Lo anterior, implicaría en una primera lectura que sólo una vez fuera resuelto el asunto de la identificación física y jurídica de este último en el aludido trámite y procediera a hacerse efectivo el levantamiento de la medida impuesta por ese operador, el espacio quedaría abierto para entrar a proferir sentencia en el trámite de autos aquí desplegado.

Vale la pena advertir sobre ese particular, que dada la naturaleza de la acción restitutoria, es de vital importancia el avance sobre caminos interpretativos que afiancen la primacía del derecho material sobre el formal y así contribuir a agilizar, simplificar y descongestionar el proceso de restitución, facilitando con ello el acceso de las personas desplazadas a la restitución de tierras.

Entonces, a la luz de ese presupuesto orientador, lo que acontece cuando se suscitan debates que como en el presente caso pone en consideración de un lado la imposición de una medida de inscripción de la solicitud y de otro la puesta en marcha de las ordenes tendientes a garantizar la reparación integral a las víctimas, es que se busque propender por la flexibilización el trámite procedimental, se acuda a las presunciones consagradas a favor de las mismas y se atienda a la situación desfavorable en la que han sido puestos las víctimas dada la convulsión generada en el marco del conflicto.

En sentencia C-795 de 2014, la Corte Constitucional manifestó sobre lo particular

[...] para evitar agotar la confianza pública en las determinaciones judiciales, los derechos a la justicia y a la reparación de las víctimas tienen que alcanzar una realización efectiva (art. 2º superior) previniendo la obstrucción de la ejecución de las sentencias de restitución // El derecho procesal no puede constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial (art. 228 superior), sino que debe propender por la realización de los derechos materiales, al suministrar una vía para la solución oportuna y real de las controversias.

Empero, concluido como se tiene que el predio pretendido en la presente solicitud está plenamente identificado y que de conformidad con lo expuesto por la autoridad catastral el mismo **“no tiene traslapos físicos con el predio El Teniente y El Alcaraván”**, comprende el Despacho que no existe mérito para aplazar la decisión de fondo aquí convocada, mucho más si se tiene en cuenta el carácter de iusfundamentalidad de los derechos debatidos a favor de los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido.

Compréndase que siguiendo la lectura del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la orden de inscripción de la solicitud incoada en el respectivo FMI debió efectuarse en juicio de este fallador, respecto al predio o predios cuya restitución se pretenda, [en el caso concreto sólo respecto al predio los Valientes] pues extender la medida a otras heredades, podría afectar eventuales derechos de terceros como los aquí discutidos. Ahora bien, como quiera que sobre lo particular no resulta del caso desplegar mayor consideración, por constituir en todo caso la decisión autónoma de un juez de la misma naturaleza que éste, basta con advertir que ante la inexistencia del traslapo otrora discutido y por lo tanto la ineficacia de la medida cautelar respecto al fundo acá solicitado, esta Unidad Judicial procederá a ordenar la restitución del predio El Mirador, teniendo para todos los efectos la identificación física y jurídica contentiva en el último Informe Técnico Predial arrimado por el área catastral de la UAEGRTD obrante a folios 412 a 415 del cuaderno 2, con la excepción de la ronda del caño Sagú, como quedó suficientemente expuesto en el acápite 10.5.1 de ésta providencia.

## **10.6 Situación de riesgo del predio solicitado en restitución.**

La Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991; y se dictan otras disposiciones, propuso el establecimiento de mecanismos que permitieran al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo. En armonía con lo anterior, definió el ordenamiento del territorio municipal como el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, “en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio” (art. 5).

Posteriormente, la Ley 715 de 2001 reiteró la responsabilidad de los municipios con respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción así:

[...] Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias [...]

Administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal de garantizar a sus coasociados los niveles básicos de bienestar, y que además detentan las competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, “por lo que es en dichas autoridades locales donde recaen los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre”.

En desarrollo de estos deberes generales, la jurisprudencia constitucional ha individualizado, a partir del marco legal vigente, las reglas que tienen que seguir las autoridades locales respecto a la población que se ubica en zonas de alto riesgo, a saber:

- [...] 1) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;
- 2) los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;
- 3) Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo anterior incurren en causal de mala conducta;
- 4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;
- 5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;
- 6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes;
- 7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;
- 8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas;
- 9) Las autoridades que incumplen las obligaciones impuestas por el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, incurren en el delito de prevaricato por omisión [...]

Complemento de lo anterior, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deroga expresamente la Ley 46 de 1988 y el Decreto 919 de 1989, que anteriormente conformaban el marco jurídico del SNPAD (art. 96).

En el escenario dispuesto por la mencionada disposición, “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”. El artículo 2° define como instancias de dirección del sistema tanto al Presidente de la República y el Director de la UD, como a los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, pero advierte expresamente que: “el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción” (art. 14), y de esta forma lo local se consolida como el principal espacio de intervención.

De lo anterior se concluye que “el ordenamiento colombiano ha establecido al municipio como la unidad política fundamental de su organización, y como responsable directo del mejoramiento integral de la calidad de vida de los habitantes de su jurisdicción. Pero al mismo tiempo, consciente de la magnitud de su misión ha estimado necesario un trabajo armónico con las demás entidades públicas; en especial frente a las labores que superan la capacidad institucional y presupuestal de respuesta del municipio, como puede ocurrir en los eventos de desastre o calamidad pública, en los cuales los planes de ordenamiento territorial aunque necesarios, podrían no resultar suficientes para conjurar la intensidad de la amenaza, tornando indispensable la asistencia del Departamento, la Presidencia de la República y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre como instancias de dirección, apoyo y articulación” (Sentencia T-269/2015).

Allí, es importante señalar la perspectiva sistemática que imprime la Ley 1523 de 2012 a la Gestión de Riesgo, entendido éste como un proceso justamente social que implica a todos sus sectores conformantes; si bien se desata la competencia en su desarrollo de la mano del principio de descentralización administrativa y territorial [lo que quiere decir en la práctica que cada entidad territorial tiene la titularidad del sistema en el área de su jurisdicción], **lo cierto es que su funcionamiento debe ser entendido como un solo actuar administrativo que incluye, incluso, a entidades o personas de derecho privado que deben actuar de manera coordinada para atender de manera adecuada lo atinente a la gestión del riesgo**; así el principio sistémico consignado en esa ley determina:

Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva **mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.**  
(Negritas y subrayas del Despacho)

Implica lo anterior, que si bien el sistema prevé el respeto irrestricto a las competencias territoriales y administrativas establecidas para cada entidad administrativa, también presupuesta la necesidad de la continuidad de los procesos en esa materia; esa necesidad imperiosa implica una suerte de *apertura y flexibilidad* en la asunción de funciones específicas en la gestión del sistema.

En ese contexto, de conformidad con el principio de concurrencia, las entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario, se materializa cuando los

procesos, acciones y tareas contengan los esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre estas autoridades. Esa acción común debe darse en beneficio de todas o algunas de las entidades, respetando por supuesto, las atribuciones de autoridades involucradas.

En ese mismo sentido, respecto del principio de subsidiariedad en concordancia con el reconocimiento de la autonomía de cada entidad territorial, pero atendiendo a la teleología del sistema de gestión de riesgo, la Ley 1523 de 2012 establece dos tipos de subsidiariedad: una negativa que implica que la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir en la gestión de riesgo y su materialización en las competencias de autoridades de rango inferior, cuando éstas tengan las herramientas para gestionarlo adecuadamente; y por otra parte, la subsidiariedad positiva, permite que las autoridades de rango superior acudan en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas no tengan los mecanismos para enfrentar el riesgo y su materialización en un desastre, o cuando un valor, un interés o un bien jurídico protegido se encuentre en cuestión.

Aunado a lo anterior, al acudir nuevamente al principio sistémico acuñado por la aludida ley, las autoridades ambientales tienen un papel preponderante en la gestión de riesgo; así la prevención de desastres hace parte de los principios de la política ambiental establecida en la Ley 99 de 1993 (Artículo 1°) y al establecer de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (Numeral 23-artículo 31) la mencionada Ley, le entrega a dichas autoridades la realización de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres de manera coordinada con las demás autoridades competentes y prestar asistencia en temas ambientales en temas de prevención y atención de emergencias y desastres.

Por su parte, la propia Ley 1523 de 2012 establece la participación de las autoridades ambientales en la materialización de los fines de la política nacional de gestión de riesgo; así, en su artículo 31 le entrega a dichas autoridades ambientales una suerte de participación residual en la medida en que su papel para el sistema deviene complementario y subsidiario a la labor de alcaldías y gobernaciones, sin eximir a estas autoridades de sus deberes y competencias y, teniendo como presupuesto la adaptación al cambio climático en conjunto con la gestión de riesgos dado que los dos procesos contribuyen a mejorar la gestión ambiental del territorio.

Habiendo precisado lo anterior y descendiendo al caso sub examine, es necesario mencionar que de la información contentiva del Informe Técnico Predial levantado por la Unidad de Restitución de Tierras se desprende que el “área georreferenciada se encuentra en zonas de amenaza por movimientos en masa alto y media, según la información del proceso de revisión del PBOT de Acacias en la etapa de concertación ambiental la cual fue aprobada por la Resolución PS-GJ 1.2.6.15.2460 del 9 de diciembre de 2015 expedido por Cormacarena” (Fl. 414, Cdo. 2)

6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	15	6335	El área georreferenciada se encuentra en zonas de Amenaza por Movimientos en masa alto y media, según la información del proceso de revisión del PBOT de acacias en la etapa de concertación ambiental, la cual fue aprobada por la Resolución PS-GJ 1.2.6.15.2460 del 9 de Diciembre de 2015 expedido por Cormacarena.	N/A
-------------------------	-----------------	----	------	---	-----

De conformidad con memorial arrimado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales en el que se informa que:

Con respecto a la solicitud sobre los procesos de inundación que pueden presentarse en el predio El Mirador que tiene una extensión menor a las 16 ha, es conveniente precisar que el IDEAM cuenta con información de escala general, con resolución no inferior a 1:100.000, en la cual no se han identificado zonas susceptibles a inundación; sin embargo, para los análisis a nivel de predio se requiere incorporar información más detallada de nivel local, que permita establecer la configuración topográfica con precisión centimétrica en la cual se pueda establecer la posible ocupación del agua proveniente de los excesos de lluvia

Acorde con lo presentado en el informe técnico predial con fecha 31 de octubre de 2016, se menciona como referente de amenazas naturales, según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias, y que en principio considera en su elaboración insumos de mayor escala de detalle, que el predio se encuentra en zona de amenaza media a alta por procesos de remoción en masa y en esas condiciones de alta pendiente se pueden presentar incrementos súbitos en los niveles de los cursos de agua que estén en la zona de influencia directa del predio.

Finalmente es importante resaltar que tal como se indica en el mencionado Informe Técnico Predial, según lo establecido en el Acuerdo 184 (diciembre 10 de 2011) "Por medio del cual se adoptan modificaciones excepcionales al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias, el predio se encuentra dentro del Área de actividad productora protectora en un 72.24% de su área y el 27,76% restante en Protección de Drenaje, áreas catalogadas por el municipio, el departamento y la nación como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico".

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Acacias, en respuesta al requerimiento adelantado por el despacho instructor respecto a las afectaciones de riesgo del predio objeto de restitución indicó mediante memorial adiado 02 de mayo de 2018:

El predio anteriormente enunciado no está en riesgo por inundación de ríos, lagunas y humedales, no está en riesgo por remoción en masa u otros, de conformidad con el PBOT. Parte del predio se encuentra en zona de protección de drenaje al encontrarse por un caño que pasa por el predio (Fl. 50, cdno descongestión)

No obstante lo anterior, la certificación que a su turno arrimó "Cormacarena", como autoridad ambiental y subsidiaria de la determinación del riesgo que la ley 1523 de 2012 le otorga, pudo constatarse que:

La totalidad del predio se encuentra en amenaza alta de estabilidad, de acuerdo con la cartografía del POMCA Río Blanco Negro Guayuriba, acogido mediante Resolución Conjunta No. 02 del 04 de mayo de 2012 "Por medio del cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Blanco- Negro- Guayuriba y se toman otras determinaciones" (Fl. 396. Cdno 2)

En ese orden de ideas, al encontrar este despacho discordancia entre lo advertido por los instrumentos referidos respecto de la calificación de riesgo emitido por la Oficina de Planeación de Acacias, el IDEAM y la autoridad ambiental del departamento "Cormacarena", y anteponiendo lo certificado por ésta última entidad con base en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas -POMCA, como instrumento de planificación de superior jerarquía que además tiene una doble dimensión: **i)** constituye una herramienta de ordenamiento territorial y **ii)** establece los usos de suelo respecto de la protección ambiental de áreas estratégicas, ésta Unidad Judicial procederá a abstenerse de restituir el predio en mención atendiendo justamente a que la aludida certificación determinó que la totalidad del predio se encuentra en amenaza alta de estabilidad.

### 10.7 Respeto de las afectaciones de uso de suelo del predio solicitado en restitución

El derecho fundamental a la restitución de tierras tiene una relación intrínseca con la apropiación del territorio, con la representación simbólica de la vida singular del campesino y, por supuesto, con la concreción colectiva del concepto del espacio-territorio.

En ese sentido, para esta Instancia Judicial es necesario señalar la importancia que recae en el concepto de “**Constitución Ecológica**”<sup>17</sup> y en la inclusión de órdenes lexicográficas frente a los principios de protección ambiental en el ordenamiento jurídico de Colombia. Así, desde la expedición de la Constitución de 1991 se ha hecho un esfuerzo para materializar los esquemas de protección que impelía de manera originaria el Decreto-ley 2811 de 1974 y que se concretiza de manera institucional con la expedición de la Ley 99 de 1993 y el establecimiento [al menos institucional] del Sistema Nacional Ambiental.

Vale la pena señalar, que los esfuerzos para consolidar un sistema de áreas protegidas provienen incluso de vieja data; así con la expedición de la Ley 2 de 1959 se establecieron categorías de protección que aun hoy adquieren relevancia especial, al tratar temas de ordenamiento territorial o incluso, el que hoy nos ocupa: la restitución de tierras.

Es indispensable por lo tanto, para una cabal comprensión del contenido ambiental de la Constitución Política y en esa medida, del ordenamiento jurídico subyacente a ella, que la protección ecológica encuentra sentido en la manutención de los hábitats de la propia especie humana y el acceso progresivo a los recursos naturales en el marco de la consideración y el respeto del **principio de equidad intergeneracional** que se describe a partir la capacidad que se tiene para atender las necesidades de las generaciones futuras; basado en los elementos constitutivos del desarrollo sostenible: i) la consideración económica que redunde en la utilización eficiente de los recursos; ii) la consideración social, basada en la materialización del progreso social y la cohesión que deviene de ello; iii) la protección ambiental constitutiva del uso responsable, controlado y planificado de los recursos naturales disponibles (Pulido San Román, 2003).

En igual sentido, es necesario indicar que si bien el derecho contenido en los artículos 79 y 80 comporta una fundamentabilidad originaria, devenida de la propia Carta Constitucional, no pueden ser leídos bajo el presupuesto de lo absoluto; quiere decir ello, que la protección ambiental no puede desconocer la dinámica de la vida humana, en especial respecto de la explotación de los recursos naturales y la interacción que el desarrollo sostenible supone con ellos.

Ahora bien, el Decreto-ley 2811 de 1974<sup>18</sup> en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y requiere la concurrencia entre los particulares y el estado para su preservación; estableciendo, además, la utilidad pública que recae en el ambiente considerado en sentido abstracto, y en concreto la misma calidad para los recursos naturales; ese mismo texto normativo reconoce la necesaria convivencia de esa declaratoria de utilidad pública y los derechos particulares.

---

17 Para ilustrar la posición de la jurisprudencia Constitucional, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional. T-411-1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-328-1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-632-2011 y T-608-2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

18 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En ese sentido, corresponde al Estado mediante las autoridades ambientales devenidas del Sistema Nacional Ambiental y a aquellas facultadas para establecer el ordenamiento territorial [específicamente las autoridades territoriales] establecer las premisiones y restricciones mediante los mecanismos de que disponen al interior del ordenamiento jurídico; esto es, las figuras de protección ambiental propiamente dichas [incluidos sus correspondientes planes de manejo] y las formas de ordenamiento territorial, que en conjunto pueden determinar con exactitud los usos del suelo en cada porción territorial.

Descendiendo al caso *sub lite*, es importante precisar que por solicitud de este despacho a través de auto interlocutorio No. AIR-17-095 (Fl. 254. Cdo 1), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena “Cormacarena” advirtió que el predio “El Mirador” cuenta con drenajes que fluyen al lado del terreno objeto de solicitud, cuya afectación por ronda hídrica corresponde a 2,78 ha, una cobertura boscosa de 9,35 ha y en tal sentido certificó respecto al mismo los siguientes usos.

Para el predio el Mirador, se identificó de acuerdo con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Blanco Negro Guayuriba, que el predio está dentro de una zona de conservación, preservación y restauración, con un área de 3,59 ha, 2,44 ha y 9,44 ha respectivamente, tal como se muestra a continuación:



En efecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta No. 02 del 04 de mayo de 2012, “Por medio del cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca del Río Blanco – Negro – Guayuriba y se toman otras determinaciones” las zonas de preservación, conservación y restauración son definidas de la siguiente manera:

#### Zonas de preservación

Las zonas de preservación en la cuenca del río Guayuriba constituyen aquellas áreas que, por sus características de integridad, valor paisajístico y biodiversidad, exigen mantener su estado original y por tanto demanda acciones de restricción y protección. De lo anterior se deduce que son áreas cuya función principal es la de actuar como reservas de flora, fauna, agua, suelo y aire, es decir que todas las coberturas forestales actuales deben mantenerse. Las Zonas de preservación encontradas en la cuenca se describen a continuación.

Zonas de conservación

Constituyen áreas donde la estructura físico-biótica permite el mantenimiento de ecosistemas de importancia ecológica, económica y social para la cuenca, y en donde la gestión y uso de los recursos naturales por parte del hombre, debe garantizar su mantenimiento a largo plazo, es decir sin comprometer la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Zonas de restauración: Zonas para la restauración ecológica ZAA-RE

Son áreas que han sufrido procesos de alteración, deterioro o degradación, los cuales han llevado a la pérdida funcional y/o estructural del ecosistema, caracterizados por que la flora, fauna, suelo, hidrología, geomorfología u otros elementos ambientales han sido modificados.

Estas áreas deben destinarse a la restauración de los ecosistemas con el fin el fin de que se restablezcan sus atributos estructurales y funcionales. Logrado el estado deseado, estas zonas serán denominadas de acuerdo a la categoría que corresponda.

Si bien es cierto, la autoridad ambiental no logró establecer en cuáles de las subcategorías de las zonas de preservación, de conservación y de restauración estaba afectado el fundo, lo cierto del caso es que de acuerdo al régimen que para ellos se estableció en la Resolución Conjunta No. 02 del 04 de mayo de 2012, los usos están condicionados a los siguientes usos, así:

**Tabla 5-13 Régimen de uso para ZAA-P-ZIE**

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Protección, recuperación y conservación de flora y recursos conexos del bosque.
Usos Compatibles	Establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas, rehabilitación ecológica, investigación controlada
Usos Condicionados	Recreación contemplativa.
Usos Prohibidos	Inducción de especies exóticas, agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, hidrocarburos y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

**Tabla 5-17. Régimen de uso para ZAA-C-ZIE**

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Establecimiento de plantaciones forestales protectoras, restauración ecológica, recuperación y conservación de flora, fauna y recursos conexos del bosque.
Usos Compatibles	investigación controlada y recreación contemplativa
Usos Condicionados	Sistemas de producción de bajo impacto.
Usos Prohibidos	Industriales, urbanos, institucionales, minería, y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

**Tabla 5-20. Régimen de uso para ZAA-C-FPP**

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Conservación y establecimiento de bosques naturales o plantaciones, Aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico.
Usos Compatibles	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación.
Usos Condicionados	Establecimiento de infraestructura para usos compatibles, explotación por hidrocarburos y minería.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industria.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

**Tabla 5-21. Régimen de uso para ZAA-RE**

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Conservación y establecimiento de bosques naturales o plantaciones, Aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico.
Usos Compatibles	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación.
Usos Condicionados	Establecimiento de infraestructura para usos compatibles, explotación por hidrocarburos y minería.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industria.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

**Tabla 5-12. Régimen de uso para ZAA-P-AM**

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Investigación y monitoreo para determinación de grados y tipo de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, conservación y restauración ecológica.
Usos Compatibles	Obras de estabilización y control de las áreas de amenaza, adecuación de suelos con fines de restauración ecológica
Usos Condicionados	Plantaciones forestales con especies exóticas
Usos Prohibidos	Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación ecosistémica y que generen deterioro de la cobertura vegetal o fenómenos de erosión tales como quemas, tala rasa, rocería minería, industria, hidrocarburos, usos urbanos y agropecuarios.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

De lo anterior, se advierte entonces que pese a que el precitado acto administrativo trae consigo la consagración de un uso restringido con relación a la puesta en marcha de actividades agropecuarias al interior del predio, lo cierto es que de conformidad a la interacción entre los usos compatibles y condicionados allí dispuestos, sería dable superar la tensión entre el derecho fundamental al ambiente sano y el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo presente que en todo caso los solicitantes son sujetos de especial protección constitucional.

No obstante lo anterior, como quiera que el deseo del señor Herrera Rodríguez ha manifestado que no es su deseo retornar al predio, ésta Unidad Judicial procederá a ordenar las medidas de compensación respectivas, no sin antes advertir que el predio “El Mirador”, dadas sus condiciones de riesgo y afectación por determinantes ambientales, deberá hacer parte de la estructura ecológica principal del municipio de Acacías Meta y en tal sentido lo dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

**10.8 De la disponibilidad del predio para la explotación de hidrocarburos y de las solicitudes vigentes de explotación minera.**

De la revisión Informes Técnicos Prediales aportados por la UAEGRTD con ocasión de la identificación física y jurídica de los fundos solicitados en restitución, pudo constatarse que el predio “El Mirador” se encuentra afectado con solicitudes de exploración de hidrocarburos como se advierte a continuación:

6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	15	6335	El área georreferenciada se encuentra inmerso dentro del Bloque de exploración LLA 36, operado por Montecz S.A.	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No presenta afectación	N/A
	Área o bloques explotación / producción	0	0	No presenta afectación	N/A
	Área Disponible	0	0	No presenta afectación	N/A
	Área Reservada	0	0	No presenta afectación	N/A

En razón a las afectaciones descritas con anterioridad, el despacho instructor ordenó en el auto por medio se decretaron las respectivas pruebas (FL. 254. Cdno ppal) informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con la finalidad que comunicara el estado en el que se encontraba la exploración LLA36 operada por Montecz S.A, razón ésta por la que mediante oficio adiado 30 de agosto de 2017, dicha entidad agregó:

De conformidad con lo anterior le informo que entre la compañía MONTECZ S.A y la A.N.H, el día 17 de febrero de 2009 suscribió el contrato de Exploración y Producción (LLA-36) cuyo objeto, de conformidad con lo clausulado, es el siguiente “(...) El contratista tiene el derecho de explorar

el Área contratada y a producir los Hidrocarburos de propiedad del estado que se descubran dentro de dicha área a su exclusivo costo y riesgo.

[...]

Es de anotar que el derecho otorgado es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades exploración y producción en él acordada, para lo cual el contratista está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de evaluación técnica en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para tal efecto.

[...] Que el contrato de exploración y producción no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución”

Con lo anterior, vale la pena traer a colación lo consagrado en el literal m del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, que consagra que el juez de restitución tiene la facultad de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

En gracia de discusión, ha de indicarse que la Corte Constitucional ha precisado respecto a la intervención en el subsuelo y el aprovechamiento de los recursos, que el Estado es propietario de aquel, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes sobre la facultad de intervención del estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, razón por la cual se abroga, por un lado el deber y la obligatoriedad de conservarlos y de otro, la facultad de emitir derechos especiales de uso sobre dichos recursos a través de concesiones pues entrañan en todo caso un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público (Corte Constitucional, Sentencia C 893 de 2010)

Entonces, continuando con lo expuesto, emerge pues que afectación con suelos disponibles para explotación de hidrocarburos no tiene entidad para alterar el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en "la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho".

Con base en lo brevemente expuesto es dable colegir que en el eventual caso que la exploración de hidrocarburos reportado en el Informe Técnico Predial deviniera en una posterior concesión, el mismo no tiene entidad para alterar los derechos derivados del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, pues debe señalarse que la existencia de las autorizaciones o solicitudes de exploración efectuados dentro de la zona del predio que se

pretende restituir en nada entorpece el proceso de la referencia, habida cuenta que, por ejemplo, en virtud del artículo 44° y 183° de tal norma, quienes adelanten trabajos y estudios de prospección, están obligados a resarcir el daño y a rehabilitar los bienes.

Con todo lo anterior, pese a que la ANH suscribió contrato de exploración y producción de hidrocarburos con la compañía “Montecz S.A” sobre un área del predio solicitado en restitución, ésta Unidad Judicial advertirá que en todo caso, las entidades aludidas deberán tener presente los derechos constitucionales reconocidos a las víctimas, razón por la que las actividades que se realicen en su interior deben guardar fiel correspondencia con los derechos fundamentales de las víctimas y el carácter especial de las decisiones en éste marco acogidas: mismas que valga la pena aclarar, prevalecerán respecto a las que eventualmente aleguen las aludidas empresas.

### **10.9 De los pasivos financieros y fiscales adquiridos por Eugenio Herrera Rodríguez respecto al predio “El Mirador”.**

Con relación a los pasivos con entidades financieras, se encontró que el inmueble denominado “El Mirador”, identificado con FMI N° 232-29047, contiene en su anotación N°4 la imposición de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y protocolizada mediante Escritura Pública N° 889 del 30 de mayo del año 2000.

Tras los llamamientos de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuados por el juzgado instructor, el Banco Agrario -a través de su apoderado judicial-, presentó oposición a las pretensiones incoadas bajo el argumento de la posible afectación de la garantía constituida a favor de dicha entidad, como quiera que el inmueble solicitado respaldó la obligación suscrita en otrora por parte del señor Herrera Rodríguez.

En igual sentido, aludió al cumplimiento del principio de buena fe exenta de culpa necesario para ser reconocido como opositor, razón por la que una vez recaudado el material probatorio, el juzgado instructor mediante auto de sustanciación N° ASR-18-009 adiado 18 de enero de 2018, ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, que al respecto consagra:

**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Competente para decidir lo pertinente la Sala Especializada en Restitución de Tierras resolvió “declarar que el Banco Agrario de Colombia no tiene la calidad de opositor en el presente asunto” y en tal sentido, devolvió las diligencias al juzgado de conocimiento para que fuera allí donde se desatara de fondo el asunto. Así las cosas, procede el despacho a analizar primigeniamente la figura de la hipoteca y su saneamiento como bien se desprende del trámite de autos.

La hipoteca, tiene por función garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede mediante la imposición de una carga sobre determinado inmueble; así aparece consagrado en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil:

**ARTICULO 2432. DEFINICION DE HIPOTECA.** La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Aquel intento de definición ha sido en todo caso criticado por su falta de precisión. Al respecto ha escrito el profesor César Gómez Estrada:

A las claras se ve, empero, que esta definición no se refiere a la hipoteca como contrato, sino como derecho real; y que, así entendida la definición, es manifiestamente impropia, porque mal puede remitirse la noción de derecho de hipoteca a la de derecho de prenda, si por parte alguna aparece definido legalmente el derecho de prenda: en efecto, cuando el artículo 2409 del Código entra a disciplinar el contrato de prenda y empieza por definirlo, lo hace enfocando la prenda como contrato y no como derecho, es decir, contrariamente a como procede cuando regula la hipoteca, como se ha visto. En síntesis, el art. 2432 nada define en realidad: no define el contrato de hipoteca, que es lo que debiera hacer por ser esa la materia del título respectivo, porque el texto se refiere es a la hipoteca como derecho; y si intenta definir la hipoteca como derecho, porque se remite a una noción no definida, como es la del derecho de prenda, y más todavía porque no se pone de relieve allí las características más prominentes que tipifican y distinguen el derecho real de hipoteca". ("De los principales contratos civiles", segunda edición, Ed. Librería del Profesional, 1987, pág. 462)

Entonces, como la mejor entre las muchas otras que existen, propone el autor definir la hipoteca como “garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentren, y el de cobrar con preferencia sobre el precio”. (Ob. cit., parte III, vol. I, pág. 293).

Tal garantía, refiere pues a una prestación de seguridad, esto es, un deber de certeza y certidumbre frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan mediante el otorgamiento solemne de escritura pública, cuya cuantía podría determinarse y en ese caso sería cerrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil.

**ARTICULO 2455. LIMITACION DE LA HIPOTECA.** La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.



**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**



**ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO**

03/27

**DATOS BASICOS**

Ciudad	LEJANIAS	Oficina	4503						
Nombre	HERRERA RODRIGUEZ EUGENIO	Concurso	No						
C.C.	7490262	Situación							
Dirección	CR 11 N 6 55	Teléfono	8687639						
Valor activo	0.00	CIHU	0141	CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO					
<b>Deudas relacionadas</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>Cupos Op. Tesorería</b>	0.00	0.00							
<b>Otras C x C no cartera</b>	0.00	2,578,458.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>Total Endeudamiento Consolidado</b>	29,000,000.00	24,276,599.00	1,033,707.00	0.00	3,365.00	199,981.00	7,560.00	0.00	

**NOTA:** - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal  
 - Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR vía AVALISTA  
 - Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)  
 Participación como accionista:  
 a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.  
 b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.  
 c. Operaciones que representen un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.  
 Para personas naturales en los siguientes escenarios:  
 a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.  
 b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.  
 c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.  
 - Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la máxima exposición de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesorería.

Convención localización: 1- Fábrica de Créditos 3- Gerencia de cobranza especializada 5- Oficina 7- Unidad de garantías N- Migración  
 2- Central de custodia 4- Gerencia regional 6- Tarjetas honoraria 8- Juzgado NA- No aplica

De la revisión de la Escritura Pública N° 889 a través de la cual se protocolizó el aludido gravamen, se encuentran que la vigencia de aquella constitución es exclusiva para las obligaciones contraídas con la Banco Agrario y con ocasión a todas las deudas suscritas, así:

Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO, todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales, si fuere el caso y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) así como las que hayan contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, por él mismo o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco, ya implique para EL(LOS) HIPOTECANTE(S) responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no documentos separados, o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas y renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), individual o conjuntamente con otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de EL BANCO directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido al banco, con anterior a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia futuro (Fl. 379 y sgtes. Cdnno ppal)

Entonces, como cuando en el caso anterior la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales beneficiado por ella, el gravamen subsiste mientras esté vigente alguna deuda, lo que significa que la extinción de una de ellas no trae consigo la extinción de la garantía, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 1995, al señalar que

Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias especiales originadas con ocasión al conflicto armado, es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley

418 de 1997<sup>19</sup> señalando además, que en el caso particular de los créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación deben ser clasificados en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación” (Sentencia T -358 de 2008)

Al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo como quiera que el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos. El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

---

<sup>19</sup> Vale la pena señalar que en la redacción del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 existe un error de redacción dado que aduce al parágrafo 4° de los artículos 16, 32 y 38, cuando ninguno de esos textos legales contiene parágrafos.

**Artículo 6°.- Tipo de deudas objeto de saneamiento.** En concordancia con el numeral 8° del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental.
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal virtud, plantea en su artículo 8, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de los tramos:

**Artículo 8°.- Tramos de deuda.** Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo:	Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.
Segundo tramo:	Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.
Tercer tramo:	Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

*Parágrafo.* La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

**Artículo 9°.- Mecanismos de alivio para el primer tramo.** La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

**Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo.** La cartera vencida a raíz de los hechos violentos *será asumida por parte del Fondo* mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

*Parágrafo.* La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

**Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo.** Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario.

Como puede advertirse, la obligación contraída por el señor Herrera Rodríguez fue suscrita el 30 de mayo del año 2000 y protocolizada mediante Escritura Pública N° 889 del mismo año, siendo importante destacar que el desplazamiento forzado ocurrió en el año 2002, lo que significa la deuda a la que corresponde el presente asunto está ubicado en el segundo tramo, de tal suerte que corresponderá al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realizar las gestiones pertinentes para lograr los mecanismos de negociación, pago y/o condonación por parte del acreedor de los respectivos pasivos a partir del año 2002 y en tal sentido se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la teleología de la precitada normativa estuvo orientada a salvaguardar los derechos de carácter eminentemente económico que fueron afectados con ocasión al desplazamiento forzado y que eventualmente desencadenaron en el reporte en las centrales de riesgo, ha de precisarse que existe la posibilidad de acceder a los beneficios

de eliminación de las aludidas bases de datos siempre que las mismas hayan sido adquiridas antes de generado el hecho victimizante.

Contempla el artículo 1 del Decreto 2952 de 2010, sobre el incumplimiento de las obligaciones por fuerza mayor que

En el evento en que el incumplimiento de la(s) obligación(es) dineraria(s) a cargo de un titular de información se origine en una situación de fuerza mayor causada por el secuestro, la desaparición forzada o el desplazamiento forzado de dicho titular, este tendrá derecho a que el incumplimiento no se refleje como información negativa en su reporte.

[...] Si el titular ha sido desplazado forzosamente, deberá acreditarse ante el operador de la información, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que haga sus veces.

Las condiciones de víctima de secuestro, desaparición forzosa o la condición de desplazamiento forzado también podrán ser acreditadas por otros medios, tales como una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, de la denuncia formalmente presentada del secuestro o de la desaparición forzada.

[...] b. Actualización del reporte de titulares desplazados forzosamente. Los operadores deberán eliminar del reporte del titular las obligaciones dinerarias vigentes cuyo incumplimiento se haya causado a partir de la fecha en que se produjo el desplazamiento y con ocasión de dicha situación. Los reportes de las obligaciones dinerarias que se adquieran con posterioridad a dicha fecha, se ajustarán a las disposiciones previstas en la Ley 1266 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Sobre lo particular, en sentencia C-1011 de 2008 se estudió la constitucionalidad de Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, misma en la que la Corte Constitucional advirtió que:

En aquellos casos en que por evidente fuerza mayor el sujeto concernido se ha visto compelido a incumplir con el pago de la obligación comercial y crediticia, resultaría desproporcionado e irrazonable que, como consecuencia de ese incumplimiento, se incorpore la información sobre mora en los archivos o bancos de datos destinados al cálculo del riesgo crediticio y, con ello, resulte aplicable el juicio de desvalor para el acceso a productos comerciales y de crédito que involucra la presencia de ese reporte, conforme se ha indicado en esta sentencia. Estas conclusiones son aplicables cuando la mora tiene relación directa con el hecho que el titular del dato sea víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado. En cada uno de estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada, que las distintas entidades del Estado e, inclusive los particulares, tienen la obligación de evitar que las consecuencias de los mencionados delitos se extiendan a los distintos ámbitos personales de la víctima, de manera que se hagan más gravosas. Ello con fundamento en el contenido y alcance del principio de solidaridad, del cual se derivan deberes constitucionales concretos y oponibles al Estado y a los ciudadanos”.

Así las cosas, tanto el secuestro como la desaparición forzada fueron consideradas en dicha normativa como escenarios de afectación en la autonomía de las personas, lo que genera la imposibilidad del pago de las obligaciones –en este caso crediticias-. Con ocasión a lo anterior, concluyó la Corte que:

Frente a la administración de datos personales, cuyo principal objetivo es el cálculo del riesgo crediticio – para garantizar la estabilidad financiera, confianza en el sistema financiero y protección del ahorro público –, el cual cumple un fin constitucionalmente legítimo, no se debe incluir en los reportes financieros los incumplimientos de obligaciones crediticias cuando la mora

se derive de la restricción a la autonomía del deudor por fuerza mayor, al ser víctima de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado.

Lo anterior, porque constituye una carga desproporcionada e irrazonable, que además afecta el principio de veracidad en la administración de datos personales, pues al generar un reporte negativo como consecuencia de la mora causada por ser víctima de alguno de los mencionados delitos, **perpetúa las consecuencias negativas en la vida social y económica del individuo** y, en segundo lugar, **porque el incumplimiento y por ende el cálculo del riesgo crediticio se sustenta en una situación de fuerza mayor, que no tiene fundamento en la voluntad del deudor, sino en los actos de un tercero que comete una conducta delictiva.** (Subraya fuera de texto)

Con ello como presupuesto, correspondería en principio a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, brindar atención prioritaria a los requerimientos efectuados por quienes, incursos en alguna de las situaciones de vulnerabilidad establecidas en el mencionado decreto, han sido reportados por los operadores con la finalidad que sean de allí eliminados; empero de conformidad con lo precisado en la antecedencia y aludiendo en todo caso al principio de solidaridad al que se encuentran obligadas las diferentes entidades para concretar las medidas reparadoras de la ley 1448 de 2011, procederá el Despacho a ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras con la finalidad que adelante las acciones tendientes a la eliminación del señor Herrera Rodríguez en los reportes de las centrales de riesgo, siempre que la inclusión en el mismo haya concurrido como consecuencia de alguno de los presupuestos anteriormente contemplados.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación indirecta en la que el señor Herrera Rodríguez aparece como codeudor o avalista de su hija Bleydi Eugenia Herrera Muñoz por la suma de \$4.000.000.00, ha de indicarse que como quiera que de la información aportada no se logra detallar la destinación del préstamo, ni la fecha de adquisición del mismo, ésta Unidad Judicial considera pertinente la caracterización de la obligación orientada a establecer si procede alguno de los mecanismos de alivio de pasivos de que trata la aludida norma y en tal sentido lo ordenará en la parte resolutive de ésta providencia.

Ahora bien, respecto a las obligaciones de naturaleza fiscal halladas en el trámite de autos, es posible advertir que de conformidad al escrito petitorio presentado a esta autoridad judicial por la UAEGRT en el numeral 8.3 en el que solicitó aliviar los pasivos fiscales del predio objeto de restitución al tenor de lo consagrado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el fundo contaba con un pasivo fiscal que ascendía a los doscientos tres mil pesos (\$203.000) en los periodos gravables de 2014 a 2016, lo anterior conforme a certificación y extracto proferido por la Secretaría de Hacienda del municipio Acacías (Fl.78, Cdo ppal).

En ese sentido en la parte resolutive del presente proveído, se ordenarán las medidas conducentes al alivio de los mencionados pasivos, en virtud de la sostenibilidad del proceso de restitución en cabeza de la solicitante y teniendo en cuenta, además, el carácter constitucional de lo aquí decidido. Órdenes que de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, comportaran la participación concurrente de las autoridades de la respectiva circunscripción territorial; en específico a la aplicación del acuerdo municipal N° 262 del 2013 en lo que tiene que ver con el alivio de la obligación causada al momento de la presente restitución.

Esta situación, -valga la pena aludir-, es diferente a la exoneración que comporta el artículo 2° del mismo acuerdo de dos años de gravámenes a partir de la restitución jurídica de los predios retornados a manos de los solicitantes; ello como quiera que escapa a la órbita de

lo ordenado por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y hace parte de la autonomía fiscal y administrativa de la respectiva circunscripción territorial.

Ahora bien, es de conocimiento del Despacho la existencia de esos actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Acacías Meta, orientados a la exención de dichos gravámenes e incluso respecto de un periodo de gracia constitutivo de dos años contados a partir de la resolución judicial de la restitución; ello por supuesto, hace parte de la autonomía administrativa y fiscal de la entidad territorial como ya se mencionó, hecho que es aplaudido en esta instancia judicial; no obstante, esos *periodos de gracia*, escapan a la órbita de lo ordenado por los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de ese mismo año, dado que lo allí consignado es exclusivo a gravámenes “...*generados durante la época del despojo o el desplazamiento...*” es decir, se encuentran restringidos a esa temporalidad; lo anterior no es óbice para que las entidades territoriales en uso de su autonomía fiscal y administrativa diseñen mecanismos adicionales de alivio a dichas obligaciones, pero que en cualquier caso se encuentran fuera de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido en la parte resolutive de la presente sentencia, se conminará a dicha entidad territorial para que aplique en debida forma su propia reglamentación en la materia, atendiendo a la fuerza ejecutiva que reside en el Acuerdo Municipal N° 262 de 2013, a su presunción de legalidad y a la obligación de cumplimiento por parte de las autoridades administrativas de dicha circunscripción territorial

#### **10.10 De la situación de habitabilidad y acceso a servicios públicos domiciliarios y saneamiento básico del predio “El Mirador”.**

Es menester para el juez constitucional que una vez verificada la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales la toma de decisiones para que ese estadio de vulneración del orden constitucional desaparezca y se resarza a aquel o aquellos que soportaron la consecuencia injusta de la vulneración.

Ese justamente es el espíritu de la Ley 1448 de 2011, de la justicia transicional que ella encarna; el **resarcimiento efectivo del daño causado**, pero más allá de esto, propende por la superación de las condiciones que permitieron el desarrollo del conflicto, por **materializar la dignidad humana en el contexto del Estado Social de Derecho**.

El escenario del proceso de restitución de tierras, implica todas aquellas prestaciones positivas que recaen en el estado colombiano respecto de una población considerada como de especial protección, en concreto asegurar el efectivo retorno de todas aquellas personas que tuvieron que abandonar sus haberes [considerados de manera multidimensional] con ocasión del conflicto armado; es allí donde surge la necesidad de establecer algunas órdenes que se escapan a la órbita de lo puramente subjetivo-individual para trascender a lo colectivo en procura de la satisfacción de las necesidades no solo de una persona afectada o un grupo familiar.

En ese sentido, esos mandatos normalmente implican un esfuerzo superlativo de las autoridades administrativas, de su concurso y actuación coordinada y complementaria para lograr materializar las órdenes que en sede judicial sean entregadas; es así como incluso en sede del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional se ha debatido la responsabilidad que recae en este juez, respecto de la impartición de imperativos que requieran de un proceso complejo para su cumplimiento y resultan ser auténticos

“mandatos de hacer” que requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades (Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle) con la consecuente implementación de una política pública y la demanda de recursos públicos de gran calado.

Esas decisiones no obstante, requieren la concurrencia de algunos elementos: i) que sus medidas sean efectivas, lo cual supone una supervisión directa o el establecimiento de una comisión a un órgano competente para hacerla, ii) Que esas medidas se enmarquen **en el respeto del Estado Social de Derecho y no desconozcan las competencias democráticas y administrativas constitucionalmente establecidas** y iii) que para la determinación de esas órdenes se da la participación **hasta donde sea posible**, de las partes encargadas, de las autoridades obligadas, de las personas afectadas, de quienes conocen la situación o poseen estudios para aportar a su solución (Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle).

En ese orden de ideas, esas órdenes que resulten por su trascendencia como complejas, según el mandato de la propia Corte Constitucional, no deben establecer cuáles serán las medidas específicas que la Administración o los llamados al cumplimiento, deben realizar para materializarlo; antes bien, deberán orientarse a lograr que las autoridades, en el marco de lo establecido por el diseño institucional, establezca los derroteros de una política pública que cuente con elementos de diseño, implementación, evaluación y control para el cumplimiento del mandato judicial y la reivindicación de los derechos conculcados que merecen la intervención del operador jurídico.

Ahora bien, de cara al particular antes establecido, es necesario señalar que, en la solicitud de restitución presentada por el apoderado judicial de las víctimas, fue aportado certificado expedido por la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacías en el que se indica que

Verificando las bases de datos que se tienen en la Secretaría de Planeación y Vivienda, para el predio denominado El Mirador, con una extensión superficial de 14 Ha 2558 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías - Meta, con matrícula inmobiliaria 232-29047 y cédula catastral 00-01-0015-0050-000, no se le presta servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. (Fl. 87, Cdo.2)

Ahora bien; como quiera que en el presente proceso se ordenará la compensación del fondo solicitado en restitución, esta Unidad Judicial orientará la orden con la finalidad de garantizar que el nuevo predio goce de los presupuestos mínimos de habitabilidad y se ordenará la entrega del subsidio correspondiente para la construcción de vivienda en sitio propio, mismo que deberá cumplir con todos los presupuestos.

#### **10.11 Procedencia de la compensación**

Sea del caso advertir que la compensación, funge como alternativa ante la imposibilidad material de restituir un bien inmueble en aquellos eventos que prevé el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, esto es, porque el mismo se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, por haberse presentado despojos sucesivos, por implicar riesgo para la vida o integridad personal del restituido o por la destrucción parcial o total que impida su reconstrucción.

Ahora bien, dado que la restitución es medida preferente para satisfacer el derecho a la reparación integral a las víctimas del despojo y abandono forzado de tierras, la

compensación debe comprenderse como instrumento excepcional en los eventos en los que la restitución material no sea posible.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional que “el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del hecho de que la víctima retorne” (Corte Constitucional. Sentencias T-159 de 2011 y C-715 de 2012); de no ser posible la restitución del bien, se contemplan como medidas subsidiarias, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación monetaria; medidas que tienen relación con los derechos a la reubicación o reasentamiento, y la voluntariedad misma de la restitución.

Estas formas subsidiarias de la restitución cobran relevancia la reubicación o la compensación, en tanto son consideradas como una alternativa viable de cara a los derechos de las víctimas, lo cual se traduce en la garantía plena del principio de reparación integral. Empero lo aquí expuesto, la competencia que le permite al fallador la verificación de la ejecución de las sentencias, lleva de suyo la emisión de órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica a sus coasociados, mucho más en tratándose de sujetos de especial protección constitucional y legal como las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras.

Así las cosas, en situaciones que como la actual puede advertirse **i)** la latencia de un riesgo certificado en debida forma por la autoridad competente, **ii)** la imposición de afectaciones ambientales que impiden el goce sin restricciones respecto al fundo y **iii)** la no voluntariedad de las víctimas de retornar al predio, resulta necesaria la coordinación entre las agencias del estado, la participación de las víctimas y un papel activo del juez en el imperativo de compensar aquellos territorios que se encuentran en imposibilidad de ser restituidos, por las causales precitadamente invocadas.

Ahora bien, de cara a la reglamentación del mecanismo de compensación, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que al no ser posible realizar compensaciones por equivalencia medioambiental o económica, se realizará el pago en efectivo, señalando como herramienta técnica, la reglamentación y manuales técnicos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese mismo contexto, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en el siguiente sentido:

2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, **o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieron la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.**

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, **se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados,** conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Subrayas y negrillas del Despacho).

A renglón seguido, el propio Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. De manera deductiva ese acto administrativo prevé las figuras en las cuales se deberían desarrollar las formas de compensación, aplicables de manera indistinta a propietarios, poseedores y ocupantes.

Con todo, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, la aludida autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 *“Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas”*, en ese documento se plantean de manera deductiva los elementos de funcionamiento del fondo, y de contera se conceptualiza el accionar del señalado instrumento de reserva y financiamiento, respecto de las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.

En igual sentido, ese acto administrativo establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia":

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se **relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.**

Equivalencia medioambiental. **Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.**

Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos (Subrayas y negrillas del Despacho)

El artículo 53 de la aludida Resolución 953 de 2012, establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida **de reparación principal**; empero ese presupuesto de reglamentación entrega en todo caso a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero, tal y como lo consagra el artículo 56 de la normativa en cita.

Como consecuencia de lo anterior y siguiendo el orden allí propuesto, procederá este Despacho a ordenar en la parte resolutive de esta providencia la compensación por equivalencia del predio denominado “El Mirador”; para lo cual se instará al Fondo de la UAEGRTD para que adelante las gestiones que correspondan, con la finalidad de hacer efectiva la presente orden.

#### **10.12 Sobre el subsidio de vivienda y otros esquemas de reparación**

El proceso de restitución de tierras debe buscar que, a través de una reparación integral, la víctima vuelva a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de los derechos generada con ocasión al conflicto armado interno. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que

[...] (i) **Las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum**, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) **que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales**, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico (C-715/2012).

En ese sentido, a la luz de los artículos 123°, 124°, 125° y 127° de L. 1448/2011, la priorización de las víctimas en subsidios de vivienda, hace parte de las medidas reparatorias a las que se ha referido la Corte Constitucional, situación que no puede ser de otro modo si se pone de presente que el abandono o despojo de los predios objeto de restitución, implicó el abandono del lugar habitacional que les permitía el desarrollo de su proyecto de vida campesino, lugar que en la mayoría de los casos, se encuentra destruido o que en general, no se encuentra en condiciones adecuadas para efectuar el retorno.

Ante tal panorama, esta Unidad Judicial procederá a efectuar un estudio con relación a la normatividad y naturaleza del derecho a la vivienda digna, a los criterios para la asignación de subsidios de vivienda por parte del Estado y finalmente, se detendrá a analizar si en el caso concreto sería dable impartir la orden de priorización del subsidio de vivienda de manera independiente, tanto para la señora Ana Sofía Contreras Pulido, como para el señor Eugenio Herrera Rodríguez.

#### **10.12.1 De la normatividad y naturaleza del Derecho a la Vivienda Digna- Criterios para la asignación de subsidios de vivienda.**

El artículo 51° de la Constitución Colombiana establece que la vivienda digna es un derecho del que deben gozar todos los colombianos, teniendo que el Estado será el encargado de hacerlo efectivo. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que tal derecho fundamental es el “[...] dirigido a **satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida**” (T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-573 de 2010, T-437 de 2012, T-717 de 2012 y T-019 de 2014) (Negrilla fuera de texto original); definición soportada en instrumentos de derecho internacional tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural y la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1991).

Con relación a la normatividad Colombiana en materia de vivienda, se debe recordar que a partir de la L. 3/1991 se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, el cual fue definido como un mecanismo de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los recursos y política de vivienda de interés social; razón por la que, en esa misma vía, el subsidio de vivienda ha sido entendido como un aporte, en dinero o en especie, otorgado por el Estado al beneficiario, **por una sola vez**, y con el fin de **facilitar una solución de vivienda** de interés social (Art. 2° y 6°).

Por otro lado, la L. 387/1997 creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia, cuyo objetivo fue el de

[...] atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana [y] neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (art. 4°)

El precitado artículo, fue derogado por el artículo 5° del Decreto 790 de 2012, el cual en el artículo 1° refiere que “A partir de la expedición del presente decreto, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **cumplirá todas las funciones asignadas al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia [Ley 1448 de 2011; Art. 159]**”; aspecto que permite entender que la normatividad relacionada con el derecho a la vivienda de las personas desplazadas, debe ser objeto de una lectura sistemática respecto de los objetivos de la L.1448/2011.

Ahora bien, con relación al procedimiento de entrega del subsidio de vivienda, es de mencionarse que su reglamentación emana del Decreto 951/2001, mismo mediante el cual se estableció que el INURBE otorgaría los subsidios en las áreas urbanas y el Banco Agrario en las áreas rurales; teniendo que en tal normatividad se dejó sentado que la asignación de subsidio familiar tendría como finalidad **garantizar a la población desplazada el retorno [siempre y cuando las condiciones de orden público lo permitan, según el pronunciamiento del Comité para la atención integral a la población desplazada del municipio o distrito de origen] o la reubicación [cuando no sea posible su retorno]** (Art. 4°); no obstante ello, posterior al Decreto 554 de 2003, el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- asumió la competencia del INURBE y a su vez, mediante Decreto 890 de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumió la competencia del Banco Agrario que había estado contemplada en el capítulo IV de la ley 1537 de 2012.

Continuando con ello, ya para el año 2004 se profirió la sentencia T-025, mediante la cual la Corte Constitucional declaró “*un estado de cosas inconstitucional por la continua y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento*”, y se determinó la necesidad de proteger los derechos constitucionales de los desplazados, específicamente del derecho a una subsistencia mínima, dentro del que se incluye: “(i) alimentos esenciales y agua potable; (ii) alojamiento y vivienda básicos; y (iii) servicios médicos y sanitarios esenciales” (T- 003/2016).

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la vivienda aparece como el derecho mayormente afectado por el desplazamiento forzoso como quiera que se abandona la tierra y el territorio en el que se habita, y por lo tanto, se obliga a reorganizar la existencia familiar y personal para construir el proyecto de vida. En tal sentido, ha de advertirse que una de las situaciones particulares al que se enfrenta la institucionalidad para hacer frente a este flagelo está relacionado con las **reestructuraciones familiares que emergen luego del desplazamiento forzoso, pues en muchas ocasiones, fue uno el núcleo familiar que se desplazó y otro que a la fecha de la solicitud aparece conformado.**

Así lo consideró la Corte Constitucional en el auto de seguimiento al aludido estado de cosas inconstitucional cuando en el Auto N° 160 de 2015 refirió que

Para muchas familias desplazadas ha transcurrido un tiempo considerable entre la asignación del subsidio y su efectiva aplicación, que ha tardado incluso más de diez años. **En este intervalo muchos grupos familiares han sufrido modificaciones profundas que pueden llegar a dificultar, incluso impedir, que se beneficien de un subsidio asignado años atrás. En consecuencia, se han visto forzados a realizar distintos tipos de maniobras para aplicar el subsidio. Tal es la situación de las parejas que se han separado a lo largo del tiempo y han**

conformado otras familias o de los menores de edad que, con el paso del tiempo, han salido del núcleo familiar que se postuló para el subsidio y han conformado sus propios hogares, entre otros casos. Con la finalidad de hacer efectivo el subsidio, por lo tanto, las personas que se han separado han tenido que legalizar uniones maritales no existentes con la finalidad de cumplir con el requisito de ser pareja para que el subsidio se pueda materializar. Y en los casos de las nuevas cabezas de hogar que en el momento de la asignación del subsidio eran menores de edad, se ha llegado a situaciones de hacinamiento en las viviendas entregadas con la finalidad de beneficiarse del subsidio y de adquirir la vivienda como patrimonio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, la precitada corporación solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informaran si:

(vi) ¿Cuentan [...] con una estrategia que permita flexibilizar, de una parte, los requisitos de conformación de los núcleos familiares para que el subsidio de vivienda se pueda aplicar y/o, de la otra, las causales legales para modificar los grupos familiares, en situaciones como las recién descritas en las que el paso de los años se encuentra acompañado de modificaciones importantes en los grupos familiares, de tal manera que las personas que años atrás recibieron un subsidio que no han podido aplicar, dejen de enfrentar situaciones extremas como las relatadas para acceder a la vivienda?;

(vii) ¿Cómo van a garantizar a los núcleos familiares que se hayan modificado y que sean potencialmente beneficiarios del subsidio en especie o que resulten beneficiarios de las viviendas, el acceso al derecho a la vivienda digna?;

(viii) ¿Cuentan con una estrategia para que la población desplazada no tenga que afrontar dificultades operativas como las descritas, que restrinjan la acreditación de los requisitos de conformación de los núcleos familiares, de tal manera que el subsidio de vivienda se pueda aplicar sin la necesidad de realizar tal peregrinaje institucional?

Más adelante, con ocasión a lo manifestado por las entidades, en Auto 373 de 2016 advirtió la Corte Constitucional que

Para atender esta situación el Gobierno Nacional cuenta con un procedimiento que permite actualizar la información acerca de las modificaciones en la composición del núcleo familiar, de tal manera que los nuevos hogares, o aquellos que sufrieron cambios, se encuentran habilitados para participar en el Programa. Los Organismos de Control señalaron las bondades de este procedimiento; sin embargo, indicaron que para la implementación de la Fase I muchas familias no pudieron realizarlo y se encuentran en situaciones preocupantes de hacinamiento.

Significa lo anterior que corresponde a las autoridades y apelando al principio de solidaridad, desplegar todas aquellas acciones orientadas a propender por una efectiva reparación a las víctimas del conflicto armado; lo que significa que en todo caso tendrá que adaptar sus mecanismos de ejecución a las circunstancias fácticas para evitar posibles escenarios de revictimización.

Retornando al punto de partida referido en la antecedencia, recuérdese que en el artículo 123 y siguientes de la ley 1448 de 2011, fueron dispuestas una serie de medidas en materia de restitución de vivienda privilegiando a las mujeres cabeza de familia, adultos mayores, población discapacitada desplazada, y en general, a los hogares que hayan sido víctimas en los términos del artículo 3 de esa misma normativa.

**ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.** Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas  
Radicado No 50001312100120170000500**

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, **teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.**

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales [...]

Todo el anterior despliegue argumentativo tiene relación con un elemento de importancia mayúscula necesaria para dilucidar el caso concreto, y que hace referencia al probado hecho de que los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, conformaban al momento de los hechos victimizantes un solo núcleo familiar, situación que inicialmente llevaría a advertir que la orden de priorización del subsidio de vivienda debería recaer en ambos solicitantes, teniéndolos como un mismo hogar.

Ahora bien, como quiera que dicha asignación es tan solo una de las formas consignadas en el parágrafo 3 de la ley 132 de la ley 1448 de 2011 para proceder a la indemnización de las víctimas del conflicto armado y que justamente la teleología de dicha norma está orientada a evitar todo tipo de medidas que puedan desencadenar en escenarios de revictimización, ésta Unidad Judicial procederá al reconocimiento de la priorización del subsidio de vivienda reclamado en el escrito petitorio, a favor del señor Herrera Rodríguez por un lado y a la señora Contreras Pulido, por otro.

Atiende lo particular a que tal y como fue expuesto por los solicitantes, el vínculo marital se encuentra actualmente disuelto [si bien no en el aspecto jurídico, por lo menos en la materialidad], tal y como quedó expuesto por aquella en la diligencia de interrogatorio de parte surtida por el Juez de conocimiento.

Pregunta: ¿Usted qué proyectos tiene respecto a ésta solicitud? **R/** Yo la verdad no puedo regresar porque yo con el señor ya no vivo, yo ya no puedo ir a vivir allá; ya eso sería ilógico porque de pronto él ya consigue otra señora. Pregunta ¿Igual si estuvieran los dos estaría en condiciones de regresar? **R/** No, no señor, ya no, eso está muy feo, es sólo rastrojo; ahorita Cormacarena no nos deja tumbar un solo palo, no deja limpiar; entonces qué va uno hacer allá. [...] Por la finca de él pasan dos ríos que se llaman Caño Sagú, que de Caño Sagú están sacando agua hasta para las veredas de Brisa del Guayuriba, entonces no se puede tumbar nada porque es una multa y para la cárcel.

Por ejemplo en tierras ya no podemos porque nos tocaría vivir juntos ahí. Entonces como yo no tengo casa, si hubiera posibilidad de una casa, pues sería una casa o un lote pero para mí sola porque ya para allá no se puede. (Min. 30)

En atención a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran ambos solicitantes y a que inviable resulta ordenar la priorización de los señores Contreras Pulido y Herrera Rodríguez como si de un núcleo familiar se tratara, comprende este fallador que la forma más adecuada para hacer de esa medida una reparación trasformadora es ordenándola como quedó expuesto en la antecedencia, cuestión que deberán tener en cuenta las entidades compelidas a su cumplimiento en aras de proteger el goce efectivo de tal reconocimiento.

### **10.13 Solicitud de afectación de Patrimonio de Familia Inembargable respecto al predio El Mirador.**

Se encuentra en el introito la solicitud elevada por el apoderado judicial de los solicitantes, respecto a la constitución del patrimonio de familia inembargable sobre el predio "El Mirador", ubicado en la vereda Loma del Pañuelo Parte Alta del municipio de Acacias del departamento Meta, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad.

Adviértase primigeniamente que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional la sentencia C-317 de 2010, el patrimonio de familia inembargable ha sido definido como

Un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Ahora bien, contempla el artículo 4 de la ley 70 de 1931 y sus respectivas modificaciones que:

ARTÍCULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.
- c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

Con todo, pese a que la figura tiene como finalidad proteger al grupo familiar de las acciones de persecución que tienen los acreedores sobre los bienes necesarios para su supervivencia, lo cierto del caso es que tal y como fue expuesto en los respectivos acápite de ésta providencia, el núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes se encuentra actualmente escindido y en tal sentido, resultaría inocua cualquier medida que pretenda proteger el patrimonio restituido, mucho más si se tiene en cuenta las fórmulas empleadas por éste fallador para acceder a las diferentes medidas de reparación integral ordenadas al tenor de lo consagrado en la ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias. Así las cosas, se procederá a denegar lo pretendido en ese particular asunto por el apoderado judicial de los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido.

### **10.14 Del acceso a programas de educación superior- cumplimiento de requisitos- orientación vocacional.**

Ahora bien, advierte este despacho que de los hechos de violencia perpetrados en contra del grupo familiar conformado al momento del desplazamiento forzado se desprendieron no

solo hechos particulares de violencia sino una suerte de inestabilidad social, económica y en especial de oportunidades que aún hoy encuentran materialidad.

De lo obrante en el expediente digital puede colegirse que los hechos victimizantes generaron desmembramiento a todo el grupo familiar y que así mismo, tal circunstancia se traduce en las limitadas oportunidades.

Entonces, como en estricto sentido los ciudadanos Erika Shirley Herrera Muñoz, Jarminsson Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz, Francly Mayerly Herrera Muñoz y Cristian Iván Olaya Contreras se constituyen en víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 por haber padecido de manera directa los hechos victimizantes descritos en la antecedencia; también deberán acceder a las medidas de reparación establecidas en la normativa, que aseguren el alcance de presupuestos mínimos de vida digna, entre ellos por supuesto, el acceso a la educación superior, si es que actualmente cuentan con la edad para ello. En ese sentido, se tomarán las medidas necesarias para que concurren el ICETEX y el SENA en procura de la satisfacción de las necesidades educativas de quienes que estén en la edad de ingresar y/o continuar con los estudios de educación superior.

Todo ello, implica que al sentir de este Despacho los previamente mencionados deberán acceder a las medidas **orientadas al acceso y permanencia al sistema educativo** de carácter superior; pues cree firmemente esta Autoridad Judicial que allí (en el acceso a la educación superior) se encuentra gran parte de la apuesta transformadora de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, la aludida ley determina en su artículo 51, respecto del acceso a la educación superior, señala:

“...En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, **establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.**

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley...” (Subrayas y negrillas del despacho)

Por otra parte, el Decreto 4800 de 2011 establece todo un capítulo tendiente a reglamentar la asistencia en educación que deben recibir por parte del estado las víctimas del conflicto armado, así en su artículo 95 el mencionado acto administrativo señaló:

“...Artículo 95. Educación superior. El Ministerio de Educación Nacional promoverá que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, consagrado en el artículo 69 de la constitución y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establezcan a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos que permitan a las víctimas, reconocidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, acceder a su oferta académica.

El Ministerio de Educación Nacional fortalecerá, las estrategias que incentiven el acceso de la población víctima a la educación superior.

Parágrafo 1°. La población víctima, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex, participará de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de los subsidios financiados por la Nación, para lo cual, el Icetex ajustará los criterios de calificación incorporando en ellos la condición de víctima para el acceso a las líneas de crédito subsidiado.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá la suscripción de convenios con las entidades educativas para que, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior...”

Es en ese sentido, en que en la presente decisión judicial a más de ordenar la consabida asesoría del ICETEX y del SENA respecto de su oferta institucional para líneas de crédito y créditos-beca (para el caso del primero) y la asistencia para el acceso a programas de formación tecnológica (en el caso del SENA) se vinculará al **Ministerio de Educación Nacional** requiriéndolo respecto del cumplimiento que de lo establecido en el Decreto 4800 de 2011 han dado las instituciones de educación superior, frente de la adecuación de sus proceso de selección y manutención de la población estudiantil proveniente del grupo de víctimas reconocida por vía administrativa o judicial.

Para el caso específico, se tomaran las decisiones pertinentes a fin de que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto realice los procedimientos necesarios para la vinculación de quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior, a los procesos de selección y permanencia con enfoque diferencial hacia las víctimas en las instituciones de educación superior controladas por el aludido Ministerio.

De manera previa al cumplimiento de esa orden la UAEGRTD, **deberá caracterizar a los beneficiarios de esta medida de reparación** de tal manera que se verifique el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la educación superior y los elementos vocacionales de cada uno de ellos, de tal manera que pueda asegurarse su acceso a la mencionada medida de reparación.

## **11. Conclusión.**

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de los solicitantes de su calidad de víctimas, de los hechos que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono del fundo familiar, se hace necesario que el Estado representado por este despacho judicial, establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de “reconstitución” del proyecto de vida de los solicitantes y así se asegure el retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las

víctimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte considerativa del presente proveído.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR** la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los ciudadanos Eugenio Herrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 7.490.262, Ana Sofía Contreras Pulido identificada con cédula de ciudadanía N° 63.326.152 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Erika Shirley Herrera Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.818.421, Jarminsson Herrera Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.217.971, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.362.217, Francly Mayerly Herrera Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N° 40.329.505 y Cristian Iván Olaya Contreras identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.218.112.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados.

**TERCERO: DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en favor de del ciudadano Eugenio Herrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 7.490.262, respecto del predio rural denominado “**El Mirador**” identificado con el FMI N° 232-29047 de la Oficina del Instrumentos Públicos de Acacías y cédula catastral N° 50006000100150050000, ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia.

**Parágrafo 1.** Por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, deniéguese la pretensión de restitución de tierras formulada a favor de la señora Ana Sofía Contreras Pulido; empero, adviértase que, al ser reconocida como víctima del conflicto armado, le acontecen los demás mecanismos que prevé la Ley 1448 de 2011 para acceder a la reparación integral.

**Parágrafo 2.** Deniéguese la solicitud formulada por el apoderado judicial de los solicitantes en el sentido de adelantar la partición jurídica y material del predio restituido, como quiera que la titularidad del mismo fue reconocido únicamente a favor del señor Eugenio Herrera Rodríguez, tal y como fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión principal en los términos del numeral segundo formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y

Abandonadas y en su lugar, **ACCEDER** a la pretensión subsidiaria de **COMPENSACIÓN** de conformidad con el orden lógico establecido en el artículo 56 de la Resolución 953 de 2012 y en el numeral 10.11 de la parte considerativa del presente proveído respecto del fundo rural denominado “El Mirador”, identificado con el FMI N° 232-29047 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías y cédula catastral N° 50006000100150050000, ubicado en la vereda Pañuelo Alto de Acacías, departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia; orden proferida con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**QUINTO:** Para dar cumplimiento a la orden de compensación, el señor Eugenio Herrera Rodríguez deberá **TRANSFERIR** el dominio del fundo “El Mirador” al municipio de Acacías –Meta- con el acompañamiento del Fondo de la UAEGRTD una vez se haga efectiva la compensación referida en la antecedencia, razón por la que la entidad territorial deberá **respetar** las restricciones ambientales impuestas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca -POMCA- del Río Guayuriba y a las condiciones de riesgo certificadas.

**Parágrafo.** En conjunto con las autoridades ambientales y de riesgo la alcaldía municipal de Acacías –Meta-, deberá declarar el predio “El Mirador” como suelo de protección por riesgo en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena –CORMACARENA- para que, en el término máximo de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a levantar un nuevo Informe Técnico Predial en el que, con la delimitación externa conciliada en el ITP ID. 66681 del 15 de enero de 2017, se demarque internamente el área de protección correspondiente al caño Sagú.

**Parágrafo 1. Adviértase** que el área resultante de tal realinderación, se excluye de la cabida restituida a favor del ciudadano Herrera Rodríguez, tal y como fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Parágrafo 2. Aclárese** que el Informe Técnico Predial corregido deberá guardar correspondencia con los planos y coordenadas con los que el Incora adjudicó el fundo a favor del señor Eugenio Herrera Rodríguez en el año 1999.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a favor del ciudadano Eugenio Herrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.490.262 la **entrega material** del predio rural denominado “**El Mirador**” identificado con el FMI N° 232-29047 de la Oficina del Instrumentos Públicos de Acacías y cédula catastral N° 50006000100150050000 ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia.

Por lo dispuesto anteriormente, se **ORDENA:**

**7.1 A la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta** en relación con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 232-29047 **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso, **(ii)** la

inscripción de esta sentencia, **(iii)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011 **(iv)** actualizar los linderos y cabidas superficiarias con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia. **(v)** una vez actualizado, remitir el Folio de Matrícula Inmobiliaria al IGAC para la correspondiente actualización de la Base Catastral, teniendo como cabida total para el predio denominado “El Mirador” informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia.

**7.2 Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Meta** proceder a actualizar el registro catastral una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Público Acacías Meta haga lo propio, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio rural denominado “**El Mirador**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 232-29047 y cédula catastral N° 50006000100150050000, ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia; luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Despacho Judicial y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías Meta para que esta realice las actuaciones de su competencia.

**7.3 Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Meta** proceder a efectuar el avalúo del predio **El Mirador**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 232-29047 y cédula catastral N° 50006000100150050000, ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto se ordenó corregir en el numeral sexto de ésta providencia, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**7.4 ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

**7.5** Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y la víctima restituida requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

**OCTAVO: DECLARAR** que el ciudadano Eugenio Herrera Rodríguez, tiene derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del seguimiento postfallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquel y con base en la protección especial que requiere conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

**NOVENO: INFORMAR** al beneficiario de este fallo que:

**9.1** El predio compensado goza de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no serán transferibles por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este Despacho.

**9.2** En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger el predio restituido en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

**DÉCIMO: DECLARAR** la unión marital del hecho entre los señores Eugenio Herrera Rodríguez y Ana Sofía Contreras Pulido, teniendo en consideración los presupuestos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** la pretensión complementaria elevada por el apoderado designado por la UAEGRTD contentiva en el numeral 6.2 del escrito introductor, respecto a la constitución del patrimonio de familia inembargable sobre el predio "El Mirador", ubicado en la vereda Loma del Pañuelo Parte Alta del municipio de Acacias del departamento Meta, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR**, a la Alcaldía Municipal de Acacías-Meta que encamine las acciones necesarias para aliviar el pasivo fiscal, tasas y otras contribuciones del predio "El Mirador", ubicado en la vereda Pañuelo Alto del municipio de Acacías-Meta, en los términos de los artículos 43 y 121 de la L.1448/2011 teniendo presente que los hechos que dieron lugar al abandono ocurrieron en el año 2002 y al Fondo de la UAEGRTD hacer seguimiento del cumplimiento de lo aquí ordenado. Lo anterior no es óbice para que la entidad territorial aplique los alivios adicionales contenidos en Acuerdo que para tal finalidad haya sido expedido y en ese sentido se **REQUERIRÁ** a la Alcaldía Municipal de Acacías-Meta al cumplimiento de la normativa dictada por el Concejo Municipal frente a ese particular.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de la Salud y Protección Social la inclusión de los aquí declarados como víctimas y su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las víctimas del conflicto armado interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, que conforme a sus competencias y procedimientos y de cara a los presupuestos de enfoque diferencial propuestos por la Ley 1448 de 2011, asegure la inscripción y el aseguramiento de la prestación material de los servicios de salud establecidos en por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios al solicitante y el grupo familiar constituido al momento de los hechos victimizantes, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y que son tratados en la parte considerativa del presente proveído.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el marco de sus competencias y funciones inicie el trámite de las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar respecto de los

ciudadanos Eugenio Herrera Rodríguez, Ana Sofía Contreras Pulido y el núcleo familiar conformado al momento del hecho victimizante, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1377 de 2014 y la Resolución 64 de 2012-UARIV.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y/o al Banco Agrario de Colombia como ejecutor del programa de subsidios de vivienda rural que una vez entregado el predio asignado en compensación, se priorice el acceso del señor Eugenio Herrera Rodríguez al aludido subsidio, de conformidad con lo consagrado en la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y/o al Banco Agrario de Colombia y a Fonvivienda como ejecutores del programa de subsidios de vivienda rural y urbana, respectivamente, que priorice el acceso de la señora Ana Sofía Contreras Pulido al aludido subsidio, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería y a sus contratistas, para que previo a cualquier determinación administrativa encaminada a la exploración y/o explotación de los predios de la referencia, tenga en cuenta las afectaciones ambientales y de riesgo del predio El Mirador lo cual deberá ser prevalente y de especial cuidado para efectos de decidir los trámites administrativos propios de su competencia, concertando lo que haya lugar con las autoridades ambientales y de gestión del riesgo que concurrirán en su manutención e informando lo pertinente a este Despacho.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

- 19.1** **Caracterice** a los ciudadanos Erika Shirley Herrera Muñoz, Jarminsson Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz, Francly Mayerly Herrera Muñoz y Cristian Iván Olaya Contreras de cara al cumplimiento de los requisitos para acceder a la educación superior y sus orientaciones vocacionales.
- 19.2** **Incluya** por una única vez al señor Eugenio Herrera Rodríguez en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material del predio asignado en compensación, a fin de que se implemente un proyecto productivo con la respectiva asistencia técnica; lo anterior, con el objetivo de lograr su restablecimiento económico, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y que son tratado en la parte considerativa del presente proveído.
- 19.3** Como quiera que la medida impartida en la antecedencia es connatural a la orden de restitución propiamente dicha, adviértase que la inclusión en el programa de proyectos productivos sólo procederá a favor del señor Herrera Rodríguez, por ser el único titular del derecho aquí declarado.
- 19.4** **Verifique** las condiciones productivas del predio compensado, con la finalidad de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente, consultando la voluntad del señor Herrera Rodríguez.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**20.1** Realice las gestiones pertinentes para lograr la negociación, pago o condonación de los pasivos financieros adquiridos por el señor Eugenio Herrera Rodríguez con el Banco Agrario, teniendo en cuenta que los hechos victimizantes acaecieron en el año 2002. Adviértase que, con ocasión a lo anterior, deben adelantarse además las acciones tendientes a la eliminación del señor Herrera Rodríguez en los reportes de las centrales de riesgo, siempre que la inclusión en el mismo haya concurrido como consecuencia de alguno de los presupuestos contemplados en la parte considerativa de esta providencia.

**20.2** Previo a pronunciarse sobre el levantamiento o no del gravamen hipotecario suscrito por el señor Eugenio Herrera Rodríguez y el Banco Agrario de Colombia S.A respecto al predio El Mirador, **Caracterice** la obligación indirecta en la que el señor Herrera Rodríguez aparece como codeudor o avalista de su hija Bleydi Eugenia Herrera Muñoz por la suma de \$4.000.000, con la finalidad de establecer si procede alguno de los mecanismos de alivio de pasivos de que trata la aludida norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a Secretaria Departamental de la Mujer y la Equidad de Género - Gerencia de Mujer, Género y Diversidad Sexual, priorizar a las ciudadanas Ana Sofía Contreras Pulido, Francly Mayerly Herrera Muñoz, Erika Shirley Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz en el programa denominado “Empoderamiento Económico Para las Mujeres” y en los demás que le permita el desarrollo de sus habilidades productivas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañamiento a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en el predio objeto de restitución.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA– implementar y poner en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, para que los solicitantes que se encuentran aún en capacidad de trabajar, puedan hacerlo de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, si fuere así su interés.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que, dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, inscribir a los solicitantes, y al núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes en el programa “Tu Trabajemos Unidos” y en el programa denominado: “ICE Incentivo para capacitación al empleo” y el programa denominado: “CM Capitalización Micro empresarial”, así mismo, en el programa “Jóvenes en Acción” o en los programas que hagan sus veces.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las mujeres Ana Sofía Contreras Pulido, Francy Mayerly Herrera Muñoz, Erika Shirley Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer(es) que ostenta(n) la jefatura del hogar, si cumplieren con los requisitos dispuestos en la citada normatividad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las mujeres: señora Ana Sofía Contreras Pulido, Francy Mayerly Herrera Muñoz, Erika Shirley Herrera Muñoz identificada, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz en el programa "Mujeres Ahorradoras en acción".

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las ciudadanas Ana Sofía Contreras Pulido, Francy Mayerly Herrera Muñoz, Erika Shirley Herrera Muñoz, Bleydi Eugenia Herrera Muñoz con el fin de garantizar sus derechos a la salud y el trabajo y vincular a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Oficiése.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al Alcalde Municipal del municipio de Acacías-Meta como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Acacias, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**TIGÉSIMO SEGUNDO: PONER** en conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta localidad la presente providencia, con la finalidad de que si a bien lo tiene, tenga para todos efectos el debate probatorio aquí desplegado respecto a la identificación física y jurídica del predio restituido, cuya colindancia coincide con el fundo solicitado dentro del proceso tramitado en esa sede judicial con radicado 50001312100220170017700.

**TRIGÉSIMO TERCERO: REMITIR** en CONSULTA ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras la presente providencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, por no resultar

avante la pretensión de restitución de tierras a favor de la ciudadana Ana Sofía Contreras Pulido.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** La **SECRETARÍA** del Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ**  
JUEZ